

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15415

LUNES 11 DE MAYO DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

D. Leg. Nº 1500.- Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19 **2**

D. Leg. Nº 1501.- Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo Nº 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos **5**

D. Leg. Nº 1502.- Decreto Legislativo que establece disposiciones excepcionales sobre el uso de la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la REDNACE, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19 **10**

D. Leg. Nº 1503.- Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, y la Ley Nº 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios **11**

D. Leg. Nº 1504.- Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades **12**

D. Leg. Nº 1505.- Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 **21**

D. Leg. Nº 1506.- Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo Nº 1329 y aprueba medidas para reactivar la actividad turística a través del Programa "Turismo Emprende" **24**

D. Leg. Nº 1507.- Decreto Legislativo que dispone el acceso gratuito temporal, para los servidores públicos así como para las niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores, a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP **25**

D. Leg. Nº 1508.- Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero **27**

D. Leg. Nº 1509.- Decreto Legislativo que autoriza la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones **31**

Fe de Erratas D. Leg. Nº 1493 **32**

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. Nº 054-2020.- Decreto de Urgencia que modifica el Anexo del Decreto de Urgencia Nº 035-2020 **33**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. Nº 084-2020-PCM.- Modifican el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios **34**

AGRICULTURA Y RIEGO

D.S. Nº 005-2020-MINAGRI.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1077, que crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad **35**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.S. Nº 013-2020-EF.- Designan Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria **40**

EDUCACION

R.M. Nº 195-2020-MINEDU.- Designan Secretaria de Planificación Estratégica del Ministerio **42**

PRODUCE

R.D. Nº 008-2020-INACAL/DN.- Aprueban Norma Técnica Peruana y la Especificación Disponible Peruana respecto a Equipo médico eléctrico y Caja Protectora para intubar y extubar a pacientes **42**

SALUD

D.S. Nº 017-2020-SA.- Dictan medidas temporales para asegurar el suministro de productos necesarios para la salud durante la emergencia sanitaria declarada como consecuencia del COVID-19 **43**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA

Res. N° 079-2020/SUNAT.- Aprueban Procedimiento Específico "Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración" DESPA-PE.00.11 (Versión 3) **45**

ORGANISMOS AUTONOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 1352-2020.- Aprueban el Procedimiento Operativo para el retiro extraordinario facultativo de fondos en el Sistema Privado de Pensiones **49**

PODER EJECUTIVO**DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO
N° 1500**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de promoción de la inversión por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, el numeral 3) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de promoción de la inversión privada para establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, con la finalidad de reactivar los proyectos de inversión; y para mejorar y optimizar la ejecución de los mismos, a fin de que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera más eficiente, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución;

Que, asimismo, a través del numeral 8) del artículo 2 de la Ley N° 31011, se señala que el Poder Ejecutivo cuenta con la facultad de legislar, entre otros, en materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos; así como sobre la reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios durante o como producto de la emergencia;

Que, el COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global y, en particular, el de la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación de dicho virus en el territorio nacional;

Que, ante la llegada del COVID-19 al territorio nacional, se aprueba el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, las medidas de aislamiento social obligatorio (cuarentena) dispuestas durante el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sus respectivas prórrogas, vienen afectando, entre otros, la promoción y ejecución de proyectos de infraestructura pública y de servicios públicos, desarrollados bajo los mecanismos de inversión pública, privada y público privada contenidos en el marco normativo vigente;

Que, al respecto, los proyectos de inversión pública, privada y público privada en infraestructura pública y servicios públicos, considerados prioritarios para el desarrollo económico del país, podrían retrasar o paralizar su estructuración, ejecución o alterar su esquema de pagos, como consecuencia de las medidas excepcionales adoptadas durante el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas;

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, con la finalidad de reactivar el proceso de promoción y ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, así como para mejorar y optimizar la ejecución de los mismos; contribuyendo con el propósito de retomar el crecimiento de la economía peruana, cubrir la brecha de infraestructura pública y asegurar la prestación de los servicios públicos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en los numerales 3) y 8) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
MEDIDAS ESPECIALES PARA REACTIVAR,
MEJORAR Y OPTIMIZAR LA EJECUCIÓN DE LOS
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA
Y PÚBLICO PRIVADA ANTE EL IMPACTO DEL
COVID-19**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, así como de las certificaciones ambientales. Además, incluye medidas para mejorar y optimizar la ejecución de proyectos de inversión pública, privada y público privada, a fin de mitigar el impacto y consecuencias ocasionadas por la propagación del COVID-19.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica a las entidades públicas del Gobierno Nacional, titulares de proyectos de inversión pública, privada y público privada en infraestructura pública y servicios públicos, así como a los Gobiernos Regionales y Gobierno Locales, en los términos establecidos en la presente norma, reconociendo el ejercicio irrestricto de sus competencias.

Artículo 3. Ampliación del alcance de las medidas extraordinarias reguladas en el Decreto de Urgencia N° 018-2019

3.1. Ampliase la aplicación de las medidas extraordinarias aprobadas por el Decreto de Urgencia N° 018-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas

extraordinarias para la promoción de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, a los proyectos complementarios de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad - PNIC, incluyendo aquellos proyectos complementarios de competencia nacional, en lo que resulte aplicable; así como a los proyectos de inversión desarrollados mediante la modalidad de Asociación Público Privada, de titularidad de las entidades públicas del Gobierno Nacional, que actualmente se encuentren en la fase de ejecución contractual, tengan la condición de adjudicados o que se adjudiquen dentro del periodo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 018-2019.

3.2. La relación de proyectos complementarios a los que se refiere el numeral anterior, cuya realización resulte indispensable para los proyectos priorizados en el PNIC, incluyendo aquellos proyectos complementarios de competencia nacional, será aprobada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministerios titulares de los proyectos priorizados en el PNIC y el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contado a partir de la finalización del Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas.

Artículo 4. Vigencia de títulos habilitantes y de las certificaciones ambientales

4.1. Las autorizaciones, permisos, licencias y cualquier otro título habilitante que tenga vigencia temporal, así como las certificaciones ambientales, que resulten necesarias para la implementación de proyectos de inversión pública, privada o público privada en infraestructura pública o servicios públicos, cuya vigencia culmine hasta el 31 de diciembre de 2020, se mantienen vigentes por doce (12) meses posteriores a la fecha de su vencimiento.

4.2. La aplicación de lo dispuesto en el numeral 4.1. no contraviene las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 5. Participación en el acompañamiento en la elaboración de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental

5.1. La autoridad ambiental competente requiere la participación obligatoria de los opinantes técnicos vinculantes que considere pertinentes en la etapa de elaboración de la línea base. La decisión de participar en el acompañamiento de las actividades de campo es adoptada directamente por la autoridad ambiental competente en los proyectos bajo el ámbito de su competencia, sobre la base de las coordinaciones realizadas con las entidades involucradas en función a las características técnicas ambientales del proyecto. El titular informa a la autoridad ambiental competente de manera oportuna el inicio de las actividades de campo cumpliendo lo señalado en la normatividad vigente. La presente medida se realiza atendiendo las disposiciones sanitarias establecidas por la Autoridad de Salud.

5.2. Para tal fin, autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los pliegos Ministerio de Cultura, Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de la Producción, Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, Autoridad Nacional del Agua y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para financiar lo dispuesto en el numeral 5.1 del presente artículo. Dichas modificaciones presupuestarias se sujetan a lo establecido en los artículos 53 y 54 del

CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN

MODALIDAD VIRTUAL

**ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES
CON EL ESTADO**

**DERECHO ADMINISTRATIVO
PARA ÁRBITROS**

**120
HORAS
DE ESTUDIO**

INICIO
**22 de
JUNIO**

INICIO
**13 de
JULIO**

INFORMES E INSCRIPCIONES

centrodeanalisisyresoluciondeconflictos@pucp.edu.pe || T: (51-1) 626 - 7416 || carc.pucp.edu.pe
Calle Esquilache 371, Piso 9 of. 901 B, San Isidro

ORGANIZA Y CERTIFICA:



PUCP

Decreto Legislativo N° 1440, y a la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y se realizan a solicitud del Titular del pliego.

5.3. El presente artículo entra en vigencia al vencimiento del plazo del Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas.

Artículo 6. Mecanismos de participación ciudadana

6.1. Los mecanismos de participación ciudadana que se realizan: i) antes y/o durante la elaboración del instrumento de gestión ambiental; ii) durante el procedimiento de evaluación ambiental; y iii) durante la ejecución del proyecto de inversión pública, privada y público privada; se adecúan, en su desarrollo e implementación, en estricto cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas por el Poder Ejecutivo a consecuencia del brote del COVID-19.

6.2. En el marco de lo señalado en el párrafo anterior, los mecanismos de participación ciudadana se adecúan a las características particulares de cada proyecto, de la población que participa y del entorno donde se ubica, pudiendo utilizar medios electrónicos, virtuales u otros medios de comunicación, según sea posible, y así lo determine la autoridad competente en la evaluación del plan de participación ciudadana o en su modificación; o por el titular, previa coordinación con la autoridad ambiental, cuando no sea exigible el plan antes mencionado; considerando: i) que la población pueda contar efectiva y oportunamente con la información del proyecto de inversión, ii) que el canal de recepción de aportes, sugerencias y comentarios esté disponible durante el periodo que tome la participación ciudadana, iii) que se identifique al ciudadano/a que interviene en el proceso de participación y iv) que este último tenga la posibilidad de comunicar sus aportes, sugerencias y comentarios; cumpliendo las disposiciones contenidas en las normas vigentes. La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se mantiene vigente mientras duren las medidas sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud a consecuencia del COVID-19.

Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

Artículo 8. Procedimiento de fraccionamiento y aplazamiento de la exigibilidad del pago de multas impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

En el marco de la Emergencia Sanitaria, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, y sus prórrogas, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA regula el procedimiento y las reglas

para el fraccionamiento y aplazamiento de la exigibilidad del pago de las multas impuestas, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo. Para todos los supuestos mencionados, la regulación que apruebe el OEFA contendrá medidas que garanticen el pago de multas, sin requerir el otorgamiento de garantías ni el pago de intereses.

Artículo 9. Modificaciones de la actividad a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional

9.1. El titular de un proyecto de inversión que, a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, y de las demás normas sanitarias, requiere implementar o modificar componentes como campamentos, comedores, oficinas administrativas, almacenes de insumos y alimentos, entre otros componentes similares, así como implementar zonas de aislamiento y áreas médicas dentro del área del proyecto, puede hacerlo mediante una comunicación previa a la autoridad ambiental competente, sustentando la necesidad y comunicando las medidas de manejo ambiental y cierre o abandono de dichos componentes, sin perjuicio de incluirlo en el instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

9.2. En caso que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin) puede imponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias.

Artículo 10. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, salvo lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 11. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra del Ambiente, la Ministra de Energía y Minas, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de la Producción y la Ministra de Cultura.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Garantía de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios

En la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo, las entidades competentes y las señaladas en el artículo 2 garantizan el cumplimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, conforme a la normativa vigente que regula la materia.

SEGUNDA. Levantamiento de la línea base para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental

Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución Ministerial, aprueba las disposiciones correspondientes que permitan a los titulares de los proyectos de inversión pública, privada y público privada realizar el trabajo de campo para la elaboración de la línea base de los instrumentos de gestión ambiental, atendiendo a las disposiciones sanitarias establecidas por la Autoridad de Salud.

TERCERA. Opinión previa del Ministerio de Cultura

Para la aprobación de la relación de proyectos complementarios a la que se refiere el numeral 3.2 del presente Decreto Legislativo, se requiere la opinión previa del Ministerio de Cultura.

CUARTA. Procesos en materia de intervenciones arqueológicas

No será aplicable a los proyectos a los que hace referencia el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, el silencio administrativo positivo dispuesto en los numerales 15.1, 15.3, 15.4, 15.5 y 15.6 del artículo 15 del Decreto de Urgencia N° 018-2019.

QUINTA. Mecanismos de participación ciudadana

Las disposiciones reguladas en el artículo 6 del presente Decreto Legislativo, también resultan aplicables a los casos en los que se haya establecido mecanismos de participación ciudadana previos al otorgamiento de títulos habilitantes.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

SONIA GUILLÉN ONEGLIO
Ministra de Cultura

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento
y Encargado del Despacho del
Ministerio de Agricultura y Riego

1866220-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1501**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 31011, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Que, el inciso 8) del artículo 2 de la Ley N° 31011 establece que Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar, entre otros, la gestión interna de residuos sólidos, durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria por el COVID-19;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la cual tiene como primera finalidad la prevención o minimización de la generación de residuos sólidos frente a cualquier otra alternativa; y, como segunda finalidad su recuperación y la valorización. Ello con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos señalados en la citada Ley;

Que, ante la necesidad de establecer medidas que coadyuven a prevenir o evitar la propagación del COVID-19, atendiendo la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y al Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, declarado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 058-2020-PCM y N° 063-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM y N° 061-2020-PCM, y por los Decretos Supremos N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, corresponde modificar el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, a fin de contemplar disposiciones referidas al manejo de los residuos sólidos en situaciones de emergencia y la correspondiente prestación del servicio de gestión integral de los residuos sólidos;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, el inciso 8) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE
MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1278,
QUE APRUEBA LA LEY DE GESTIÓN
INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Artículo 1.- Modificación de los artículos 9, 13, 16, 19, 23, 24, 28, 32, 34, 37, 52, 60, 65 y 70 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Modifícanse los artículos 9, 13, 16, 19, 23, 24, 28, 32, 34, 37, 52, 60, 65 y 70 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los términos siguientes:

“Artículo 9.- Aprovechamiento de material de descarte proveniente de actividades productivas, extractivas y de servicios

Se considera material de descarte a todo subproducto, merma u otro de similar naturaleza, que constituya un insumo directamente aprovechable para la misma actividad u otras. Puede ser recolectado y transferido bajo cualquier modalidad, desde su lugar de generación hasta el lugar de su aprovechamiento, sin la obligación de contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos. En el caso de que el material de descarte se utilice en otra actividad este puede ser entregado gratuitamente, intercambiado o comercializado.

No constituyen material de descarte aquellos subproductos, mermas u otros de similar naturaleza, de un proceso productivo que reingresan al mismo proceso de la actividad del mismo titular.

Los titulares de las actividades que pretendan realizar el aprovechamiento del material de descarte en su actividad o en otra actividad; solo en caso que requieran realizar cambios sobre las infraestructuras e instalaciones implementadas, se deben sujetar a las normas sobre el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. De no involucrar los cambios mencionados, el aprovechamiento de material de descarte debe ser puesto en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, con anterioridad a su implementación.

Las autoridades sectoriales pueden establecer los alcances, condiciones u otros aspectos para lograr el aprovechamiento de material de descarte de actividades productivas, extractivas y de servicios. Asimismo, aquellas autoridades sectoriales que cuenten con normas específicas referidas al aprovechamiento de los descartes generados en sus actividades productivas, continúan aplicando sus disposiciones de carácter sectorial.

El transporte de material de descarte debe regirse de acuerdo con la normativa relativa para el transporte de

mercancías establecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por los gobiernos regionales y los gobiernos locales, de acuerdo con sus competencias.

El material de descarte que cuente con propiedades peligrosas es considerado material peligroso, siéndoles de aplicación las normas respectivas.

El material de descarte debe ser considerado residuo sólido en caso haya perdido su utilidad como insumo por el transcurso del tiempo, detrimento de su calidad, razones sanitarias u otros factores y cuyo destino es la disposición final en rellenos sanitarios, de seguridad, u otra infraestructura. Asimismo, debe ser considerado residuo sólido cuando, sin haber perdido su utilidad vaya a ser destinado a una infraestructura de tratamiento o valorización residuos sólidos, cuya titularidad es una Empresa Operadora de Residuos Sólidos."

"Artículo 13.- Régimen especial de gestión de residuos de bienes priorizados"

Es materia de este régimen, los bienes de consumo masivo que directa o indirectamente inciden significativamente en la generación de residuos sólidos en volúmenes considerables o que por sus características de peligrosidad requieran de un manejo especial.

El Ministerio del Ambiente, mediante Decreto Supremo refrendado por el o los sectores vinculados, aprueba la normativa de los bienes priorizados que se encuentran sujetos a este régimen especial de gestión de residuos sólidos, así como las obligaciones de los actores de la cadena de valor, los objetivos, las metas, el sistema de manejo y los plazos para la implementación de dicho régimen u otros que correspondan.

El transporte de los residuos de bienes priorizados puede ser realizado por los propios medios logísticos del productor, promoviendo la logística inversa, los cuales deben estar establecidos en el dispositivo legal señalado en el párrafo anterior."

"Artículo 16.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"

El OEFA, en adición a sus funciones asignadas en la normativa vigente, es competente para:

a) Regular el ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción del manejo de residuos sólidos aplicables a los titulares de infraestructuras de residuos sólidos, sean municipalidades provinciales y/o distritales de acuerdo a sus competencias o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.

b) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructuras de residuos sólidos, sean municipalidades, provinciales y/o distritales de acuerdo a sus competencias, o empresas, se encuentren o no inscritas en el Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, en el caso que ésta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto.

c) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los responsables de las áreas degradadas por residuos sólidos para recuperación o reconversión, cuenten o no con instrumentos de gestión ambiental. Ello, independientemente si están bajo responsabilidad del sector público o privado.

d) Tipificar las conductas infractoras y aprobar la escala de sanciones, en el marco de las facultades de supervisión, fiscalización y sanción establecidas en el presente artículo.

e) Elaborar, administrar y actualizar el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos y de infraestructuras de residuos sólidos, que forma parte del SINIA.

f) Supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del régimen especial de gestión de residuos de bienes priorizados.

g) Supervisar, fiscalizar y sancionar respecto de la implementación y operación de las celdas transitorias instaladas en el marco de la declaratoria de emergencia en la gestión y manejo de los residuos sólidos.

h) Gestionar la información que se generen como resultado del ejercicio de sus competencias e ingresarla

al Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL) para el ámbito municipal y no municipal, como componente del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), otorgándosele la coadministración del sistema junto al Ministerio del Ambiente.

i) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los responsables de las áreas degradadas por residuos sólidos para recuperación o reconversión, cuenten o no con instrumentos de gestión ambiental. Ello, independientemente si están bajo responsabilidad del sector público o privado."

"Artículo 19.- Ministerio de Salud (MINSA)"

El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) es la autoridad competente para:

a) Normar el manejo de los residuos sólidos de establecimientos de salud, servicios y centros médicos de apoyo, así como de aquellos generados en campañas sanitarias y en la atención médica de los pacientes realizada en los domicilios.

b) Controlar los riesgos sanitarios generados por el manejo inadecuado de los residuos sólidos de establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, así como de aquellos generados en campañas sanitarias y en la atención médica de los pacientes realizada en los domicilios.

c) Determinar la aplicación de las medidas de seguridad, dirigidas a evitar riesgos y daños a la salud de la población derivados del inadecuado manejo de los residuos de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, así como de aquellos generados en campañas sanitarias y en la atención médica de los pacientes realizada en los domicilios.

d) Supervisar y fiscalizar la gestión de los residuos sólidos en los establecimientos de salud, servicios y centros médicos de apoyo, así como de aquellos generados en campañas sanitarias."

"Artículo 23.- Municipalidades Provinciales"

Las Municipalidades Provinciales son competentes para:

a) Planificar y aprobar la gestión integral de los residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción, a través de los Planes Provinciales de Gestión Integral de Residuos Sólidos, (PIGARS) los cuales deben identificar los espacios geográficos para la ubicación de las infraestructuras de residuos, compatibilizando los planes de manejo de residuos sólidos de sus distritos y centros poblados menores, con las políticas de desarrollo local y regional y con sus respectivos Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, Planes de Desarrollo Regional Concertados y demás instrumentos de planificación nacionales, regionales y locales.

b) Evaluar la propuesta de ubicación de infraestructuras de residuos sólidos a efectos de emitir el certificado de compatibilidad de uso de suelo correspondiente o documento similar. En caso la ubicación de la infraestructura se encuentre en un área sin zonificación, el procedimiento es definido en el Reglamento de la presente norma.

c) Normar y supervisar en su jurisdicción el manejo de residuos, excluyendo las infraestructuras de residuos en concordancia a lo establecido por el Ministerio del Ambiente.

d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA.

e) Emitir opinión fundamentada sobre los proyectos de ordenanzas distritales referidos al manejo de residuos sólidos, incluyendo la determinación de las tasas por servicios públicos o arbitrarios correspondientes, de acuerdo con la normativa vigente.

f) Aprobar los proyectos y los Instrumentos de Gestión Ambiental de proyectos de inversión pública y privada

de infraestructura de residuos de gestión municipal si el servicio que presta se brinda a uno o más distritos de su jurisdicción, y en el caso que ésta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote de titular del proyecto o sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos.

g) Aprobar los instrumentos de gestión ambiental complementarios del SEIA de infraestructura de residuos sólidos de gestión municipal, pública o privada, incluyendo los de recuperación o reconversión de áreas degradadas, cuando sirvan a uno o más distritos.

h) Autorizar, supervisar, fiscalizar y sancionar el transporte de residuos peligrosos en su jurisdicción, en concordancia con lo establecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con excepción del que se realiza en las vías nacionales y regionales a cargo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN).

i) Coadyuvar en las acciones para prevenir la contaminación ambiental y en la recuperación o reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos.

j) Promover y orientar procesos de mancomunidad o acuerdos entre municipalidades distritales, para generar economías de escala y mayor eficiencia en la gestión de residuos, además de menores impactos ambientales y sociales.

k) Implementar programas de gestión y manejo de residuos que incluyan necesariamente obligaciones de minimización y valorización de residuos.

l) Consolidar las acciones de fiscalización en residuos de la construcción en un informe anual a ser remitido al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento.

m) Reportar a través del SIGERSOL la información solicitada por el Ministerio del Ambiente, relativa a la gestión de los residuos.

n) Apoyar en la prestación del servicio de limpieza pública a aquellas municipalidades distritales que no puedan hacerse cargo de uno o más procesos del servicio de limpieza pública o que hayan sido declarados en emergencia por la gestión y el manejo inadecuado de residuos sólidos municipales."

Las Municipalidades Provinciales pueden implementar infraestructuras de gestión de residuos no municipales, cuyas condiciones son establecidas en el Reglamento."

"Artículo 24.- Municipalidades Distritales

24.1 Las Municipalidades Distritales en materia de manejo de residuos sólidos son competentes para:

a) Asegurar una adecuada prestación del servicio de limpieza, recolección y transporte de residuos en su jurisdicción, debiendo garantizar la adecuada disposición final de los mismos.

b) Suscribir convenios con la empresa de servicios de saneamiento u otras de la jurisdicción con la finalidad de que realice el cobro de las tasas por la prestación de los servicios indicados en el numeral anterior.

c) Normar, en su jurisdicción, el manejo de los servicios de residuos sólidos bajo su competencia, en concordancia con las disposiciones emitidas por las municipalidades provinciales.

d) Aprobar y actualizar el plan distrital de manejo de residuos, para la gestión eficiente de los residuos de su jurisdicción, en concordancia con los planes provinciales y el plan nacional.

e) Emitir la licencia de funcionamiento de la infraestructura de residuos del ámbito de gestión municipal y no municipal, en el ámbito de su jurisdicción y acorde a la vida útil de dicha infraestructura.

f) Regular, supervisar, fiscalizar y sancionar a los generadores de residuos sólidos de la construcción y demolición en el ámbito de su jurisdicción, con excepción de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental o a un instrumento de gestión ambiental complementario bajo el ámbito de competencia de las autoridades sectoriales.

g) Suscribir acuerdos interdistritales para la integración de los servicios bajo criterios de economía de escala y eficiencia de los servicios de residuos sólidos.

h) Implementar programas de segregación en la fuente y la recolección selectiva de los residuos sólidos en todo el ámbito de su jurisdicción, facilitando la valorización de los residuos y asegurando una disposición final técnicamente adecuada.

i) Promover la formalización de asociaciones de recicladores que operan en su jurisdicción, lo cual debe ser comunicado al Ministerio del Ambiente, para su inclusión en el Registro Nacional de Recicladores.

j) Supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades realizadas por recicladores formales e informales, que operen en su jurisdicción.

k) Las demás responsabilidades establecidas la ley y/o el reglamento.

24.2 Las municipalidades distritales y las provinciales en lo que concierne a los distritos del cercado, son responsables por:

a) Asegurar que se presten los servicios de limpieza pública, recolección, transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aprobadas por el MINAM y los criterios que la municipalidad provincial establezca, bajo responsabilidad.

b) La prestación de los servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos municipales y de la limpieza de vías, espacios y monumentos públicos en su jurisdicción. Los residuos sólidos en su totalidad deberán ser conducidos directamente a infraestructuras de residuos autorizadas por la municipalidad provincial, estando obligados los municipios distritales al pago de los derechos correspondientes.

c) Suscribir contratos de prestación de servicios con empresas registradas en el Ministerio del Ambiente.

d) Implementar obligatoriamente programas de segregación en la fuente y la recolección selectiva de los residuos sólidos en todo el ámbito de su jurisdicción, facilitando la valorización de los residuos y asegurando una disposición final técnicamente adecuada.

e) Ejecutar programas para la formalización de recicladores, operadores y demás entidades que intervienen en el manejo de los residuos sólidos sin las autorizaciones correspondientes.

f) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los recicladores y/o asociaciones de recicladores en el cumplimiento de sus obligaciones en el marco del sistema municipal de gestión y manejo de residuos sólidos en el distrito del cercado.

g) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los generadores del ámbito de su competencia por incumplimiento del presente Decreto Legislativo y su Reglamento."

"Artículo 28.- Gestión de residuos municipales especiales

Se consideran residuos municipales especiales a aquellos que siendo generados en áreas urbanas, por su volumen y/o características, requieren de un manejo particular, tales como residuos de laboratorios de ensayos ambientales y similares, distintos a los clínicos, lubricentros, centros veterinarios, centros comerciales, eventos masivos como conciertos, concentraciones y movilización temporal humana, ferias, residuos de la construcción y/o demolición generados en obras menores, entre otros, salvo los que están dentro del ámbito de competencias sectoriales. La responsabilidad de su gestión está a cargo de los generadores.

Las municipalidades deben establecer una tarifa para la gestión y manejo de los residuos sólidos especiales, en caso cuenten con la capacidad para brindar este servicio de manera adecuada y sus generadores decidan su entrega al servicio de limpieza pública. En caso contrario, estos residuos deben ser manejados a través de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.

El manejo de los residuos sólidos municipales especiales debe estar incluido en los Planes de Gestión de Residuos Sólidos de los Gobiernos Locales."

"Artículo 32.- Las operaciones de los residuos sólidos

El manejo de los residuos sólidos comprende las siguientes operaciones:

- a) Segregación
- b) Barrido y limpieza de espacios públicos
- c) Recolección selectiva
- d) Transporte
- e) Almacenamiento
- f) Acondicionamiento
- g) Valorización
- h) Transferencia
- i) Tratamiento
- j) Disposición final"

"Artículo 34.- Segregación en la fuente

La segregación de residuos de gestión municipal y no municipal es obligatoria y debe realizarse en la fuente de generación.

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente, a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; así como a las asociaciones de recicladores formalizadas, siempre que se trate de residuos sólidos similares a los municipales.

Los generadores de residuos municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a asociaciones de recicladores formalizados u operadores de residuos sólidos debidamente autorizados o a las municipalidades que presten el servicio.

La segregación en la fuente del generador que se constituye como una segregación primaria, debe considerar lo siguiente:

a) Generador de residuos sólidos municipales. - El generador de residuos municipales está obligado a separar y entregar los residuos, debidamente clasificados para facilitar su aprovechamiento. Las municipalidades deben definir por instrumento legal los criterios de segregación. La municipalidad que no cuente con instrumento legal que establezca los criterios de segregación en la fuente debe aprobarlo en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de esta norma.

b) Generador de residuos no municipales. - El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y/o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final."

"Artículo 37.- Valorización

La valorización constituye la alternativa de gestión y manejo que debe priorizarse frente a la disposición final de los residuos. Dicha operación consiste en la transformación química y/o biológica de los residuos sólidos, para constituirse, de manera total o parcial, como insumos, materiales o recursos en los diversos procesos; así como en la recuperación de componentes o materiales, establecida en la normativa.

La valorización se realiza en infraestructuras adecuadas y autorizadas para tal fin. Las actividades de valorización que se realizan de forma complementaria a las instalaciones industriales, productivas o de servicios, áreas de la concesión o lote de un titular de proyecto cuya actividad principal es la productiva o industrial, no constituyen infraestructuras de valorización.

Las operaciones descritas como formas de valorización material, a las que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, se encuentran sujetas a lo establecido en su Reglamento."

"Artículo 52.- Coprocesamiento

Los titulares de las actividades productivas o extractivas que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y que requieran realizar pruebas previas para la implementación del coprocesamiento de residuos sólidos para el desarrollo de su actividad, deben, previamente, presentar una comunicación con carácter de declaración jurada ante la autoridad ambiental competente y a la entidad de fiscalización ambiental, señalando la descripción de las actividades a realizar, así como su cronograma de ejecución.

Si de los resultados obtenidos, el titular decide realizar el coprocesamiento, y para ello requiere realizar cambios en su actividad, debe presentar la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental ante la autoridad competente.

Los residuos sólidos que serán objeto de coprocesamiento pueden provenir de distintas fuentes de generación, a excepción de aquellos regulados en el Artículo 68 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278."

"Artículo 60.- Empresas Operadoras de Residuos Sólidos

La Empresa Operadora de Residuos Sólidos es toda persona jurídica que presta los servicios de limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, acondicionamiento, valorización, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos sólidos. Asimismo, puede realizar las actividades de comercialización.

Sin perjuicio de las competencias municipales, la prestación de servicios de residuos, incluyendo la actividad de comercialización, puede ser realizada a través de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, constituidas prioritariamente como empresas privadas o mixtas, de acuerdo a la actividad que realizan.

Para hacerse cargo de la prestación de servicios de residuos, o realizar actividades de comercialización, las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos deben estar debidamente registradas ante el Ministerio del Ambiente, según lo dispuesto en el literal q) del artículo 15 de la presente Ley y de acuerdo con los criterios que se determinen en el Reglamento de la presente norma. Además, deben contar con un ingeniero sanitario u otro profesional con especialización y experiencia en gestión y manejo de residuos que esté calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las operaciones, según corresponda. Las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos deben contar también con equipos, plantas de operaciones y/o infraestructuras de residuos sólidos autorizadas para la actividad que realizan.

Las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos son supervisadas, fiscalizadas y sancionadas por las autoridades competentes. Si como resultado de dichas acciones, se determina la necesidad de cancelar el registro de empresa operadora de residuos sólidos, la autoridad competente debe comunicarlo al Ministerio del Ambiente a fin de que este proceda con dicha cancelación, según corresponda.

La prestación de servicios de residuos, incluyendo la comercialización, por microempresas y pequeñas empresas está restringida a los residuos no peligrosos, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten para promover su participación."

"Artículo 65.- Infraestructura de residuos sólidos

Las infraestructuras para el manejo de residuos sólidos son:

- a) Infraestructuras de valorización
- b) Plantas de transferencia
- c) Plantas de tratamiento
- d) Infraestructuras de disposición final.

Pueden implementarse otro tipo de infraestructuras de manejo de residuos, siempre que se demuestre su utilidad dentro del ciclo de gestión de los residuos. Las condiciones para la implementación y funcionamiento son establecidas en el Reglamento de la presente Ley."

"Artículo 70.- Gestión de los Recursos en las Municipalidades

Las municipalidades pueden suscribir convenios interinstitucionales con las empresas que brindan servicios públicos, como las de distribución de energía eléctrica, que operen en sus jurisdicciones, con la finalidad de fortalecer la sostenibilidad del servicio de limpieza pública y las inversiones en infraestructura de residuos sólidos que comprenda éste. Dichas empresas están facultadas para actuar como entes recaudadores del cobro de arbitrios referidos al servicio de limpieza pública.

Para la recaudación, las municipalidades pueden cobrar fraccionadamente el monto del arbitrio, lo cual se considera como un pago parcial del monto total del arbitrio fijado por la municipalidad de la jurisdicción del contribuyente, de conformidad con la legislación tributaria municipal. Las municipalidades pueden efectuar

descuentos en el pago de arbitrios como incentivo a los ciudadanos que cumplan con realizar la segregación en la fuente de los residuos que generan, en el marco del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva, entre otro tipo de incentivos.

El monto mínimo y máximo de recaudación es determinado en el reglamento de la presente norma, pudiendo incrementarse progresivamente hasta alcanzar el monto total del arbitrio. Cada municipalidad determina el monto fraccionado aplicable a cada contribuyente en su jurisdicción conforme a los mismos procedimientos y criterios que utiliza para determinar el monto de los arbitrios.

El total de lo recaudado se destina única y exclusivamente para los fines que correspondan a los servicios citados en los párrafos precedentes, conforme al ordenamiento legal aplicable y a los servicios e inversiones en materia de residuos sólidos previstos por cada Municipalidad. Dichos convenios deben ser puestos en conocimiento del Ministerio del Ambiente."

Artículo 2.- Incorporación de los artículos 35-A y 36-A y Título IX que comprende los artículos 84, 85 y 86, en el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Incorpóranse los artículos 35-A y 36-A, así como el Título IX que comprende los artículos 84, 85 y 86, en el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 35-A.- Barrido y Limpieza de espacios públicos

La operación de barrido y limpieza tiene por finalidad que los espacios públicos que incluyen vías, plazas y demás áreas públicas, tanto en el ámbito urbano como rural, queden libres de residuos sólidos. Esta operación se desarrolla en dos (2) componentes principales: barrido en vías públicas y limpieza en espacios públicos.

Como parte de la limpieza en espacios públicos se desarrolla el almacenamiento, el cual consiste en acumular de manera temporal los residuos sólidos, mediante un equipamiento técnicamente dimensionado y diseñado, el cual está comprendido por papeleras y contenedores. Dicho almacenamiento se constituye como almacenamiento primario.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada."

"Artículo 36-A.- Acondicionamiento

Consiste en la transformación física que permite y/o facilita la valorización de los residuos sólidos, la que se puede efectuar a través de actividades de segregación, almacenamiento, limpieza, trituración o molido, compactación física y empaque o embalaje, entre otros. Dichas actividades se realizan en áreas de acondicionamiento, considerando las características y naturaleza de dichos residuos.

Las condiciones para la implementación y funcionamiento de estas áreas son establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Asimismo, la operación de acondicionamiento puede realizarse en infraestructuras de valorización, a fin de facilitar el posterior aprovechamiento de los residuos."

"TÍTULO IX

GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN SITUACIONES DE EMERGENCIA DECRETADAS OFICIALMENTE POR EL GOBIERNO NACIONAL

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES PARA EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 84.- Instrumentos de gestión ambiental de infraestructuras de residuos sólidos.

En el marco de situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades

sectoriales, de ser el caso, no se requiere cumplir con el trámite de evaluación ambiental para implementar infraestructuras de residuos sólidos, así como para la incorporación de nuevos componentes, instalaciones, equipamiento u otro que se requiera en la infraestructura de residuos sólidos, siempre que la nueva infraestructura, así como las modificaciones mencionadas se encuentren vinculadas de manera directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos de dicho evento y que se cumplan con los criterios técnicos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

El Titular a cargo de dicha ejecución debe informar previamente a la autoridad competente. Asimismo, es responsable de implementar las medidas de manejo ambiental necesarias e informar sobre lo actuado a la entidad de fiscalización ambiental correspondiente; sin perjuicio de la posterior evaluación ambiental y aprobación de un instrumento de gestión ambiental complementario, por parte de la autoridad competente, una vez concluida la situación de emergencia.

Artículo 85.- Continuidad del servicio integral de residuos sólidos

El servicio público de residuos sólidos municipales es un servicio básico, esencial y prioritario, cuya continuidad debe ser garantizada por los gobiernos locales en el marco de las situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales.

Los gobiernos regionales, en el marco de sus competencias, coadyuvan a las municipalidades provinciales y distritales, de oficio o de parte, en la ejecución de las acciones que resulten necesarias para dar continuidad al manejo de los residuos sólidos, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por las autoridades competentes, durante las situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales.

Las municipalidades provinciales y distritales, apoyan en las acciones que correspondan para la atención de la prestación del servicio de limpieza pública, de aquellas municipalidades que no puedan hacerse cargo de dicha prestación en una situación de emergencia decretada oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales.

En todos los casos, la municipalidad que se encuentra impedida de cumplir con la prestación del servicio de limpieza pública debe acreditarlo ante aquella que y emplear los mecanismos previstos en su ley especial para solicitar el apoyo de otra entidad. De otro lado, la entidad de apoyo podrá establecer el alcance de la prestación del servicio de limpieza pública y el plazo máximo de la misma no debe exceder el plazo de la emergencia.

Artículo 86.- Intervención del Ministerio del Ambiente

El Ministerio del Ambiente elabora y aprueba disposiciones, lineamientos, protocolos, u otros instrumentos similares de obligatorio cumplimiento durante situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales, que permita que los actores involucrados en la gestión de los residuos sólidos, realicen el adecuado manejo de los mismos, en las operaciones y procesos que correspondan."

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y, la Ministra del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

En un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, se realizan las adecuaciones que correspondan al Reglamento del Decreto Legislativo

Nº 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM, y los instrumentos técnico normativos que permitan implementar las disposiciones del presente Decreto Legislativo.

Segunda. - Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera.- Documentos técnicos y normativos en materia de residuos sólidos de la construcción y demolición

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprueba los documentos técnicos y normativos en materia de residuos sólidos de la construcción y demolición, para el ejercicio de las funciones de los gobiernos locales, en el marco de lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1866220-2

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1502

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, por la existencia del COVID-19 declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud;

Que, por Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, se declara Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; posteriormente, dicha medida es prorrogada a través del Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, Decreto Supremo Nº 064-2020-PCM y Decreto Supremo Nº 075-2020-PCM.

Que, de acuerdo al numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, se establece que, durante el Estado de Emergencia Nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el citado Decreto Supremo;

Que, mediante la Ley Nº 31011, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la

Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, por el término de cuarenta y cinco días calendario;

Que, el inciso 8 del artículo 2 de la Ley Nº 31011 establece que la delegación de facultades comprende la facultad de legislar en materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos, gestión interna de residuos sólidos, la continuidad de la cadena logística y sus actividades conexas, los servicios esenciales y los derechos de los consumidores y usuarios, durante la vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19, la reconstrucción y el cierre de brechas en infraestructura y servicios durante o como producto de la emergencia, y la preservación del patrimonio cultural de la nación;

Que, de los reportes publicados por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL se aprecia que iniciado el período de Emergencia Sanitaria por el COVID-19, el tráfico de datos general se incrementó de forma inusual tanto en redes móviles como en redes fijas;

Que, en ese sentido es necesario establecer esquemas que garanticen y aseguren la conectividad y servicios públicos de telecomunicaciones que utilizan las instituciones públicas durante la Emergencia Sanitaria, como es promover el uso de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y la reserva de capacidad de la Red Nacional del Estado – REDNACE, facilidad que permitirá lograr dicho fin;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el inciso 8) del artículo 2 de la Ley Nº 31011, Ley que delega en el Poder ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES EXCEPCIONALES SOBRE EL USO DE LA CAPACIDAD DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA, RESERVADA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REDNACE, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19

Artículo 1. Objeto y finalidad

1.1 El presente Decreto Legislativo tiene por objeto promover el uso de la capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la Red Nacional del Estado – REDNACE, establecida en el artículo 18 de la Ley Nº 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, a fin de atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

1.2 El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad atender el incremento de la demanda en los servicios de conectividad de las entidades de la administración pública, de modo tal que puedan atender sus actividades y prestar los servicios de su competencia, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

Artículo 2. Contratación directa de la capacidad reservada

2.1 En el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, la capacidad a la que se hace referencia en el artículo 18 de la Ley Nº 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, es contratada directamente por los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones para la atención de la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública a las que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I del Título

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a nivel nacional, para la atención de sus actividades.

2.2 En este supuesto, el operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica además de brindar el servicio portador, brinda las facilidades complementarias establecidas en el Contrato de Concesión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

2.3 Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones que reciben solicitudes de acceso a servicios públicos de telecomunicaciones por parte de las entidades de la administración pública contratan directamente la capacidad reservada a la que se hace referencia en el numeral 2.1, cuyo costo, es decir, la tarifa por el servicio portador que pagan al usar dicha capacidad, es reembolsado por el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, el mismo que queda habilitado para asumir dicho reembolso con cargo al presupuesto transferido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. El pago de la tarifa por el servicio final lo asume cada entidad de la administración pública que contrate el mismo.

Artículo 3. Reembolso

3.1 La evaluación de reembolso es realizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a quien este delegue, debiendo verificar que la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica contratada por el operador de servicios públicos de telecomunicaciones sea efectivamente destinada a atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública e informa los resultados de la evaluación al PRONATEL a fin que haga efectivo el reembolso.

3.2 Para dicho efecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones está facultado a requerir información a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, como es la planificación del uso de la capacidad contratada, la relación de las entidades públicas beneficiadas, el detalle del enlace dedicado a través del cual se cursa el tráfico de estas y una copia del contrato de abonado suscrito con el operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

3.3 A fin de realizar la verificación referida en el numeral 3.1, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones que brindan servicios a las entidades de la administración pública, habilitan un mecanismo de conexión especializado que permita la supervisión posterior del tráfico cursado, dicho mecanismo es definido por el operador teniendo en consideración las disposiciones complementarias que se emitan para tal fin.

3.4 Las condiciones para el reembolso de la tarifa por el servicio portador adicionales a las descritas en el presente artículo y la forma en que se realiza son determinadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el PRONATEL.

Artículo 4. Destino de la capacidad reservada

La capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica contratada en aplicación del presente Decreto Legislativo es destinada de forma exclusiva para atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública a las que se hace referencia en el numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto Legislativo, no pudiendo ser utilizada comercialmente para la prestación de servicios a otros usuarios.

Artículo 5. Carácter temporal de las disposiciones

Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo tienen carácter temporal y se aplican en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19 declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, pudiendo extenderse su vigencia por razones justificadas mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 6. Normativa Complementaria

Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el

PRONATEL se encuentran facultados a emitir la normativa complementaria que resulte necesaria, mediante Resolución Ministerial, y de Dirección Ejecutiva según corresponda, en el marco de sus competencias.

Artículo 7. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el PRONATEL emiten la normativa complementaria a la que se refieren los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 y el artículo 6 del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Para efectos de la aplicación del presente Decreto Legislativo, el porcentaje de reserva de la capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica es de 9.0%. Este porcentaje se mantiene vigente hasta que sea actualizado mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1866220-3

DECRETO LEGISLATIVO N° 1503

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar sobre las materias enumeradas en el artículo 2 de la citada ley;

Que, el numeral 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de salud, con el objeto de dictar medidas que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario, y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de

Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, medida prorrogada con los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM hasta el 10 de mayo de 2020;

Que, ante un escenario de desborde de la capacidad operativa, maniobrabilidad y de bioseguridad de los estamentos directamente involucrados, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, se requiere de procedimientos claros para el retiro de cadáveres de las casas o lugares distintos de los establecimientos de salud; disponer e implementar instalaciones sépticas seguras en fosas comunes para el adecuado tratamiento de la inhumación de los cadáveres; así como, garantizar que las agencias funerarias cumplan con las disposiciones de la Autoridad de Salud;

Que, en concordancia con lo expuesto, resulta necesario modificar la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, con el fin de garantizar las acciones inmediatas para el manejo de cadáveres en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26842, LEY GENERAL DE SALUD, Y LA LEY N° 26298, LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

Artículo 1.- Objeto

El objeto del presente Decreto Legislativo es modificar la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, para garantizar las acciones inmediatas para el manejo de cadáveres en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.

Artículo 2.- Modificación del artículo 112 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud

Modifícase el artículo 112 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 112.- Todo cadáver que haga posible la propagación de enfermedades es cremado o inhumado, salvo excepciones establecidas por Ley.

En caso de emergencia sanitaria, ante la existencia de un cadáver que no tenga causa de muerte ni indicios de criminalidad señalado por el Ministerio Público, que se encuentre en el domicilio o lugar distinto al establecimiento de salud, se presume que su muerte se produjo por agente infeccioso que generó la emergencia sanitaria, por lo que corresponde a la autoridad de salud disponer su cremación inmediata o inhumación. La Autoridad de Salud puede solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas cuando lo considere necesario.”

Artículo 3.- Modificación de los artículos 6 y 14 de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios

Modifícase los artículos 6 y 14 de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 6.- Los Cementerios prestarán todos o algunos de los servicios que se indican a continuación:

a) Inhumación.

- b) Exhumación.
- c) Traslado.
- d) Depósito de cadáveres en tránsito.
- e) Capilla o velatorio.
- f) Reducción.
- g) Cremación.
- h) Columbario u osario.
- i) Cinerario común.
- j) Fosa Común.

Los servicios a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) se prestarán en forma obligatoria en todo cementerio.

Los Cementerios públicos deberán reservar un área para la prestación de los servicios funerarios de inhumación en fosa común o cremación de cadáveres de indigentes o de restos humanos no reclamados.

Los cementerios públicos deben reservar y habilitar un área para la inhumación en fosa común de cadáveres cuya causa de fallecimiento haya sido por agente infeccioso que generó la declaración de la emergencia sanitaria; esta área debe ser adicional a la que se hace referencia en el párrafo precedente. Los cementerios privados pueden reservar y habilitar un área para la inhumación en fosa común de cadáveres a que hace referencia el presente párrafo.

“Artículo 14.- Las Agencias Funerarias proveerán urnas, ataúdes, ánforas, cofres y todos aquellos bienes y servicios necesarios para la inhumación, cremación, transporte y traslado de cadáveres y restos humanos. El Reglamento determinará las características de los bienes y condiciones mínimas para la prestación de los servicios.

En caso de emergencia sanitaria declarada por Autoridad de Salud, las agencias funerarias o quien haga sus veces en dicho escenario, cumplirán las disposiciones emitidas por esta autoridad respecto al manejo de bienes y administración de servicios indicados en el párrafo precedente, a fin de proteger la salud pública.”

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Salud.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

1866220-4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1504

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por

el COVID19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad en legislar, entre otras, en materia de salud, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, en el numeral 1) del artículo 2 de la citada Ley se faculta al Poder Ejecutivo para legislar en materia de salud, con el objetivo de dictar medidas que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y sus modificatorias, se declara Emergencia Sanitaria en el país a consecuencia de la pandemia de la enfermedad COVID-19, y en razón de ello, se ha emitido normas y disposiciones orientadas a facilitar la actuación del Ministerio de Salud y sus Entidades, entre ellas el Instituto Nacional de Salud, para desarrollar las acciones e intervenciones necesarias para enfrentar esta enfermedad;

Que, el artículo 123 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud de nivel nacional. Como organismo del Poder Ejecutivo tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud

Que, el artículo 4 del precitado Decreto Legislativo N° 1161, establece que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha norma y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, resulta necesario fortalecer al Instituto Nacional de Salud para asegurar una intervención articulada e integrada entre la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria, con la conducción de la red nacional de laboratorios de salud pública, y el desarrollo de investigación, innovación y tecnologías en salud; así como el fortalecimiento del Sistema de Salud, para mejorar la prevención y atención de salud para las personas contagiadas o con riesgo de contagiarse con la enfermedad COVID-19;

Que, el Ministerio de Salud ejerce la rectoría de salud a nivel nacional, por lo que es necesario adoptar las medidas que permitan dar sostenibilidad a la declaratoria de Emergencia Sanitaria y de Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 a fin de fortalecer la prevención y el control de las enfermedades;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 31011 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE AL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo dicta medidas que fortalecen al Instituto Nacional de Salud y la rectoría del Ministerio de Salud para la prevención y control de las enfermedades, a fin de mejorar la salud pública, promover el bienestar de la población y contribuir con el desarrollo sostenible del país.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El presente Decreto Legislativo es de aplicación:

2.1 A las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dedicadas a la investigación, innovación y tecnologías en salud; así como a epidemias e inteligencia sanitaria; y aquellas dedicadas y/o relacionadas a las actividades de laboratorio que brindan servicios de salud pública.

2.2 Al Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud, entidades que forman parte del Sistema Nacional de Salud, y demás entidades públicas comprendidas en el artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siempre que tengan competencia en materia de salud.

Artículo 3.- Finalidad

Son fines del presente Decreto Legislativo los siguientes:

a) Fortalecer el Sistema Nacional de Salud para asegurar la articulación intra e intersectorial, intergubernamental, de las entidades públicas y privadas, y de la población para el cumplimiento de las políticas de salud.

b) Fortalecer el sector salud, mediante la organización y gestión eficiente del Instituto Nacional de Salud a favor de la salud pública en el país.

c) Mejorar la vigilancia y prevención de enfermedades, brotes, endemias, epidemias y pandemias en el territorio nacional.

d) Contribuir con el control de las enfermedades que afectan la vida de la población.

e) Mejorar la investigación, desarrollo e innovación, y las tecnologías en salud con la participación de instituciones públicas, privadas y el sector académico.

TÍTULO II

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Naturaleza Jurídica

El Instituto Nacional de Salud (INS) es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía funcional, administrativa, económica y financiera en el ejercicio de sus atribuciones; constituye un pliego presupuestal.

Artículo 5.- Domicilio

El INS tiene domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima. De acuerdo a la necesidad puede establecer órganos desconcentrados en el territorio nacional.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS, FUNCIONES Y FACULTADES

Artículo 6.- Ámbito de Competencia

El INS en materia de salud tiene competencia a nivel nacional en investigación, innovación y tecnologías en salud; en epidemias, vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria, las que comprenden los siguientes ámbitos de la salud pública:

a) La prevención y control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles

b) La alimentación, nutrición y tecnologías alimentarias.

c) La salud ocupacional y protección del ambiente centrado en la salud de las personas.

d) La interculturalidad en salud y la medicina tradicional y complementaria

e) La producción de biológicos y bienes de importancia estratégica en salud pública.

f) El control de calidad de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.

Artículo 7.- Funciones

Son funciones del INS:

a) Proponer políticas, estrategias y normas técnicas en su ámbito de competencias, tomando en cuenta, entre otros enfoques, los de derechos humanos, género, interculturalidad y discapacidad.

b) Normar las actividades en el ámbito de la investigación, innovación y tecnologías en salud; y en epidemias, vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria; en el marco de sus competencias.

c) Desarrollar y difundir la investigación y la tecnología en salud en sus ámbitos de intervención.

d) Promover y desarrollar la investigación, transferencia tecnológica e innovación en salud con la participación de las instituciones públicas, privadas y del sector académico, nacional e internacional, en el marco de lo establecido en la Política Nacional de Salud y la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

e) Generar y difundir evidencias e información científica en salud que contribuyan a las acciones e intervenciones de salud pública.

f) Gestionar y desarrollar los procesos de vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria.

g) Desarrollar la vigilancia basada en laboratorios, y vigilancia especializada en sus ámbitos de intervención, para la prevención y control de las enfermedades.

h) Normar y efectuar conducción técnica de las Redes de Laboratorios de Salud Pública.

i) Regular, brindar asistencia técnica, autorizar y supervisar los ensayos clínicos que se realizan en el país.

j) Realizar control de la calidad de alimentos fortificados y alimentos de los programas sociales supervisando las plantas de preparación, y autorizar el empleo de micronutrientes para la fortificación de harinas.

k) Desarrollar prestaciones especializadas que contribuyen a la salud ocupacional y la protección del ambiente para la salud.

l) Promover la medicina tradicional y complementaria; y su articulación con la medicina convencional, fortaleciendo la Interculturalidad en salud.

m) Investigar, desarrollar y producir bienes de importancia estratégica para la salud pública y productos biológicos para la prevención y control de las enfermedades.

n) Desarrollar, producir y prestar servicios especializados para la salud pública.

o) Controlar la calidad de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.

p) Autorizar y supervisar a las entidades públicas y privadas, para pertenecer a la Red de Laboratorios de Control de Calidad.

q) Revisar y evaluar tecnologías en salud, y realizar evaluaciones y reportes de políticas de salud para la toma de decisiones.

r) Promover y contribuir al desarrollo de programas de formación, especialización, perfeccionamiento y capacitación en salud pública, en coordinación con la Escuela Nacional de Salud Pública (ENSAP) del Ministerio de Salud.

s) Otras funciones que le correspondan de acuerdo a ley.

Artículo 8.- Facultades excepcionales

8.1 En el marco de sus competencias y funciones, que conllevan a brindar servicios de salud pública especializados que favorecen a la población, el INS posee las siguientes facultades excepcionales:

a) Realizar prestación de servicios especializados a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) públicas, privadas o mixtas

b) Ser sede docente que brinda campo clínico para rotaciones de Residentado Médico y de otras profesiones de la salud.

8.2 El INS ejerce estas facultades excepcionales, mediante la suscripción de los respectivos convenios, sin que para ello le sea exigida la condición de IPRESS.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 9.- Estructura orgánica

9.1 La estructura orgánica básica del INS está compuesta por:

1) Alta Dirección:

- a) Consejo Directivo.
- b) Presidencia Ejecutiva.
- c) Gerencia General.

2) Órgano de Control Institucional.

3) Órganos de administración interna.

4) Órganos de Línea.

5) Órganos Desconcentrados.

9.2 El Reglamento de Organización y Funciones, establece y desarrolla la estructura orgánica y funciones. Se aprueba mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto en la normativa de la materia.

Artículo 10.- Consejo Directivo

10.1 El Consejo Directivo es el máximo órgano del INS. Está integrado por ocho (08) miembros:

- a) El/la Presidente/a del Consejo Directivo
- b) El/la Viceministro/a de Salud Pública del Ministerio de Salud
- c) El/la Viceministro/a de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente
- d) El/la Viceministro/a de Interculturalidad del Ministerio de Cultura
- e) El/la Viceministro/a de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
- f) El/la Presidente/a del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
- g) El/la Coordinador/a Ejecutivo/a del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad - Innóvate Perú dependiente del Ministerio de la Producción.
- h) El/la Superintendente/a de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

10.2 El Consejo Directivo está presidido por el Presidente Ejecutivo del INS, quien tiene voto dirimente en caso de empate en las decisiones de Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo se realizan ad-honorem, a excepción del cargo de Presidente Ejecutivo.

Artículo 11.- Funciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

- a) Establecer y aprobar los lineamientos, planes y la política general de la institución;
- b) Proponer al Ministerio de Salud la aprobación de políticas públicas y proyectos de reglamentos en materias bajo el ámbito de competencia del INS;
- c) Aprobar y proponer las normas y estrategias para el cumplimiento de las disposiciones y los objetivos de la normatividad vinculada a la investigación, innovación y tecnologías en salud; epidemias, vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria
- d) Realizar el seguimiento al cumplimiento de políticas de salud pública que requieren la participación de las entidades del Estado, a nivel intersectorial, intergubernamental, en el marco de las competencias del INS;
- e) Aprobar los lineamientos para el desarrollo de actividades de investigación e innovación en materias del ámbito del INS;
- f) Aprobar el Reglamento Interno del Consejo Directivo.
- g) Aprobar la memoria anual; y
- h) Ejercer las demás funciones que establezca el Reglamento de Organización y Funciones del INS.

Artículo 12.- Presidente Ejecutivo

12.1 El presidente ejecutivo del INS tiene la condición de funcionario público de libre designación y remoción. Es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, titular del pliego y representante legal de la entidad.

12.2 Es designado por resolución suprema, previo concurso público de méritos para un período de cuatro años, sujeto a única renovación por periodo similar por decisión del Ministerio de Salud. El cargo es a dedicación exclusiva y tiempo completo.

12.3 Mediante Decreto Supremo se establece el mecanismo de Concurso Público para la elección de Presidente Ejecutivo

Artículo 13.- Requisitos mínimos para el cargo de Presidente Ejecutivo

Los requisitos mínimos para ser designado como Presidente Ejecutivo son:

- a) Ser peruano por nacimiento y ciudadano en ejercicio;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor o magister, o especialización;
- c) Tener una experiencia profesional por un período no menor de diez (10) años y acreditar no menos de cinco (05) años en cargos de dirección en entidades públicas o privadas;
- d) No tener inhabilitación vigente para contratar con el Estado, ni para el ejercicio de la función pública al momento de ser postulado para el cargo;
- e) No haber sido declarado insolvente o haber ejercido cargos directivos en personas jurídicas declaradas en insolvencia, por lo menos un (01) año previo a la designación; y,
- f) Gozar de reconocida trayectoria e idoneidad profesional.

Artículo 14.- Funciones del Presidente Ejecutivo

El Presidente Ejecutivo ejerce las siguientes funciones:

- a) Representar al INS ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales;
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo;
- c) Designar, suspender y cesar a los titulares de las unidades orgánicas y desconcentradas de la institución;
- d) Velar por el adecuado manejo de los recursos;
- e) Promover la prestación de servicios de calidad a través de una gestión administrativa eficiente;
- f) Aprobar el plan de gestión institucional y las políticas de administración, personal, finanzas y relaciones institucionales;
- g) Emitir directivas y resoluciones en el ámbito de su competencia;
- h) Suscribir convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que permitan el cumplimiento de sus fines;
- i) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de Reglamento en materia de competencia del INS;
- j) Proponer al Ministerio de Salud el Reglamento de Organización y Funciones, el Texto Único de Procedimientos Administrativos y demás instrumentos de gestión;
- k) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- l) Proponer al Consejo Directivo la memoria anual;
- m) Aprobar el proyecto de presupuesto y el Plan Estratégico Institucional con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia;
- n) Aceptar legados, donaciones y otras liberalidades que se hagan en favor de la institución;
- o) Ejercer las demás funciones y atribuciones que se le asigne en el Reglamento de Organización y Funciones.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN LABORAL, ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 15.- Régimen laboral

El personal que se incorpore al INS se encuentra sujeto al régimen del servicio civil regulado por la Ley N°

30057, Ley del Servicio Civil, así como a los regulados por normas de carácter especial. El personal que actualmente presta servicios en el INS mantendrá su régimen laboral.

Artículo 16.- Presupuesto

El INS se constituye en Pliego Presupuestal, tiene autonomía económico-financiera y administrativa para el cumplimiento de sus funciones; formula, aprueba y ejecuta su presupuesto anual, aprobado por el Congreso de la República y los incorporados por el Titular del Pliego.

Artículo 17.- Recursos

Son recursos del INS:

- a) Los montos que se le asigne en la Ley Anual de Presupuesto.
- b) Los recursos directamente recaudados por concepto de bienes y servicios que brinda.
- c) Los legados y donaciones que reciba, de fuente interna o externa.
- d) Los créditos internos y externos que sean concertados de acuerdo a Ley.
- e) Las transferencias que realizan las Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS).
- f) Los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional e internacional, en el marco de la normatividad vigente.
- g) Otros que se asigne por Ley.

TÍTULO III

ACCIONES DE ALTO INTERES PÚBLICO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES

Artículo 18.- Acciones de alto interés público

Constituyen acciones de alto interés público para la prevención y control de las enfermedades, que favorecen la salud y bienestar de la población:

- a) La Vigilancia Epidemiológica e Inteligencia Sanitaria
- b) La Investigación e Innovación en Salud
- c) Las Redes de Laboratorios de Salud Pública
- d) La Producción de bienes de importancia estratégica para la salud pública
- e) La revisión y evaluación de tecnologías en salud
- f) El Empleo de tecnologías de información y comunicaciones para la salud

Artículo 19.- Vigilancia epidemiológica e Inteligencia Sanitaria

Declárese de necesidad pública e interés nacional el fortalecimiento de la Vigilancia Epidemiológica e Inteligencia Sanitaria en la salud pública, para tal efecto se desarrollan las siguientes acciones:

19.1 El Ministerio de Salud supervisa el cumplimiento de las normas de la vigilancia epidemiológica e Inteligencia sanitaria, de las obligaciones sanitarias internacionales, como son la notificación internacional de las enfermedades cuarentenables y de aquellas que son objeto de vigilancia especial.

19.2 El INS, desarrolla y conduce la Vigilancia Epidemiológica en Salud Pública y las acciones de Inteligencia Sanitaria en el ámbito nacional para la prevención y control de las enfermedades de importancia sanitaria nacional e internacional; coordina las acciones e intercambios de la información correspondiente a la vigilancia epidemiológica tanto a nivel nacional como a nivel internacional; realiza la vigilancia y aplicación del Reglamento Sanitario Internacional; fomenta la formación y certificación de recursos humanos especializados en Epidemiología de campo; promueve, ejecuta y difunde investigación epidemiológica; que contribuyen a los intereses y objetivos permanentes del país en materia de salud pública.

19.3 El INS, a través de la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica – RENACE, recoge y analiza la información epidemiológica que generan las unidades notificantes de los establecimientos públicos y privados de salud, con el fin de poder detectar problemas que

suponen un riesgo para la salud de incidencia e interés nacional o internacional y difunde la información; participa en el control individual y colectivo de los problemas de salud de interés global, garantizando el enlace entre vigilancia y toma de decisiones para prevención y control de las enfermedades.

19.4 El INS, monitorea, organiza, dirige y ejecuta las medidas de respuesta efectivas e inmediatas de carácter temporal, en situación de emergencia sanitaria en coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y órganos competentes del Ministerio de Salud, con el propósito de anticipar, mitigar y dar respuesta ante situaciones que ponen en riesgo la salud de las personas, en el marco de la Ley N° 30423.

19.5 Los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Salud, o las que hagan sus veces, en el marco de sus competencias, desarrollan vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, articuladas con las políticas y estrategias nacionales; y organizan las acciones e intervenciones de los servicios de salud pública, optimizando los recursos a través de intervenciones coordinadas de sus unidades, a fin de asegurar la efectividad de la prevención y el control de las enfermedades en el ámbito regional.

19.6 Dentro del territorio nacional, todas las personas naturales y jurídicas deben cumplir con las disposiciones que se emitan, y coadyuvar al desarrollo de las acciones e intervenciones de vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria, para la prevención y control de las enfermedades

Artículo 20.- Investigación e Innovación en Salud

20.1 El INS, fomenta, desarrolla y difunde investigación e innovación en salud considerando la Política Nacional de CTI, la Política de Salud y la diversidad de las realidades regionales y locales, para contribuir a la solución de los problemas y necesidades de salud del país; desarrollando alianzas, espacios de intercambio, colaboración y articulación con personas naturales y jurídicas nacionales e internacionales. Para tal efecto, el INS:

a) Adquiere conocimientos, desarrolla y transfiere tecnologías en salud; colabora con la academia y la industria; gestiona plataformas tecnológicas y redes de investigación; incrementa la disponibilidad de Laboratorios de biotecnología, manejo de Big Data, biobancos y bases de datos para investigación; regula e implementa nuevos mecanismos que faciliten la incorporación de tecnologías e insumos que se emplean en la investigación e innovación en salud; entre otros aspectos, y está facultado a adquirir bienes, equipos, maquinarias e insumos para los proyectos de investigación, de acuerdo a las prácticas del comercio internacional.

b) Promueve el desarrollo de recursos humanos para la investigación e innovación en salud pública y fomenta la formación de nuevos investigadores; contrata expertos e investigadores altamente calificados nacionales o internacionales.

c) Promueve el desarrollo de investigación en salud, con observancia de los principios éticos aplicables a la investigación.

d) Informa, difunde y hace partícipe a la sociedad de los avances y beneficios de la investigación, la biotecnología y otras tecnologías en salud.

e) Gestiona plataformas digitales para el manejo de grandes volúmenes de datos, ciencia de datos y otras tecnologías digitales para mejorar la innovación e investigación en salud con especial énfasis en el control de enfermedades en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital.

f) Realizar investigación colaborativa con las universidades y/o industria a fin de unificar esfuerzos que permitan un mayor alcance e implementación de los resultados esperados.

20.2 El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), en coordinación con el INS, promueve la investigación e innovación en salud y realiza convocatorias de fondos concursables

destinadas a financiar las prioridades nacionales de investigación en salud, a través del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica (FONDECYT), facilitando el desarrollo colaborativo de la investigación con la academia y otras instituciones de investigación.

20.3 Las instituciones públicas, según sus competencias y funciones, en coordinación con el INS, implementan y facilitan mecanismos y procedimientos que coadyuvan al desarrollo de la investigación, innovación y transferencia tecnológica en salud; asimismo, promueve y fomenta con la academia y la industria el desarrollo de nuevos productos que favorecen la salud pública.

20.4 Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Salud, se establecen criterios y mecanismos para estimular y fomentar la investigación en salud, así como la ejecución y difusión de los proyectos de investigación, en el marco de la Política Nacional de CTI y los lineamientos establecidos por el ente rector del SINACYT.

Artículo 21.- Redes de Laboratorios de Salud Pública

21.1 El INS cuenta con laboratorios nacionales, transfiere tecnologías y fortalece la vigilancia basada en laboratorio promoviendo la articulación y participación de personas jurídicas públicas y privadas que realizan acciones relacionadas a laboratorios de salud pública, las mismas que cuentan con equipamiento, tecnología y procedimientos técnicos y científicos, para coadyuvar a la prevención y el control de las enfermedades transmisibles y no trasmisibles, a fin de contribuir con la preservación de la salud pública

21.2 El INS ejerce la autoridad técnico normativa de las redes nacionales de laboratorios de salud pública, para tal fin, dicta las normas y establece los procedimientos y parámetros de calidad que permiten el adecuado funcionamiento de los laboratorios de salud pública en el país, como componente de la vigilancia en salud pública.

21.3 Los Gobiernos Regionales pueden financiar infraestructura, equipamiento y recursos que aseguren la implementación y funcionamiento permanente de sus laboratorios regionales de salud pública.

Artículo 22.- Producción de bienes de importancia estratégica para la salud pública

22.1 El Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial, define la condición de "bien de importancia estratégica para la salud pública" y mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Salud, se declara de necesidad pública su producción

22.2 En el reglamento correspondiente se establece los criterios que definen un bien de importancia estratégica para la salud pública y el procedimiento para su definición.

22.3 El INS, está facultado para producir bienes de importancia estratégica en salud pública formalmente establecidos.

Artículo 23.- Revisión y evaluación de tecnología en salud

Con el fin de asegurar una adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud, a través del acceso y uso racional de tecnologías en salud basadas en evidencias de eficacia, seguridad y costo efectividad para que sea utilizadas por las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS) públicas y financiadas por las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud (IAFAS) públicas, para tal efecto se desarrollan las siguientes acciones:

23.1 Créase en el INS, el Centro de Evaluación de Tecnologías en Salud - CETS, con las funciones siguientes:

a) Formular y proponer políticas y normas para la evaluación de tecnologías en salud, la elaboración e implementación de guías de práctica clínica y otros documentos de gestión clínica.

b) Definir la incorporación, exclusión o modificación de tecnologías en salud en el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud – PEAS, que otorgan las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud – IAFAS, de naturaleza pública y en la oferta de prestaciones de salud de las instituciones prestadoras de servicios de salud – IPRESS, de naturaleza pública, considerando criterios de eficacia, seguridad, efectividad, costo-efectividad, impacto presupuestal, preferencias sociales y otras que correspondan.

c) Proponer la incorporación, exclusión o modificación de tecnologías en salud de las intervenciones estratégicas de salud pública, considerando criterios de eficacia, seguridad, efectividad, costo-efectividad, impacto presupuestal, preferencias sociales y otras que correspondan.

d) Realizar la evaluación de tecnologías en salud para todos los planes complementarios al PEAS, que serán incorporadas por las IAFAS e IPRESS públicas en función de sus prioridades sanitarias, el impacto presupuestal y la disponibilidad presupuestal, para el financiamiento de la cobertura de sus respectivos planes de aseguramiento.

e) Proponer a la Autoridad de Salud de Nivel Nacional, los nuevos productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios que se incorporen en el Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales y el Petitorio Nacional Único de Dispositivos Médicos Esenciales y otros equivalentes, así como en las listas complementarias.

f) Formular y someter para aprobación por la Autoridad de Salud de Nivel Nacional, la priorización de la evaluación de tecnologías en salud y de la elaboración de guías de práctica clínica.

g) Elaborar y aprobar guías de práctica clínica, otros documentos de gestión clínica e iniciativas para su implementación.

h) Establecer los términos de eficacia y seguridad terapéutica de los contratos de riesgo compartido que establezcan las entidades públicas y proveedores, en el marco de la Ley vigente.

i) Establecer coordinación permanente con los organismos internacionales, instituciones científicas y académicas dedicadas a la evaluación de tecnologías en salud para el intercambio de información y capacitación continua.

j) Traducir el conocimiento generado para hacerlo accesible a diferentes tipos de actores y niveles de toma de decisiones para facilitar la utilización de este conocimiento en políticas, programas, intervenciones en salud relacionadas a mejorar el acceso y la calidad de la atención en la Institución.

k) Proporcionar información técnica basada en evidencia científica e impacto económico sobre tecnologías en salud a solicitud de la Autoridad de Salud de Nivel Nacional.

l) Difundir los resultados de los informes y estudios a la comunidad científica y público en general.

23.2 El INS a través del CETS conducirá la Red Nacional de Evaluación de Tecnologías en Salud – RENETSA, que articula a las entidades públicas e instituciones académicas que realizan evaluación de tecnologías en salud en el país.

23.3 El Ministerio de Salud, dicta las disposiciones que resulten necesarias para la adecuada implementación del CETS en el INS.

23.4 Las funciones y organización del CETS se establece en el Reglamento de Organización y Funciones del INS, de conformidad con la normativa sobre la materia

Artículo 24.- Empleo de medios tecnológicos para la salud pública

24.1 El INS está facultado a emplear medios tecnológicos, sistemas de información y sistemas de comunicaciones, telecomunicaciones, de videovigilancia, geolocalización, telefonía, videoconferencia, telepresencia, internet, internet de las cosas, Big Data, inteligencia artificial, datos espaciales, aplicativos informáticos, aplicaciones móviles, firmas digitales, identidad digital, DNI electrónico, multibiometría, tecnologías emergentes y otros, para el cumplimiento de

sus funciones y garantizar o viabilizar la interoperabilidad con entidades del Estado.

24.2 El INS, en coordinación con la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Viceministerio de Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en el marco de sus respectivas competencias, dicta las disposiciones necesarias para la implementación y empleo de medios tecnológicos.

24.3 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones o las entidades públicas relacionadas con estos servicios deben colaborar con el Ministerio de Salud para el cumplimiento de la presente Ley, en el marco de sus competencias, de acuerdo a lo que se establezca mediante reglamentación específica en el marco de lo establecido en el numeral 23.2 del presente decreto legislativo.

Artículo 25.- Interoperabilidad

25.1 El INS realiza acciones de interoperabilidad en las materias de su competencia con la finalidad de articular los registros de información de las entidades públicas y privadas para permitir el acceso, obtención y procesamiento automático de la información para el mejor ejercicio de sus competencias.

25.2 El INS, en el ejercicio de sus competencias, coordina con la Secretaría de Gobierno Digital la publicación y consumo de servicios de información para la interoperabilidad de sus sistemas de información y plataformas informáticas. Los estándares de interoperabilidad tienen como base las normas emitidas por la Secretaría de Gobierno Digital.

25.3 La Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en coordinación con el INS, dicta las disposiciones para su implementación.

Artículo 26.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Salud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción del Título II que entran en vigencia al día siguiente de publicado el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud – INS.

SEGUNDA. – Financiamiento

La aplicación de las medidas dispuestas por el presente decreto legislativo se financia con cargo al presupuesto asignado a las instituciones que intervienen en el mismo, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

TERCERA. – Del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de las enfermedades – CDC

Apruébese la integración del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades (CDC), en el Instituto Nacional de Salud (INS) para optimizar la vigilancia epidemiológica y laboratorial e inteligencia sanitaria, con el propósito de fortalecer la prevención y el control, ante la ocurrencia y propagación de las enfermedades, brotes, endemias y pandemias, que representan grave riesgo para la salud pública del país.

Dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente norma, se constituye la Comisión encargada de implementar lo dispuesto en el párrafo precedente.

La Comisión está integrada por un (1) representantes del Ministerio de Salud, quien ejerce la Presidencia, un (1) un representante del CDC y un (1) representante del INS. Los representantes del Ministerio de Salud y del CDC, son designados por Resolución Ministerial y, del INS por Resolución de su Titular.

El proceso de implementación a cargo de la Comisión culmina en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles

contabilizados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo.

En dicho plazo, se transferirán al INS, según corresponda, el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, pasivos, obligaciones, convenios, contratos, recursos y personal vinculados con el CDC. Los representantes de la Comisión son los responsables de la ejecución de dichas acciones y de programar, implementar y dar seguimiento de su cumplimiento. Las conclusiones y acuerdos son recogidos en actas y al término del plazo de implementación remiten un informe de cierre detallado de las acciones desarrolladas al despacho ministerial del Ministerio de Salud. Para la transferencia de recursos le es aplicable lo señalado en el artículo 78 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Toda referencia normativa a las funciones que viene ejerciendo el CDC, una vez concluido el proceso de implementación, se entiende como efectuadas al INS.

En tanto no culmine el proceso de implementación establecida en la presente disposición, el CDC continúa desarrollando sus funciones como un órgano desconcentrado del MINSA.

CUARTA.- Laboratorios, Equipamiento y Tecnología

El INS cuenta con centros macro regionales a nivel nacional, de acuerdo a la función de la unidad especializada, niveles y necesidad de atención, equipamiento, tecnología y procedimientos técnicos y científicos, para coadyuvar de manera técnica y científica a la prevención y el control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles, a fin de contribuir con la preservación de la salud pública.

Para tal efecto, en el plazo de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, se formula el Plan Integral de Equipamiento e Infraestructura de Laboratorios, el mismo que se aprueba mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva del INS. Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales pueden financiar infraestructura equipamiento y recursos para la implementación de Centros macro regionales.

QUINTA. - Producción de bienes estratégicos para la prevención y control de las enfermedades.

Facúltase al INS a producir o gestionar la producción de bienes estratégicos para la prevención y control de las enfermedades.

Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Salud se emiten las disposiciones para este proceso.

SEXTA. – Facultad para reglamentar.

Autorízase al Ministerio de Salud, a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la adecuada implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

SÉPTIMA. - Suscripción de convenios nacionales e internacionales en capacitación e investigación

Facúltase al INS para el fortalecimiento de capacidades de su personal en materia de capacitación e investigación, a través de programas, cursos de capacitación, especialización, perfeccionamiento y pasantías dentro y fuera de país para el mejor desempeño de sus funciones establecidas en el presente Decreto Legislativo. Para tal efecto puede suscribir convenios con instituciones públicas, privadas, universidades, institutos y centros de investigación, nacionales y extranjeras, entre otras.

OCTAVA.- Financiamiento de investigaciones COVID-19 a través del FONDECYT

Autorízase al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica- CONCYTEC a financiar, a través del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – FONDECYT, investigaciones para coadyuvar la prevención, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad COVID-19 que promueve el Instituto Nacional de Salud –INS.

El CONCYTEC diseña y aprueba, en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, los procedimientos para la implementación de lo previsto en el numeral 20.2 del Artículo 20° y de la presente disposición. Los

lineamientos deben regular entre otros, las condiciones de financiamiento para la implementación de lo previsto en dichas disposiciones.

NOVENA. - Fortalecimiento de la capacidad de respuesta del INS

Declárese de necesidad pública e interés nacional la construcción de un complejo de laboratorios en la sede del Instituto Nacional de Salud de Chorrillos a fin de mejorar la capacidad de respuesta para evitar la propagación del COVID-19 y otras enfermedades epidémicas.

Facúltase al INS para la adquisición de infraestructura móvil de laboratorios para lograr una respuesta inmediata y así evitar la propagación del COVID-19 y otras enfermedades epidémicas.

Para tal efecto, en el plazo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, el INS presenta al Ministerio de Salud el Plan de fortalecimiento de la capacidad de respuesta para evitar la propagación del COVID-19.

DECIMA. - Implementación de la Interoperabilidad

La Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) y El Ministerio de Salud, mediante Decreto Supremo, aprueban las disposiciones para la implementación de lo establecido en el numeral 24.3 del artículo 24 del presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

DECIMO PRIMERA. Modificaciones presupuestarias para el fortalecimiento del INS

Autorízase al Ministerio de Salud y al Instituto Nacional de Salud, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional entre dichas entidades con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios a fin de implementar lo dispuesto en el marco del presente Decreto Legislativo.

Las mencionadas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Salud, a propuesta de este últimos.

DECIMO SEGUNDA. Del deber de colaboración

El numeral 23.3, del Artículo 23 Empleo de medios tecnológicos para la salud pública, que regula el deber de colaboración de los concesionarios del servicio de telecomunicaciones, se aplica a los proyectos de asociación pública privada, contratos de concesión, proyectos incorporados al proceso de promoción de la inversión privada u otros proyectos y plataformas sobre transformación digital que se diseñen, inicien o gestionen a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobación de Instrumentos de Gestión del INS

El Ministerio de Salud un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente norma, presenta ante el Consejo de Ministros, la propuesta de Reglamento de Organización y Funciones – ROF del INS para su aprobación respectiva. En tanto se apruebe el Reglamento al que se refiere la presente disposición, continúa vigente el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA.

En el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, desde la publicación del ROF, el INS adecuará sus instrumentos de gestión conforme a la nueva estructura aprobada por el ROF, de acuerdo a las normas vigentes sobre la materia

SEGUNDA.- Modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud, en un plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, presentará ante el Consejo de Ministros, para su respectiva aprobación, la propuesta de modificación de su Reglamento de Organización y Funciones, considerando

de las disposiciones del presente Decreto Legislativo, que le sean aplicables.

TERCERA.- Del Presidente Ejecutivo del INS

Dispóngase por única vez, en razón de la calificación de organismo público del Instituto Nacional de Salud como Organismo Técnico Especializado y en tanto no se implementa el Decreto Supremo que establece el mecanismo de Concurso Público para la elección de Presidente Ejecutivo del INS; quien realiza la función de Jefe del Instituto Nacional de Salud asume el cargo de Presidente Ejecutivo del INS.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

UNICA. - Modificación de los artículos 4-A, 5, el TÍTULO IV y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud

Modifícase los artículos 4-A, 5, el TÍTULO IV y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4-A.- Alcances de la rectoría del Ministerio de Salud

4-A1.- La potestad rectora del Ministerio de Salud comprende la facultad que tiene para normar, supervisar, fiscalizar y, cuando corresponda, sancionar, en los ámbitos que comprenden la materia de salud. La rectoría en materia de salud dentro del sector la ejerce el Ministerio de Salud por cuenta propia o, por delegación expresa, a través de sus organismos públicos adscritos y, dentro del marco y los límites establecidos en la presente ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las normas sustantivas que regulan la actividad sectorial y, las normas que rigen el proceso de descentralización.”

4-A2.- El Ministerio de Salud, ente rector del Sistema Nacional de Salud, y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: Essalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituciones de salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas.

“Artículo 5.- Funciones Rectoras

Son funciones rectoras del Ministerio de Salud:

a) Conducir, regular y supervisar el Sistema Nacional de Salud.

b) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.

c) Supervisar y evaluar la implementación de políticas, acciones e intervenciones en materia de investigación, innovación y tecnologías en salud, vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria.

d) Definir las prioridades para asignar los recursos financieros necesarios para la atención de la población con equidad, respondiendo a las prioridades sanitarias, garantizando y vigilando la complementariedad de los recursos de diferentes fuentes.

e) Regular y dictar normas de organización para la oferta de salud, de los diferentes prestadores que brindan atenciones, para que en conjunto sean integrales, complementarias, de calidad, y que preste cobertura de manera equitativa y eficiente a las necesidades de atención de toda la población.

f) Regular y fiscalizar los recursos, bienes y servicios del sector salud en el ámbito nacional.

g) Realizar el seguimiento y evaluación respecto del desempeño y obtención de resultados alcanzados

de las políticas, planes y programas en materia de su competencia, en los niveles nacionales, regionales y locales, así como a otros actores del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y adoptar las acciones que se requieran, de acuerdo a ley.

h) Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, la gestión de los recursos del sector; así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, fiscalización, sanción y ejecución coactiva en las materias de su competencia.

i) Otorgar, reconocer derechos a través de autorizaciones y permisos, de acuerdo con las normas de la materia, en el ámbito de su competencia.

j) Establecer las normas y políticas para fortalecer y garantizar el acceso al aseguramiento universal en salud en el país.

k) Ejercer la Autoridad de Sanidad Internacional, para el control epidemiológico en aeropuertos, puertos y puestos de control de fronteras, ante una epidemia o pandemia.

l) Ejercer la diplomacia en salud en los espacios de integración global, subregional y regional.

m) Las demás funciones que se establezca por Ley.”

“TÍTULO IV SISTEMA NACIONAL DE SALUD”

“Artículo 14.- Sistema Nacional de Salud

El Sistema Nacional de Salud (SNS) asegura el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de salud para garantizar la salud individual y colectiva a nivel nacional. Se encuentra bajo la conducción del Ministerio de Salud como rector a nivel nacional en materia de salud, conforme lo señalado en el artículo 4 -A.”

“Artículo 15.- Objetivos

Son objetivos del SNS los siguientes:

a) Asegurar el cumplimiento efectivo de las políticas públicas nacionales en materia de salud.

b) Impulsar la articulación de los programas de salud, en sus tres niveles de gobierno, para atender los territorios del país.

c) Motivar a la comunidad para que apoye activamente el esfuerzo multisectorial por mejorar la salud.

d) Coordinar las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas a fin de garantizar la estandarización e interoperabilidad de los sistemas a nivel nacional para la salud.

e) Priorizar y desarrollar las políticas multisectoriales preventivas en salud, con énfasis en la población vulnerable

f) Promover el funcionamiento estructurado, articulado y descentralizado de sus órganos, involucrando todos los niveles de gobierno, los cuales se complementan entre sí a fin de alcanzar resultados efectivos.

g) Consolidar la estructura y el funcionamiento articulado del SNS en todos los niveles de gobierno.”

“Artículo 16.- Integrantes

El SNS, lo conforman el ente rector, las instancias de coordinación interinstitucional y los órganos de los distintos niveles de gobierno, así como las entidades que los integran.

16.1. El Ministerio de Salud, ente rector del Sistema Nacional de Salud.

16.2. Instancias de Coordinación Interinstitucional:

a) Consejo Nacional de Salud.

b) Consejos Regionales de Salud.

c) Consejos Provinciales de Salud.

d) Comités Distritales de Salud.

El reglamento establece la presidencia, conformación y funciones de las instancias de coordinación interinstitucional regional, provincial y distrital.

16.3. Entidades a nivel nacional:

- El Ministerio de Salud y sus organismos públicos adscritos, en ejercicio de sus competencias y atribuciones

- El Seguro Social de Salud - Essalud, la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, las sanidades de la Fuerza Armada, la dirección de salud del Instituto Nacional Penitenciario.

- Los ministerios, organismos públicos, programas y proyectos del Poder Ejecutivo vinculados a implementación de las políticas de salud.

16.4. A nivel Regional:

- Los Gobiernos Regionales a través de las Direcciones Regionales de Salud o las que hagan sus veces, así como las demás instancias bajo su ámbito, en ejercicio de sus competencias y funciones en materia de salud. vinculados a las políticas de salud.

16.5. A nivel Local:

- Las municipalidades provinciales y distritales e instancias bajo su ámbito, en ejercicio de sus competencias y funciones en materia de salud.

16.6. Otros:

- Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas y privadas

- Las Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) públicas y privadas.

- Las demás instituciones públicas, privadas y público-privadas, vinculados a las políticas de salud."

"Artículo 17.- El Consejo Nacional de Salud

17.1. El Consejo Nacional de Salud (CNS), es un órgano consultivo del Ministerio de Salud, y actúa como espacio de concertación y coordinación nacional; es el máximo órgano encargado de proponer las políticas de salud y realizar su seguimiento.

17.2. El CNS, depende del Ministerio de Salud, es presidido por el Ministro de Salud y está integrado por:

a) El Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales - ANGR.

b) El Presidente(a) de la Asociación de Municipalidades del Perú - AMPE.

c) El Presidente(a) de la Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú - REMURPE.

d) El Presidente(a) Ejecutivo del Seguro Social de Salud,

e) El Director de Sanidad del Ministerio de Defensa,

f) El Director de la Sanidad de Policía Nacional del Perú,

g) El Jefe de Instituto Nacional Penitenciario,

h) El Presidente de la Asociación de Clínicas Privadas,

i) Un (01) representante del Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

j) El Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU,

k) Un (01) representante de las facultades de ciencias de la salud de las universidades públicas,

l) Un (01) representante de las facultades de ciencias de la salud de las universidades privadas,

m) El Decano Nacional del Colegio Médico del Perú,

n) Dos (02) representantes de los Colegios Profesionales de la Salud,

o) Dos (02) representantes de los trabajadores de la salud,

p) Dos (02) representantes de las organizaciones sociales de la comunidad."

17.3. El proceso de elección de los integrantes del CNS que actúan en representación de sus entidades consignados en los literales j), k), m), n), o), se establecen en el Reglamento.

"Artículo 18. Funciones del Consejo Nacional de Salud

Son funciones del CNS:

a. **Proponer al Ministerio de Salud, políticas, planes, estrategias, programas y proyectos en materia de salud de relevancia nacional.**

b. Propiciar la concertación y coordinación intra e intersectorial en el ámbito de la salud.

c. Velar por el cumplimiento de la finalidad y funciones del SNS.

d. Proponer las prioridades nacionales en salud, sobre la base del análisis de la situación de salud y condiciones de vida de la población.

e. Proponer una distribución equitativa y racional de los recursos en el sector salud, de acuerdo con las prioridades nacionales.

f. Proponer los niveles de atención de salud y complejidad de los servicios del SNS.

g. Aprobar la memoria anual, que será presentada por el Presidente del Consejo.

h. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines."

"Artículo 19.- Mecanismos de articulación y coordinación con otros niveles de gobierno y otros sectores

El Ministerio de Salud coordinará con las entidades del poder ejecutivo y con los gobiernos regionales y locales en la implementación de las políticas nacionales y sectoriales objeto de su rectoría, así como, en el seguimiento, evaluación y cumplimiento de los mismos, a través de sus órganos de línea. Para tal efecto, celebra convenios interinstitucionales de asistencia y cooperación mutua."

"CUARTA. - Escuela Nacional de Salud Pública (ENSAP)

La Escuela Nacional de Salud Pública - ENSAP, como órgano académico que depende del Ministerio de Salud, encargado de proponer y generar políticas para el fortalecimiento de capacidades en Salud Pública, planifica, organiza, gestiona, ejecuta, imparte, evalúa y certifica el desarrollo de programas de formación, especialización, perfeccionamiento y capacitación y; goza de autonomía académica, financiera y administrativa, de conformidad con lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogación del literal a), de los artículos 32 y 33 de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, y de la excepción contenida en la Única Disposición Complementaria Derogatoria - del Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud

Deróguese el literal a), de los artículos 32 y 33 de la Ley N°27657, Ley del Ministerio de Salud; y el párrafo final de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, que a la letra dice..., "excepto lo dispuesto en el literal a) de los artículos 32° y 33° de la citada Ley".

SEGUNDA. - Derogación del Decreto Legislativo N° 1168, que Dicta Medidas Destinadas a Mejorar la Atención de la Salud a través del Desarrollo y Transferencia de las Tecnologías Sanitarias

Deróguese el Decreto Legislativo N° 1168, que Dicta Medidas Destinadas a Mejorar la Atención de la Salud a través del Desarrollo y Transferencia de las Tecnologías Sanitarias

TERCERA.- Derogación de la Ley N° 27813, Ley del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud

Deróguese la Ley N° 27813, Ley del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

1866220-5

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1505**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de la citada ley;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 31011 establece que el Poder Ejecutivo cuenta con la facultad de legislar en materia de trabajo y promoción del empleo, con la finalidad de garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los trabajadores en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo N° 045-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, así como modificado por Decreto Supremo N° 058-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM.

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020, se estableció la modalidad del trabajo remoto, aplicado de manera obligatoria a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, asimismo se reguló el otorgamiento de una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior en los casos que por la naturaleza de las labores no sea posible aplicar el trabajo remoto;

Que, el Decreto de Urgencia N° 029-2020, precisó que, para aquellas actividades no esenciales y siempre que no se aplique el trabajo remoto, los empleadores otorgan una licencia con goce de haber a los servidores civiles, sujeta a la compensación de horas posterior a la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, salvo que el trabajador opte por otro mecanismo compensatorio;

Que, sin perjuicio de las normas antes reseñadas, es de señalar que, ante un eventual retorno gradual de los servidores civiles a la prestación de servicios en las entidades públicas, resulta necesario establecer medidas temporales excepcionales, tanto en materia de relaciones laborales como en seguridad y salud en el trabajo, que permitan a dichas entidades adoptar las acciones de protección necesarias para que los servidores civiles puedan ejercer plenamente su derecho al trabajo en condiciones de seguridad que garanticen su salud y les permitan el desarrollo de sus funciones en forma digna y eficiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
MEDIDAS TEMPORALES EXCEPCIONALES EN
MATERIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
EN EL SECTOR PÚBLICO ANTE LA EMERGENCIA
SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el marco normativo que habilita a las entidades públicas para disponer las medidas temporales excepcionales que resulten necesarias para asegurar que el retorno gradual de los/as servidores/as civiles a prestar servicios en sus centros de labores se desarrolle en condiciones de seguridad, garantizando su derecho a la salud y el respeto de sus derechos laborales, permitiendo ello al Estado promover las condiciones para el progreso social y recuperación económica.

Artículo 2.- Medidas temporales excepcionales aplicables a las entidades públicas

2.1 De manera excepcional y hasta el 31 de diciembre de 2020, autorízase a las entidades públicas a implementar las medidas temporales excepcionales que resulten pertinentes para evitar el riesgo de contagio de COVID-19 y la protección del personal a su cargo. Dichas medidas pueden consistir, sin limitarse a estas y sin trasgredir la finalidad del presente decreto legislativo, en:

a) Realizar trabajo remoto, en los casos que fuera posible. Asimismo, las entidades pueden establecer modalidades mixtas de prestación del servicio, alternando días de prestación de servicios presenciales con días de trabajo remoto.

b) Proporcionar a los/as servidores/as civiles equipos informáticos a efectos de ser destinados en calidad de préstamo para la realización del trabajo remoto, cuando corresponda.

c) Reducir la jornada laboral.

d) Modificar el horario de trabajo.

e) Establecer turnos de asistencia al centro laboral, en combinación con el trabajo remoto, en los casos que fuera posible.

f) Proporcionar medios de transporte para el traslado de los/as servidores/as civiles al centro de labores y de vuelta hacia un punto cercano a sus domicilios, así como para el apoyo al desarrollo de sus funciones cuando estas requieran la movilización por la ciudad, garantizando el cumplimiento de las medidas preventivas y de control de COVID-19 aprobadas por el Ministerio de Salud.

g) Proporcionar los equipos de protección personal a los/as servidores/as civiles de acuerdo con su nivel de riesgo de exposición y atendiendo a la normativa o lineamientos específicos emitidos por el Ministerio de Salud.

h) Vigilar la salud de los/as servidores/as civiles conforme a la normativa o lineamientos específicos emitidos por el Ministerio de Salud.

2.2 Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deben prever que las medidas temporales excepcionales no colisionen con aquellas que se encuentran vigentes en la entidad y que, por su naturaleza, tengan la misma finalidad, de modo tal que no supongan una desnaturalización de estas últimas o las conviertan en incrementos remunerativos.

2.3 Las entidades públicas deben garantizar que las áreas de trabajo de sus instalaciones cuenten con las condiciones ambientales suficientes para mitigar la propagación de riesgos biológicos en cumplimiento de las medidas preventivas y de control de COVID-19 aprobadas por el Ministerio de Salud.

2.4 Las medidas adoptadas por las entidades públicas en el marco del presente artículo deben tener en cuenta las condiciones particulares de los/as servidores/as públicos/as con discapacidad.

2.5 Por excepción, las entidades públicas podrán brindar capacitación de formación laboral a servidores/as civiles, preferentemente en forma virtual, pudiendo las Oficinas de Recursos Humanos variar la modalidad de la capacitación a esos efectos que hayan sido programados en forma presencial. Dichas capacitaciones se rigen conforme a las siguientes reglas:

a) Para las capacitaciones que no irroguen gasto a las entidades públicas:

a.1 Podrán ejecutarse de manera inmediata, sin requerir la aprobación del Plan de Desarrollo de las Personas 2020 o estar inscritas en este, siempre que la capacitación a la que acceda el/la servidor/a civil esté estrictamente relacionada con los objetivos institucionales y/o las funciones asignadas y/o la capacitación esté relacionada con temas vinculados con la Emergencia Sanitaria o que se deriven de esta.

a.2 Podrán acceder servidores/as civiles que se encuentren en periodo de prueba siempre que la capacitación esté relacionada con temas vinculados con la Emergencia Sanitaria o que se deriven de esta.

a.3 El personal no sujeto a un vínculo de naturaleza laboral, pero que ejerce función pública podrá acceder a esta capacitación solo cuando esta se encuentre relacionada con temas vinculados con la Emergencia Sanitaria o que se deriven de esta.

a.4 La verificación de los requisitos antes mencionados corresponde al responsable del órgano o unidad orgánica en la que labora el/la servidor/a civil y al/a la responsable de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, quienes deberán validar dicha capacitación.

b) Para las capacitaciones que irroguen gasto a las entidades públicas:

b.1 La entidad deberá contar necesariamente con el Plan de Desarrollo de las Personas 2020 aprobado.

b.2 La capacitación deberá ser inscrita en el Plan de Desarrollo de las Personas 2020 de la entidad.

b.3 Podrán acceder servidores/as civiles que se encuentren en periodo de prueba siempre que la capacitación esté relacionada con temas vinculados con la Emergencia Sanitaria o que se deriven de esta.

b.4 El personal no sujeto a un vínculo de naturaleza laboral, pero que ejerce función pública podrá acceder a esta capacitación solo cuando esta se encuentre relacionada con temas vinculados con la Emergencia Sanitaria o que se deriven de esta.

2.6 En caso las medidas temporales excepcionales adoptadas por la entidad tuvieran una finalidad o naturaleza similar a alguna condición de trabajo o concepto de pago preexistente otorgado a el/la servidor/a civil, el presupuesto previsto para el pago de este último deberá ser destinado al financiamiento de la medida excepcional adoptada.

2.7 Cualquier medida adoptada bajo el amparo del presente artículo desnaturalizando su finalidad o siendo emitida con una evidente intención de generar un incremento remunerativo en favor de los/as servidores/as civiles deviene en nula de pleno derecho y constituye falta de carácter disciplinario por parte de la autoridad que la emitió conforme a lo previsto en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debiendo procederse al inicio de procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar, de ser el caso.

2.8 En el marco de la presente medida excepcional, se mantienen inalterables la remuneración y demás beneficios sociales que le corresponden al servidor civil de acuerdo con su régimen laboral de vinculación.

Artículo 3.- Contratación en situación de emergencia

Dispóngase que las contrataciones para la adquisición de bienes y servicios necesarios para la implementación

de las medidas temporales excepcionales, a que se refiere el artículo 2 de la presente norma, se realicen en el marco del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. La regularización, que incluye los informes técnicos y legales que justifican el carácter urgente de dichas contrataciones, se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo con lo previsto en el citado reglamento.

Artículo 4.- Compensación de horas en los casos de licencia con goce de remuneraciones

4.1 Los/as servidores/as civiles a los/las que hubiera sido otorgada la licencia con goce de remuneraciones de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y que una vez concluido el Estado de Emergencia Nacional se reincorporen al trabajo presencial deberán proceder a la recuperación de las horas no laboradas, inclusive durante el año 2021. No obstante, en el marco de dicha compensación, el/la servidor/a civil puede optar por emplear adicionalmente otro mecanismo compensatorio a efectos de reducir el tiempo de compensación correspondiente.

4.2 La cantidad mínima de horas de recuperación diarias deberá ser fijada por cada entidad tomando en cuenta variables como: el horario de ingreso, la jornada laboral establecida, la hora de inicio/fin de la inmovilización social obligatoria, las condiciones médicas del/la servidor/a civil, su condición de discapacidad o la del familiar que se encuentra bajo su cuidado y el tiempo necesario para que el/la servidor/a civil retorne a su domicilio, si es mujer gestante, si el/la servidor/a civil tiene a su cargo hijos/as en edad escolar o si tiene bajo su cuidado a personas adultas mayores, así como la conciliación familiar y laboral. Dicha recuperación de horas puede efectuarse de forma presencial o a través de la ejecución de trabajo remoto.

4.3 Las horas de capacitación ejecutadas fuera del horario de labores hasta diciembre de 2020 serán consideradas como una forma de compensación siempre que esté relacionada con los objetivos institucionales y/o las funciones asignadas y/o con los temas vinculados con la Emergencia Sanitaria o que se deriven de esta.

4.4 Los/as servidores/as civiles que tuvieran horas acumuladas de trabajo en sobretiempo pueden aplicarlas a efectos de compensar la licencia con goce de remuneraciones que se le hubiera otorgado de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020.

4.5 A efectos de lo antes señalado, exceptúese a las entidades del sector público de lo establecido en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, vigente de acuerdo con lo establecido en la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 5. Del financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Emisión de normas complementarias

Facúltase a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, rector del Sistema Administrativo de

Gestión de Recursos Humanos, a emitir disposiciones complementarias para facilitar la implementación del presente Decreto Legislativo en el marco de sus competencias, las mismas que serán emitidas en el plazo de 30 días hábiles desde la entrada en vigencia del presente decreto legislativo.

Segunda. Vigencia

Lo establecido en el presente Decreto Legislativo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Tercera. Modalidades formativas para el sector público

Lo establecido en el presente Decreto Legislativo aplica para los/las practicantes preprofesionales y profesionales regulados en el Decreto Legislativo N° 1401.

Cuarta. Variación excepcional de funciones del/la servidor/a civil

De manera excepcional, hasta el 31 de diciembre de 2020, las entidades públicas podrán asignar nuevas funciones o variar las funciones ya asignadas a sus servidores/as civiles, indistintamente de su régimen laboral, según la necesidad del servicio y teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral. La ejecución de esta medida no implica la variación de la contraprestación. En caso se trate de servidores/as civiles con discapacidad, se deberá observar sus condiciones particulares.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. Modificación del numeral 2 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020

Modifícase el numeral 2 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-

2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, conforme al siguiente texto:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Cuarta. - Vigencia

(...)

2. El Título II tiene vigencia por el periodo que dure la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud debido a la existencia del COVID-19. Solo para el caso del sector público, dichas disposiciones tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

3. El Título III, así como la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Disposiciones Complementarias Finales tienen vigencia por el periodo que dure la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud debido a la existencia del COVID-19.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1866220-6



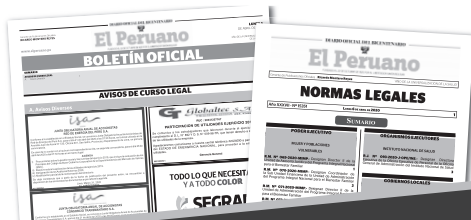
**YO ME QUEDO EN CASA
POR MÍ, POR TI Y
POR TODOS**

EVITEMOS EL COVID-19



#QuédateEnCasa

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano
www.elperuano.pe

andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1506

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara Emergencia Sanitaria, a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, por la existencia del COVID-19 declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud;

Que, por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; posteriormente, dicha medida ha sido prorrogada a través del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM y Decreto Supremo N° 075-2020-PCM;

Que, mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, por el término de cuarenta y cinco días calendario;

Que, el numeral 9) del artículo 2 de referido dispositivo legal faculta al Poder Ejecutivo para legislar en materia de protección a los sectores productivos, extractivos y de servicios, con el objeto de dictar medidas que permitan reactivar y promover el turismo, la artesanía y otros afines, así como las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID -19;

Que, asimismo, el numeral 10) del artículo 2 de la citada Ley establece la facultad de legislar en materia de promoción cultural y de turismo, entre otros, a fin de dictar medidas para amortiguar el impacto y promover la reactivación económica en estas actividades, en el contexto del estado de emergencia sanitaria por el COVID -19;

Que, por su parte, el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, establece que el MINCETUR define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de turismo. Asimismo, promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1329, Decreto Legislativo que crea el Fondo "Turismo Emprende", a cargo del MINCETUR, cuyo objetivo es promover la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos privados vinculados a la actividad turística que contemplan aspectos de conservación, uso sostenible y desarrollo económico, a través del financiamiento y/o cofinanciamiento de dichos emprendimientos, para promover la diversificación de la oferta turística del país;

Que, a través del artículo único de la Ley N° 30547, Ley que incorpora la Tercera Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1329, Decreto Legislativo que crea el Fondo "Turismo Emprende", estableciéndose que toda mención al Fondo se refiere a Programa;

Que, la problemática central para el desarrollo de la actividad turística, es la baja competitividad e incremento de la informalidad de las micro y pequeñas -empresas, así como el escaso acceso a financiamiento para el desarrollo y mejora de los pequeños negocios del sector; ello sumado al contexto actual de nullos o bajos ingresos económicos por las cancelaciones masivas de viajes a nivel global a consecuencia de la emergencia sanitaria mundial causada por el COVID-19, cuyo impacto negativo será a corto, mediano y largo plazo;

Que, por lo expuesto, resulta necesario promover la protección y reactivación económica en el Sector Turismo a fin de contribuir con mitigar el impacto de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 producto del aislamiento social; para lo cual se ha visto por conveniente intervenir a través del Programa "Turismo Emprende";

De conformidad con lo establecido en los numerales 9 y 10 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1329 Y APRUEBA MEDIDAS PARA REACTIVAR LA ACTIVIDAD TURÍSTICA A TRAVÉS DEL PROGRAMA "TURISMO EMPRENDE"

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1329, Decreto Legislativo que crea el Programa "Turismo Emprende", a fin de permitir la reactivación económica y promoción del turismo, la artesanía y otros afines, así como de las micro y pequeñas empresas; y, facultar al Comité Multisectorial de Selección de dicho Programa para aprobar medidas que contribuyan con mitigar el impacto generado por la emergencia sanitaria por el COVID -19.

Artículo 2.- Modificación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1329, Decreto Legislativo que crea el Programa "Turismo Emprende"

Modifícase el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1329, Decreto Legislativo que crea el Programa Turismo Emprende, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Creación y Objetivo del Programa "Turismo Emprende"

Créase el Programa denominado "Turismo Emprende" a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, cuyo objetivo es promover la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos privados vinculados a la actividad turística que contemplan aspectos de conservación, uso sostenible, desarrollo económico y desarrollo de espacios turísticos, a través del financiamiento y/o cofinanciamiento de dichos emprendimientos, para promover la diversificación de la oferta turística del país; así como reactivar y promover los emprendimientos privados vinculados a la actividad turística"

Artículo 3.- Autorización presupuestal

3.1 Autorícese para el Año Fiscal 2020 al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo destinar hasta la suma de S/ 4 000 000,00 (CUATRO MILLONES Y 00/100 SOLES) para el financiamiento del Programa Turismo Emprende a fin de contribuir con la reactivación económica de la actividad turística con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, provenientes del 15% (quince por ciento) de ingresos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, destinados a las tareas de control y fiscalización de los juegos de casino y máquinas tragamonedas y a la promoción del turismo en un 70% (setenta por ciento), de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 42 de la Ley 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas y sus modificatorias.

3.2 Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, autorícese excepcionalmente al MINCETUR, durante el Año Fiscal 2020, a realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos señalados en el numeral 3.1 del presente artículo, dentro de los cinco (05) días hábiles de entrada en vigencia la presente norma. Para dicho efecto, queda exceptuado de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.3 Autorízase, de manera excepcional, al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2020, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para financiar el Programa Turismo Emprende. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo del Ministro de Comercio Exterior y Turismo, a solicitud de este último.

Artículo 4.- Medidas para mitigar el impacto y promover la reactivación económica en la actividad turística en el contexto del estado de emergencia sanitaria generado por el COVID – 19

El Comité Multisectorial de Selección del Programa Turismo Emprende se encuentra facultado para aprobar Bases de concursos públicos durante el presente año, con la finalidad de financiar emprendimientos de personas naturales y jurídicas priorizando las micro y pequeñas empresas vinculadas a la actividad turística y artesanal, entre otras del Sector, cuya subsistencia se encuentren en riesgo a causa de la crisis sanitaria del COVID-19 a fin de amortiguar el impacto y promover la reactivación económica en estas actividades, respectivamente.

Asimismo, dicho comité aprueba medidas y procesos con el objeto de cumplir con el objetivo del Programa "Turismo Emprende" y de los mencionados concursos.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Por tanto, mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1866220-7

DECRETO LEGISLATIVO N° 1507

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, faculta al Poder Ejecutivo a legislar por un plazo de cuarenta y cinco días calendario;

Que, en ese sentido, el inciso 9) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece la facultad de legislar en materia de protección a los sectores productivos, extractivos y de servicios, con el objeto de dictar medidas que permitan reactivar y promover la agricultura y riego, pesca artesanal y acuicultura, minería, industria, turismo, artesanía y otros afines, así como las micro, pequeñas,

medianas y grandes empresas, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19;

Que, la Organización de las Naciones Unidas reconoce al turismo como uno de los diez sectores capaces de propiciar el cambio hacia la economía verde, encontrándose incurso en los Objetivos de Desarrollo Sostenible y cuyo cumplimiento se podrá alcanzar mediante el desarrollo de acciones de los tres niveles de gobierno en favor de la actividad turística; siendo así, el turismo se ha convertido en un factor clave para el progreso socio económico de los países y en el Perú se constituye en el tercer generador de divisas, después de la minería y la pesca;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, el de la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, prorrogada por Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, vienen afectando la dinámica de algunos sectores productivos como el turismo, repercutiendo en los alojamientos, restaurantes, agencias de viajes y turismo, guías de turismo, así como los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, la actividad artesanal, como ferias y exposiciones artesanales, los cuales son afectados por las medidas dictadas para contener el avance de la epidemia;

Que, el mes marzo de 2020, las llegadas de turistas internacionales al Perú reflejó una caída superior al 70%, significando un flujo negativo de 260 mil turistas, debido a las restricciones de tránsito y movilidad impuestas para contener el avance del COVID-19. Asimismo, se prevé que entre los meses de abril a julio se registrarían caídas del 100% debido a que aún nos encontramos en etapa de contención. En cuanto al turismo interno, se prevé para el presente año una reducción superior al 40% que comprometerían ingresos de hasta US\$ 700 millones para el sector turismo;

Que, según el perfil del vacacionista nacional 2018 elaborado por PromPerú, el 8% fueron servidores públicos, siendo las principales actividades realizadas: turismo urbano (83%) y turismo de naturaleza (56%); verificándose, además, que el 6% de quienes realizaron turismo urbano, visitó inmuebles históricos y monumentos, y el 6% de quienes realizaron turismo de naturaleza, visitó reservas naturales;

Que, asimismo, antes del escenario vinculado a la propagación del COVID-19, el turismo interno se encontraba determinado principalmente por las visitas que realizaban niñas, niños y adolescentes en el marco de su educación básica; siendo "las familias con hijos" el segundo grupo de viaje (24%) del total de vacacionistas a nivel nacional, según PromPerú;

Que, según el inciso 13 del artículo 5 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, entre las funciones de dicha Entidad, se encuentra la de promover el incremento del turismo interno y receptivo y orientar la estrategia de promoción de las inversiones en actividades turísticas y afines;

Que, el artículo 31 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, establece que toda persona sea nacional o extranjera, que en calidad de turista permanezca o se desplace dentro del territorio nacional, goza de los mismos derechos y está sujeto a las mismas condiciones; asimismo, con el objeto de promover el turismo interno, el artículo 34 de dicha Ley dispone que las autoridades competentes pueden establecer en determinados periodos tarifas promocionales para el ingreso a las áreas naturales protegidas o a los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, las cuales deben ser comunicadas al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o al órgano regional competente para su difusión;

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas que estimulen el acceso a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas por el Estado, como la supresión temporal focalizada del cobro por el ingreso, permitiendo la reactivación y promoción económica del turismo en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el inciso 9) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE EL
ACCESO GRATUITO TEMPORAL, PARA LOS
SERVIDORES PÚBLICOS ASÍ COMO PARA
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y
PERSONAS ADULTAS MAYORES, A LOS SITIOS
ARQUEOLÓGICOS, MUSEOS, LUGARES
HISTÓRICOS Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS,
ADMINISTRADOS POR EL MINISTERIO DE
CULTURA Y EL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS
NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO -
SERNANP**

Artículo 1.- Objeto

1.1 Dispóngase el acceso gratuito, del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020, para todos los servidores públicos así como para las niñas, niños y adolescentes, y personas adultas mayores, sean nacionales o extranjeros, a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas por el Estado abiertos al público, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, a que se refiere el Anexo I del presente Decreto Legislativo, como medida de reactivación y promoción económica del turismo en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

1.2 La medida a que se refiere el párrafo anterior es implementada de conformidad con los protocolos y lineamientos sanitarios de operación ante el COVID-19, aprobados por el Ministerio de Salud.

Artículo 2.- Actividades de difusión

Encárguese al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, al Ministerio de Educación, al Ministerio de Cultura y al SERNANP, en coordinación con los gobiernos locales y regionales, colegios, universidades e institutos superiores, el desarrollo de actividades de difusión e información cultural relacionadas con los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas por el Estado, a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 3.- Financiamiento

Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional hasta por la suma de S/ 20 000 000,00 (VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Cultura y del SERNANP, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para financiar la implementación de lo establecido en la presente norma. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Cultura y/o de la Ministra del Ambiente, según corresponda, a solicitud de estas últimas.

Artículo 4.- Actividades de ejecución

Encárguese al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, al Ministerio de Cultura y al SERNANP el

cumplimiento de lo señalado en el artículo 1 del presente Decreto Legislativo en el marco de sus competencias, y en concordancia con los protocolos aprobados por el Ministerio de Salud y disposiciones señaladas en el marco del proceso de reactivación de actividades económicas, a fin de que las visitas a las áreas naturales protegidas o sitios culturales garanticen condiciones seguras y confiables para la salud de los beneficiarios.

Artículo 5.- Cumplimiento

El Ministerio de Cultura y el SERNANP son responsables de que las actividades a efectuarse en los sitios cuyas visitas son promovidas deben respetar las medidas emitidas por el Ministerio de Salud y demás entidades competentes, vinculadas a la prevención y protección que permitan evitar la propagación de personas infectadas con COVID-19.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, la Ministra de Cultura y la Ministra del Ambiente.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Primera.- Normas complementarias

El Ministerio de Cultura y el SERNANP, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, emitirán las normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, en el plazo de treinta (30) días contados desde su publicación.

Segunda.- Ampliación del ámbito de beneficiarios

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Cultura, el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a propuesta de este último, se podrá ampliar el ámbito de beneficiarios del acceso gratuito dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

SONIA GUILLÉN ONEGLIO
Ministra de Cultura

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

ANEXO I

Cuadro N° 1: Cantidad de sitios arqueológicos, museos, lugares históricos considerados en la propuesta:

N°	SITIO CULTURAL	DEPARTAMENTO
1	Sitio Arqueológico Chavin	Ancash
2	Líneas y geoglifos de Nazca	Ica
3	Museo Nacional de la Cultura Peruana	Lima
4	Museo Tumbas Reales de Sipán	Lambayeque

N°	SITIO CULTURAL	DEPARTAMENTO
5	Museo Arqueológico Nacional Bruning	Lambayeque
6	Museo Nacional de Sicán	Lambayeque
7	Monumento Arqueológico Huaca Ventarrón	Lambayeque
8	Complejo arqueológico de Chan Chan	La Libertad
9	Complejo Arqueológico Huacas del Sol y Luna - Moche	La Libertad
10	Complejo Arqueológico Huaca el Brujo	La Libertad
11	Sala de Exhibición "Gilberto Tenorio Ruiz"	Amazonas
12	Monumento Arqueológico de Kuélap	Amazonas
13	Museo Arqueológico de Ancash "Augusto Soriano Infante"	Ancash
14	Museo de Arqueología, Antropología e Historia Natural de Ranrairca - Yungay	Ancash
15	Museo Arqueológico Antropológico de Apurímac	Apurímac
16	Museo Histórico Regional "Hipólito Unanue"	Ayacucho
17	Museo de Sitio de la Quinua	Ayacucho
18	Museo Arqueológico y Etnográfico del conjunto Monumental de Belén	Cajamarca
19	Museo Regional "Daniel Hernández Murillo"	Huancavelica
20	Museo Arqueológico y Palacio Inka "Samuel Humberto Espinoza Lozano de Huaytará"	Huancavelica
21	Museo Regional de Ica "Adolfo Bermudez Jenkins"	Ica
22	Museo de Sitio Julio C. Tello de Paracas	Ica
23	Museo Regional de Junín (Chupaca)	Junín
24	Museo Amazónico Loreto	Loreto
25	Sala de Oro del Museo Municipal de Vicús	Piura
26	Monumento Arqueológico Sillustani	Puno
27	Templo Museo "Nuestra Señora de Asunción" de Juli	Puno
28	Museo Departamental de San Martín	San Martín
29	Museo Histórico Regional de Tacna	Tacna
30	Museo de Sitio de las Peañas	Tacna
31	Zona Arqueológica y Museo de Sitio Jiménez Borja	Lima
32	Monumento Arqueológico Cumbe Mayo	Cajamarca
33	Complejo Arqueológico y Museo de Sitio Huallamarca	Lima
34	Zona Arqueológica Monumental de Kotosh: Templo Manos Cruzadas, Templo de los Nichitos, Templo Blanco	Huánuco
35	Monumento Arqueológico de Pachacámac y Museo de Sitio	Lima
36	Complejo Arqueológico Mateo Salado	Lima
37	Monumento Arqueológico de Caral-Supe, Patrimonio Mundial	Lima
38	Monumento Arqueológico de Aspero	Lima
39	Monumento Arqueológico de Vichama	Lima
40	Yacimiento Arqueológico de Wari y Museo de Sitio	Ayacucho
41	Monumento Arqueológico de Huaca Rajada	Lambayeque
42	Monumento Arqueológico de Túcume Ruta A y B	Lambayeque
43	Monumento Arqueológico Chotuna – Chornancap	Lambayeque
44	Parque Arqueológico de Típon	CUSCO
45	Parque Arqueológico de Pikillacta	CUSCO
46	Parque Arqueológico de Ollantaytambo	CUSCO
47	Parque Arqueológico de Písaq	CUSCO
48	Parque Arqueológico de Chinchero	CUSCO
49	Parque Arqueológico de Moray	CUSCO
50	Parque Arqueológico de Saqsayhuaman	CUSCO
51	Sitio Arqueológico Qenqo	CUSCO
52	Sitio Arqueológico Puka Pukara	CUSCO
53	Sitio Arqueológico Tambomachay	CUSCO
54	Museo de Sitio Regional	CUSCO
55	Parque Arqueológico de Machupicchu, red de Camino Inka y Museo de Sitio "Manuel Chávez Ballón" de Machupicchu	CUSCO

Cuadro N° 2: Cantidad de Áreas Naturales Protegidas consideradas en la propuesta:

N°	AREAS NATURALES PROTEGIDAS	N° PUESTOS DE CONTROL	DEPARTAMENTO
1	Reserva Nacional de Tambopata	3	Madre de Dios
2	Parque Nacional del Manu	7	Madre de Dios
3	Parque Nacional Bahuaja Sonene	4	Madre de Dios y Puno
4	Reserva Nacional Pacaya Samiría	7	Loreto
5	Reserva Nacional SIIPG - Punta San Juan	1	Ica
6	Santuario Nacional Lagunas de Mejía	1	Arequipa
7	Parque Nacional de Huascaran	11	Ancash
8	Parque Nacional Tingo María	2	Huánuco
9	Parque Nacional Yanachaga Chemillén	3	Pasco
10	Santuario Histórico Bosque de Pomac	3	Lambayeque
11	Santuario Histórico de Chacamarca	1	Junín
12	Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes	2	Tumbes
13	Santuario Nacional de Ampay	1	Apurímac
14	Reserva Nacional de Lachay	1	Lima
15	Reserva Nacional Allpahuamayo Mishana	3	Loreto
16	Reserva Nacional de Junín	1	Junín
17	Reserva Nacional SIIPG - Isla Cavinzas e Islotes Palomino	2	Callao (*)
18	Reserva Nacional SIIPG - Islas Guañape	1	La Libertad
19	Reserva Nacional SIIPG - Punta Coles	1	Moquegua
20	Reserva Nacional SIIPG - Islas Ballestas	1	Ica
21	Reserva Nacional de Paracas	2	Ica
22	Santuario Histórico Machupicchu y Camino Inca	7	Cusco
		65	

(*) Provincia Constitucional.

1866220-8

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1508**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, faculta al Poder Ejecutivo a legislar por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, en ese sentido, en los incisos 2) y 9) del artículo 2 de la Ley N° 31011, se faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de política fiscal para establecer medidas para la reactivación económica nacional; y en materia de protección a los sectores productivos, extractivos y de servicios, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19; respectivamente;

Que, la propagación del virus COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana;

Que, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional mediante el Decreto Supremo N° 044-2020 y sus prórrogas vienen afectando la dinámica de algunos sectores como: i) alojamiento, restaurantes y agencias de viaje, por la suspensión de actividades turísticas; ii) transporte, almacenamiento y mensajería, por la paralización del transporte aéreo, transporte fluvial, interprovincial, y

correo y mensajería, y el menor flujo de transporte público; iii) arte, entretenimiento y esparcimiento, por el aislamiento social; iv) servicios prestados a empresas, por el cierre de instituciones públicas y privadas, y una menor demanda de servicios profesionales en los rubros de derecho, empresas industriales, entre otros; v) servicios inmobiliarios, ante la nula actividad inmobiliaria; vi) servicios financieros, seguros y pensiones, por menores operaciones y transacciones debido al poco comercio, y menor horario de atención en las agencias bancarias, entre otros. Asimismo, los sectores comercio y construcción han sido afectados por las medidas dictadas para contener el avance de la epidemia;

Que, la coyuntura actual afecta la posibilidad de los clientes del sistema financiero de cumplir con los pagos de obligaciones asumidas con las empresas financieras, así como también incrementa la necesidad de las familias y otros acreedores de usar recursos depositados en las mencionadas empresas, con el fin de mantener su nivel de consumo, lo que puede requerir contar con fuentes de liquidez extraordinaria en el sistema financiero;

Que, es necesario adoptar medidas que permitan proveer a las empresas del Sistema Financiero de la liquidez necesaria para mantener el flujo de crédito hacia los sectores más afectados por la crisis del COVID-19, de forma tal que se asegure el consumo familiar, y la continuidad de la cadena de pagos en la economía nacional;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en los incisos 2) y 9) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL PROGRAMA DE GARANTÍA DEL GOBIERNO NACIONAL A LA CARTERA CREDITICIA DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DEL PROGRAMA

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas que permitan a las Empresas del Sistema Financiero incrementar su capacidad para enfrentar escenarios de mayor demanda por liquidez.

Artículo 2. Creación del Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero

2.1 Créase el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a las Empresas del Sistema Financiero (en adelante, el "Programa"), que tiene por objetivo garantizar la cartera de créditos de empresas del sistema financiero, con el fin de dotar de liquidez extraordinaria a las empresas del Sistema Financiero.

2.2 Las empresas del sistema financiero solo pueden utilizar la Garantía del Gobierno Nacional en el marco del Programa para realizar operaciones de reporte de cartera crediticia con el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), sea directamente o a través de la constitución de un fideicomiso.

Artículo 3. Garantía del Gobierno Nacional

3.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, durante el Año Fiscal 2020, a otorgar la Garantía del Gobierno Nacional para cubrir la cartera de créditos de las empresas del sistema financiero elegible en el marco del presente Decreto Legislativo por el monto de S/ 7 000 000 000,00 (SIETE MIL MILLONES Y 00/100 SOLES).

3.2 Por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente

del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas, se aprueba el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento Operativo del Programa.

3.3 El otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional está fuera de los montos máximos autorizados en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2019, Decreto de Urgencia para el Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

3.4. En ejercicio de la atribución prevista en el literal i) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, presentada la solicitud de informe previo con la información correspondiente, la Contraloría General de la República emitirá el respectivo informe en un plazo no mayor a cuatro (4) días hábiles siguientes de producida dicha presentación.

3.5 El Ministerio de Economía y Finanzas puede ampliar el monto de esta garantía hasta por un 20% adicional, en caso sea necesario, previa evaluación de las necesidades del Programa por parte del administrador del mismo y de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas, contando también con la aprobación de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas. Lo establecido en el presente numeral se sujeta a lo dispuesto en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4.

3.6 La Garantía del Gobierno Nacional que se otorga en el marco del Programa se canaliza a través de los siguientes mecanismos:

- a) Mediante fideicomiso.
- b) Mediante comisión de confianza u otro instrumento de similar naturaleza.

3.7 La garantía otorgada sólo sirve de respaldo siempre que ésta se utilice, de manera exclusiva, en operaciones del BCRP. Vencida la fecha para acogerse al Programa, la garantía del Gobierno Nacional otorgada a la cartera de las entidades participantes en el marco del Programa, permanece vigente hasta que las operaciones de reporte realizadas con el BCRP hayan sido recompradas.

3.8 La garantía que asigne el Gobierno Nacional no excede el ochenta por ciento (80%) de la cartera transferida en el marco del Programa. Los criterios para la determinación de los porcentajes de cobertura son establecidos en el Reglamento Operativo.

3.9 El Tesoro Público honra la Garantía del Gobierno Nacional cuando la empresa participante del sistema financiero haya incumplido con su obligación de recompra o de pago en las operaciones con el BCRP, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento Operativo.

3.10 Con el pago de la Garantía del Gobierno Nacional, el fideicomiso del Programa o Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, según sea el mecanismo que se emplee, se subrogan en todos los derechos como titular de los certificados o créditos.

3.11 Los gastos derivados de la ejecución de la garantía que se otorga bajo el ámbito del Programa son pagados por el Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los recursos asignados al pago del servicio de la deuda pública.

Artículo 4. Entidades Participantes del Programa

Las empresas del sistema financiero comprendidas dentro de este Programa (en adelante, las entidades participantes), son las empresas de operaciones múltiples comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del Literal A del artículo 16 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias (en adelante, Ley General).

Artículo 5. Administrador del Programa

5.1 El Ministerio de Economía y Finanzas encarga la administración del Programa a COFIDE. Para tal efecto, se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público

y a la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir el correspondiente contrato, cuyo texto es aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas. Dicho contrato se suscribe una vez aprobado el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional, según los mecanismos señalados en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo. La Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas propone el contrato antes señalado.

5.2 En el contrato a que se refiere el numeral precedente se establece el mecanismo de entrega de la garantía por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

5.3 Según se requiera y para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, la Dirección General del Tesoro Público y la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, quedan autorizadas, según corresponda, a suscribir los documentos públicos y/o privados, conexos o complementarios que permitan la ejecución del Programa.

Artículo 6. Cartera Elegible

6.1 La cartera elegible de las entidades participantes del Programa es la cartera de créditos corporativos, a grandes y medianas empresas, créditos de consumo y créditos otorgados a la pequeña y microempresa, de acuerdo con las definiciones contenidas en las normas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Esta cartera corresponde a créditos otorgados a personas naturales y jurídicas, en moneda nacional y extranjera (Dólares de los Estados Unidos de América), siempre que al 29 de febrero de 2020 hayan tenido calificación de riesgo "Normal" o "Con Problemas Potenciales" en la entidad participante del Programa.

6.2 Los créditos en moneda extranjera (Dólares de los Estados Unidos de América) a que se refiere el numeral precedente deben ser computados y actualizados a su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio contable de la SBS en la fecha en que se realiza la transferencia de la cartera al administrador del Programa.

6.3 No se incluye dentro de la cartera elegible a los siguientes créditos:

a) Los que hayan sido generados en otro programa que tenga garantía del gobierno nacional.

b) Los otorgados a personas naturales y jurídicas vinculadas con la entidad participante del Programa, de acuerdo con la definición de vinculación contenida en las normas de la SBS.

c) Los que estén dados en garantía, que estén comprometidos o que respalden operaciones distintas de las contempladas en el presente Programa.

d) Los otorgados a aquellas empresas comprendidas en el ámbito de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos.

e) Los otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos a que se refiere la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de dicha ley.

f) Los otorgados a cualquier persona o ente jurídico sometida a procesos por delitos de corrupción y conexos o cuyos representantes estén siendo investigados por dichos delitos.

Se exceptúa de los literales d), e) y f), los créditos de las personas o entes jurídicos que hayan cumplido con el pago total de la reparación civil a que hubiera lugar y tengan la condición de habilitadas para contratar con el Estado.

Artículo 7. Cartera Garantizada y Límites por Entidad Participante

7.1 La elegibilidad de las entidades participantes se establece en función de criterios de liquidez y el monto máximo de la cartera elegible de acuerdo al patrimonio

efectivo. El indicador de liquidez, el monto máximo y el límite del patrimonio efectivo se establecen en el Reglamento Operativo.

7.2 Si la entidad participante ha acordado la repartición de las utilidades generadas en el ejercicio 2019, el monto de esta distribución es descontado del monto máximo de la cartera garantizada al que la entidad participante puede acceder en el marco del Programa, de acuerdo a los límites establecidos en el Reglamento Operativo del Programa.

Artículo 8. Titulización

8.1 Autorízase a COFIDE a actuar como sociedad titulizadora de las operaciones de Fideicomiso en el marco del Programa, quedando, por el mérito de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y sin que sea necesario obtener resolución legal autoritativa alguna, a participar como fiduciaria en este programa, en los términos señalados en el presente Decreto Legislativo.

8.2 La Superintendencia del Mercado de Valores queda facultada para regular aquellos aspectos que en el marco de su competencia resulten necesarios para viabilizar la operación materia del presente Decreto Legislativo, así como las actividades que como sociedad titulizadora realice COFIDE, pudiendo aprobar un régimen especial y exceptuar de alguna o algunas de las obligaciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores.

Artículo 9. Gestión de cobranza

La gestión de la cobranza de la cartera transferida es obligación de las entidades participantes, debiendo agotar todos los medios disponibles y demostrar debida diligencia en esta función. Asimismo, la cartera transferida en el marco del presente programa no forma parte de la masa a la que alude el artículo 118 de la Ley General en caso que la empresa del sistema financiero participante sea sometida a régimen de intervención y de liquidación previsto en la Ley General.

Artículo 10. Operatividad del Programa

Los mecanismos, criterios, característica de cartera transferida, entre otros aspectos operativos del Programa se establecen en el Reglamento Operativo del Programa.

Artículo 11. Exclusión de la masa

11.1 Los créditos honrados mediante la ejecución de las garantías del Gobierno Nacional, otorgadas en el marco del presente Decreto Legislativo, así como los pasivos generados por las operaciones con el BCRP utilizando dichos créditos, se encuentran excluidos de la masa de liquidación de la entidad participante.

11.2 A cualquier obligación pendiente de pago al BCRP como consecuencia de la aplicación del artículo 3 del presente Decreto Legislativo también le es aplicable lo dispuesto en el numeral precedente.

Artículo 12. Plazos, vigencia y liquidación

12.1 El plazo para que las entidades participantes accedan al Programa vence el 31 de diciembre de 2022.

12.2 La entidad participante que acceda al Programa se compromete a recomprar la cartera transferida hasta el 31 de diciembre de 2024.

12.3 A la fecha de culminación del plazo señalado en el numeral precedente COFIDE inicia la liquidación y transfiere los recursos remanentes del fideicomiso al Tesoro Público en un plazo máximo de 120 días calendario.

12.4 El plazo de la liquidación de la cartera honrada pendiente de cobranza y otros plazos relacionados con la operatividad del Programa se establecen en el Reglamento Operativo.

Artículo 13. Comisión

El Ministerio de Economía y Finanzas establece una comisión por el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional. Dicha comisión es transferida por COFIDE a la cuenta principal del Tesoro Público.

TÍTULO II**MEDIDAS DE TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDADES****Artículo 14. Reportes**

14.1 Las entidades participantes remiten a COFIDE, a la Superintendencia de Banca Seguros y AFP y al BCRP, un reporte semanal de las operaciones realizadas en el marco del Programa.

14.2 COFIDE, en calidad de administrador del Programa, remite al Ministerio de Economía y Finanzas, reportes consolidados de las operaciones realizadas por las entidades participantes que forman parte del Programa, para su publicación en el portal institucional de citado ministerio (www.gob.pe/mef), así como, otra información que determine COFIDE como necesaria para identificar y brindar transparencia sobre las operaciones realizadas en el marco del Programa.

Artículo 15. Responsabilidades

Los gerentes generales o representantes de las empresas que acceden al Programa suscriben una Declaración Jurada en la que manifiestan el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la presente norma y en el Reglamento Operativo. Cualquier declaración falsa, fraude o simulación, genera responsabilidad administrativa, civil y penal, así como las sanciones a que hubiera lugar.

Artículo 16. Actuación discrecional de los funcionarios de las entidades públicas

Las decisiones administrativas debidamente sustentadas que sean consideradas más convenientes para cada caso concreto, adoptadas por los funcionarios públicos de las entidades en el marco de sus competencias funcionales para la implementación del presente dispositivo, se encuentran en el ámbito de la discrecionalidad a que se refiere la Cuarta Disposición

Complementaria Final de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Artículo 17. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera. Reglamento Operativo del Programa**

El Reglamento Operativo del Programa se aprueba mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

Segunda. De los compromisos de las Entidades Participantes

Las entidades participantes del Programa se obligan a:

a) Mantener las provisiones que correspondan a la cartera transferida, las mismas que deben ser actualizadas de acuerdo a la clasificación crediticia que realice la empresa del sistema financiero, en aplicación de las normas expedidas por la SBS. Bajo ningún concepto, se pueden reducir las provisiones por la transferencia de cartera realizada en el marco del presente Programa.

b) Garantizar la existencia y exigibilidad de los créditos transferidos.

c) No incrementar el nivel de exposición con personas naturales y jurídicas vinculadas, a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

 **Editora Perú**

PREVENCIÓN CONTRA EL CORONAVIRUS



MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

NORMAS LEGALES
diariooficial.elperuano.pe/Normas
BOLETÍN OFICIAL
diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano
www.elperuano.pe
 **andina**
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

www.andina.pe

SIGAMOS LAS INDICACIONES
DADAS POR EL GOBIERNO
Y JUNTOS PODREMOS VENCER
ESTA PANDEMIA



LAVARSE
LAS MANOS POR
20 SEGUNDOS



USAR MASCARILLA
O PROTECTOR
DE CARA



EVITE
EL CONTACTO
FÍSICO



CUBRIRSE EL ROSTRO
AL TOSER O
ESTORNUDAR

www.editoraperu.com.pe

d) No distribuir utilidades ni reservas hasta completar la recompra total de la cartera transferida en el marco del Programa creado por el presente Decreto Legislativo.

e) No incrementar dietas, bonos y remuneraciones de altos funcionarios y directivos, hasta la recompra total de la cartera transferida.

f) Contar con una evaluación a los 90 días calendario desde que accede al Programa y tener, en caso sea necesario luego de esta evaluación, un plan de fortalecimiento, que conlleve principalmente aportes de capital, entre otras medidas, a satisfacción de la SBS.

Tercera. Disposiciones referidas a las Entidades Participantes

La SBS, en el ámbito de su competencia, emite las disposiciones prudenciales y contables que resulten aplicables a las entidades participantes del Programa, dentro del marco de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

Cuarta. Cobranzas de la cartera honrada

a) Los créditos honrados a través de la ejecución de la Garantía del Gobierno Nacional, en el marco del Programa, se pueden transferir en dominio fiduciario a un fideicomiso de administración, para efectos de su cobranza.

b) Para efectos de lo dispuesto en el literal precedente, se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir, en calidad de fideicomisario, un contrato de fideicomiso de administración, el cual se encuentra a cargo de COFIDE. Dicho contrato debe ser aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

c) En el Reglamento Operativo del Programa se establecen las responsabilidades, el mecanismo y los costos asociados a la cobranza de la operación crediticia objeto de la garantía.

Quinta. Exclusión de elegibilidad en el marco del Decreto Legislativo N° 1455

Inclúyase dentro los alcances del numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "Reactiva Perú" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, a las personas jurídicas a las que se refiere la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, así como a cualquier persona o ente jurídico sometida a procesos por delitos de corrupción y conexos o cuyos representantes estén siendo investigados por dichos delitos; quedando exceptuados los créditos de las personas o entes jurídicos que hayan cumplido con el pago total de la reparación civil a que hubiera lugar y tengan la condición de habilitadas para contratar con el Estado.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1866220-9

DECRETO LEGISLATIVO N° 1509

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco días calendario, sobre las materias enumeradas en el artículo 2 de dicha ley;

Que, el numeral 3) del artículo 2 de la Ley N° 31011 otorga facultades al Poder Ejecutivo para que legisle en materia de promoción de la inversión para establecer disposiciones especiales para mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos con la finalidad que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera más eficiente, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución;

Que, el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece que excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones;

Que, asimismo, la Decimonovena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225, dispone que las actividades y operaciones a que se refiere el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 de la citada Ley comprenden los servicios de operación y mantenimiento de redes de infraestructura de telecomunicaciones financiadas por el Estado;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, establece que la ejecución de los proyectos financiados con los recursos del FITEL son conducidos por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN conforme a sus procedimientos;

Que, asimismo, el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, faculta al FITEL, a elaborar y financiar proyectos para el despliegue de redes de alta capacidad que integren y brinden conectividad de Banda Ancha a nivel distrital;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC se dispone la fusión del FITEL, en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondiendo a ésta última la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad y a su vez se crea el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL; estableciéndose en su Segunda Disposición Complementaria Final que dicho programa inicia sus operaciones a partir del día siguiente de la aprobación de su Manual de Operaciones, asimismo, en su Tercera Disposición Complementaria Final se establece que toda referencia al FITEL o a la Secretaría Técnica del FITEL, debe entenderse hecha al PRONATEL, una vez que se apruebe el referido Manual, el cual fue aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 146-2019 MTC/01;

Que, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, promocionó y adjudicó los Proyectos: Grupos Nos. 1 y 2: Conectividad Integral en Banda Ancha para el Desarrollo Social de la Zona Norte del País - Región Lambayeque e Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de las Regiones: Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Tumbes, Piura, Cajamarca y Cusco; asimismo, promocionó y adjudicó los Proyectos: Grupos Nos. 3 y 4: Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de las Regiones: Amazonas, Ica, Lima, Ancash, Arequipa, La Libertad, Huánuco, Pasco, San Martín, Junín, Puno, Moquegua y Tacna; en adelante los Proyectos;

Que, los Proyectos tienen por finalidad la habilitación de redes de infraestructura de telecomunicaciones que son financiadas por el Estado, las cuales comprenden la implementación de una red de transporte y el despliegue de una red de acceso para brindar servicios públicos de internet e intranet en las zonas rurales y de preferente interés social; estableciéndose que las redes de transporte y de acceso retornan al Estado para ser concesionadas a través de los respectivos procesos de promoción de la inversión privada, con excepción de la red de acceso de aquellos Proyectos correspondientes a los Grupos Nos. 3 y 4;

Que, ante el inminente retorno de las redes de transporte y acceso al Estado, resulta necesario, que en tanto no se cuente con el concesionario; se garantice la continuidad de la prestación de los servicios que se desarrollan en las mismas; es por ello, que la Decimonovena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado habilita la contratación bajo el supuesto de desabastecimiento inminente de proveedores que se encarguen de la operación y el mantenimiento de las redes de infraestructura de telecomunicaciones;

Que, sin embargo, se requiere que los proveedores se encuentren habilitados para realizar todas las acciones necesarias para la continuación del proyecto, la cual incluye prestar el servicio portador de banda ancha de la red de transporte para la red de acceso desplegada u otros operadores que así lo requieran; asimismo, se les habilite la prestación del servicio público de telecomunicaciones a los usuarios finales, en el caso de la red de acceso;

Que, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional dictada mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, como consecuencia de la propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional, han determinado el uso de las redes de telecomunicaciones en un mayor porcentaje, con la finalidad de permitir la realización del trabajo remoto, el aprovisionamiento de bienes, la conectividad social, el acceso a la información y entretenimiento, la educación a distancia; esta situación resalta la importancia de contar con una adecuada infraestructura en telecomunicaciones que permita alcanzar la mayor capacidad de cobertura de los servicios de telefonía fija y móvil para la transmisión de voz, datos y vídeo en beneficio de la población;

Que, en ese sentido, a fin de optimizar los proyectos de inversión en materia de telecomunicaciones, lo cual implica el cierre de la brecha digital, traducida actualmente en un limitado acceso a los servicios de telecomunicaciones, en especial en las áreas rurales o lugares de preferente interés social, de competencia del PRONATEL, es necesario autorizar la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones, a fin de garantizar la continuidad de los proyectos a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en el ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA
LA CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN
DE LOS SERVICIOS EN LAS REDES
DE INFRAESTRUCTURA
DE TELECOMUNICACIONES**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto autorizar la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones, a fin de garantizar la continuidad de los proyectos a cargo del

Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL.

Artículo 2. Autorización para la contratación de la operación, mantenimiento y la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones

2.1 Autorízase, excepcionalmente, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, a efectuar las contrataciones necesarias para garantizar la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones de los proyectos de inversión a su cargo que son financiados por el Estado, bajo el supuesto de desabastecimiento contenido en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, siempre que dichas contrataciones tengan como finalidad garantizar la continuidad de los referidos proyectos.

2.2 La autorización se efectúa hasta que se seleccione al concesionario mediante el proceso de promoción de la inversión privada correspondiente.

2.3 Los proyectos de inversión a los que hace referencia el numeral 2.1 del presente Decreto Legislativo deben ser seleccionados para la referida autorización por el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, bajo responsabilidad.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1866220-10

FE DE ERRATAS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1493**

**DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA
UNA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA,
TRANSITORIA Y FINAL A LA LEY N° 29944,
LEY DE REFORMA MAGISTERIAL**

Mediante Oficio N° 000439-2020-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1493, publicado en la edición del día 10 de mayo de 2020.

En el Artículo 2.-;

DICE:

“Vigésima Tercera.- Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos 2020, en Instancias de Gestión Educativa Descentralizada

El profesor designado en un cargo directivo en una Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, que

hasta el término de su periodo de designación no haya sido evaluado en su desempeño en el cargo, debido a la vigencia de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y del Estado de Emergencia a consecuencia del brote del COVID-19, de manera excepcional y por única vez, continúa ejerciendo el cargo directivo, debiendo reiniciarse su evaluación de desempeño en el cargo una vez iniciada la prestación presencial del servicio educativo en las instituciones educativas públicas. La aprobación de la citada evaluación dispone la ratificación por un periodo adicional de cuatro años y su desaprobación, el retorno al cargo docente. El Ministerio de Educación aprueba las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de la presente disposición”.

DEBE DECIR:

“Vigésima Tercera.- Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos 2020, en Instancias de Gestión Educativa Descentralizada

El profesor designado en un cargo directivo en una Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, que hasta el término de su periodo de designación no haya sido evaluado en su desempeño en el cargo o la referida evaluación no haya concluido, debido a la vigencia de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y del Estado de Emergencia a consecuencia del brote del COVID-19, de manera excepcional y por única vez, continúa ejerciendo el cargo directivo hasta que concluya su evaluación de desempeño en el cargo. La aprobación de la citada evaluación dispone la ratificación por un periodo adicional de cuatro años y su desaprobación, el retorno al cargo docente. El Ministerio de Educación aprueba las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de la presente disposición”.

1866219-1

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 054-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL ANEXO DEL DECRETO DE URGENCIA Nº 035-2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, dictándose medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19);

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo Nº 045-2020-PCM y el Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por el Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM y el Decreto Supremo Nº 064-2020-PCM;

Que, el artículo 7 de la Constitución Política establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa; en el mismo sentido, el artículo 9 señala que el Estado determina la política nacional de salud; el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación; es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, por su parte, los artículos II y VI del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés

público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública; el Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad;

Que, en complemento de ello, el artículo 76 de la citada Ley Nº 26842 establece que la Autoridad de Salud de nivel nacional es responsable de dirigir y normar las acciones destinadas a evitar la propagación y lograr el control y erradicación de las enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejerciendo la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria y dictando las disposiciones correspondientes; por su parte, el artículo 84 de la precitada Ley señala que transitoriamente, y sólo por razones de salud pública, la Autoridad de Salud puede restringir, la realización de actividades de producción de bienes y servicios y las de comercio, así como el tránsito de personas, animales, vehículos, objetos y artículos que representen un grave riesgo para la salud de la población;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 035-2020 se establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del covid-19, facultado, por excepción, que el Ministerio de Salud disponga de los equipos médicos, que sean estos de propiedad del Estado o se encuentren comprendidos en contratos en ejecución suscritos por entidades públicas de los tres niveles de gobierno, para ser destinados a la atención de personas afectadas por el virus COVID-19 en el territorio nacional;

Que, ante la urgente necesidad de contar con recursos mínimos que garanticen la atención oportuna de las personas afectadas con el COVID -19, de la evaluación realizada se advierte que debido a la propagación de la enfermedad por más de ciento veinte (120) países resulta muy complicado obtener proveedores que puedan entregar a la brevedad los equipos que se requieren para atender la emergencia en todo el territorio nacional;

Que, teniendo en consideración la proyección de personas diagnosticadas como positivas con el COVID-19, en especial las que ingresarán a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), y que existe un alto riesgo que no se pueda atender a dichas personas, ya que no se contará con equipamiento suficiente, resulta necesaria la adopción de medidas de carácter económico y financiero con la finalidad de garantizar su atención y reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el COVID-19, en el territorio nacional, reforzando los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, y de esta forma coadyuvar a disminuir la afectación de la economía peruana por la propagación del mencionado virus a nivel nacional;

Que, en ese marco, a efecto de reforzar la respuesta sanitaria oportuna y efectiva para la atención de la emergencia producida por el COVID-19, resulta de interés nacional y de carácter urgente adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera que permitan al Ministerio de Salud contar de manera inmediata con equipamiento de salud pública para la implementación de Unidades de Cuidados Intensivos (UCI) para la atención de personas afectadas por COVID-19 en todo el territorio nacional;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporación en el Anexo del artículo 18 del Decreto de Urgencia Nº 035-2020

Incorpórese dentro del anexo del artículo 18 del Decreto Urgencia Nº 035-2020, que dicta medidas complementarias para reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria para

la atención de la emergencia producida por el COVID-19, el siguiente texto:

(...)	
HOSPITAL II-2 CESAR GARAYAR GARCÍA- Iquitos	
EQUIPOS BIOMEDICOS	CANTIDAD
(...)	
Central de Oxígeno Medicinal	1
(...)	

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, por la Ministra de Energía y Minas, por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, por el Ministro de Salud, y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1866220-11

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Modifican el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios

DECRETO SUPREMO N° 084-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30556 y modificatorias, se aprobaron disposiciones extraordinarias para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, disponiendo la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; señalando, en su artículo 1, que resulta prioritario, de interés nacional y de necesidad pública la implementación del Plan Integral para la

Reconstrucción con Cambios, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, asimismo la citada Ley dispuso la creación del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, destinado a la contratación de bienes, servicios y obras por las entidades de los tres niveles de Gobierno que ejecutan el citado plan integral;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM se aprobó el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial, a propuesta de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, durante el lapso transcurrido desde la vigencia del mencionado Reglamento ha sido posible advertir diversa casuística como consecuencia de su aplicación por parte de las Entidades Ejecutoras, motivo por el cual se ha identificado la necesidad de modificar el Procedimiento de Contratación Pública Especial con el objetivo de optimizarlo y fomentar la eficiencia y eficacia de las contrataciones destinadas a la implementación del mencionado plan integral;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de diversos artículos del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios

Modifícanse el numeral 8.3 del artículo 8, el artículo 44, el numeral 60.1 del artículo 60, el numeral 4 del artículo 67 y el artículo 78 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, en los términos siguientes:

"Artículo 8.- Formulación y presentación de consultas técnicas

(...)

8.3 En un plazo no menor de cuatro (4) días hábiles siguientes a la publicación de la expresión de interés, los proveedores y las empresas extranjeras no domiciliadas en el país registradas en el SEACE formulan y presentan: (i) Consultas técnicas, (ii) Declaración jurada de no encontrarse impedido para contratar con el Estado, conforme a la Ley de Contrataciones, (iii) Compromiso de cotizar, para lo cual indican el correo electrónico para su comunicación, y (iv) Designación de hasta dos (2) representantes para concurrir a la absolución presencial de consultas técnicas. A solicitud del área usuaria dicho plazo puede ser ampliado por un periodo máximo de cuatro (4) días hábiles adicionales. (...).

"Artículo 44.- Cancelación del procedimiento de selección

Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección por causal debidamente motivada, debe comunicar su decisión dentro del día hábil siguiente y por escrito al órgano encargado del procedimiento de selección, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación y, de ser el caso, al correo electrónico señalado por los participantes.

(...).

"Artículo 60.- Garantía

60.1 Las garantías que otorga el postor y/o contratista pueden ser carta fianza y/o póliza de caución, emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cuenten con clasificación de riesgo B o superior. Las bases establecen el tipo de garantía que debe otorgar el postor y/o contratista.

(...).

**“Artículo 67.- Modificaciones convencionales al contrato**

Para que operen las modificaciones al contrato, debe cumplirse con los siguientes requisitos y formalidades:

(...)

4. La aprobación por resolución del Titular de la Entidad. Dicha facultad es delegable.

(...):”

“Artículo 78.- Adelantos directos y adelantos para materiales o insumos por fideicomiso

Las bases pueden establecer el otorgamiento de los adelantos directos y por materiales o insumos a través de la constitución de fideicomisos, para lo cual no resulta necesaria la presentación de la garantía correspondiente. Las condiciones, el procedimiento y los requisitos para el contrato de fideicomiso se sujetan a lo dispuesto en los artículos 184 y 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones”.

Artículo 2.- Incorporación de Disposición Complementaria Final al Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios

Incorpórase la Séptima Disposición Complementaria Final al Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, en los términos siguientes:

“Séptima.- Cuaderno de Obra Digital

La Autoridad para la Reconstrucción con Cambios implementa el Cuaderno de Obra Digital y, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva aprueba las disposiciones para su uso por parte de las Entidades Ejecutoras del PLAN.

Artículo 3.- Publicación

Dispóngase la publicación del Decreto Supremo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1866213-1

AGRICULTURA Y RIEGO**Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1077, que crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad**

**DECRETO SUPREMO
N° 005-2020-MINAGRI**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1077, se crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad, con el objeto de elevar la competitividad de la producción agraria de los medianos y pequeños productores a

través del fomento de la asociatividad y la adopción de tecnologías agropecuarias ambientales adecuadas;

Que, por Decreto Supremo N° 014-2009-AG, modificado por Decreto Supremo N° 009-2010-AG, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1077, con el objeto de establecer las normas y procedimientos para la aplicación y cumplimiento del citado Decreto Legislativo;

Que, por Ley N° 30975, se prorroga por el plazo de tres (3) años, el funcionamiento del Programa de Compensaciones para la Competitividad; asimismo, se modifican los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1077; en el primer caso, incorporándose como beneficiarios del Programa de Compensaciones para la Competitividad, a los medianos y pequeños productores agrarios de todo el país que desarrollan sus actividades en las cadenas de valor de la agricultura familiar que cumplan con los criterios de elegibilidad; y, en el segundo, incorporándose como cuarto tipo de pago, el pago a formas asociativas de los productores en las cadenas de valor de la agricultura familiar, para el desarrollo de acciones orientadas al desarrollo y consolidación de las cadenas de valor de productos agrarios priorizados;

Que, en ese sentido, corresponde adecuar las modificaciones establecidas por la Ley N° 30975 al marco normativo del Programa de Compensaciones para la Competitividad, por lo que es necesario aprobar un nuevo Reglamento del Decreto Legislativo N° 1077;

Que, asimismo, con la finalidad de mejorar los servicios que se prestan a favor de las organizaciones de productores/as agrarios, es necesario actualizar la definición operativa de/la pequeño/a y mediano/a productor/a, para determinar las características de los/as beneficiarios/as del Programa, con criterios adecuados a la realidad, según el área geográfica y actividad productiva;

Que, conforme a lo establecido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1077, el decreto supremo debe contar con el refrendo de la Ministra de Economía y Finanzas y del Ministro de Agricultura y Riego;

De conformidad con lo previsto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1077, que crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1077, que crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad, cuyo texto consta de tres (3) títulos, diez (10) capítulos, veintisiete (27) artículos y una (1) Disposición Complementaria Final, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo conjuntamente con el Reglamento que aprueba, en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego y por la Ministra de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES****Primera.- Aprobación del Manual de Operaciones**

El Ministerio de Agricultura y Riego, en un plazo de treinta días (30) hábiles, contado a partir de la entrada

en vigencia del presente Decreto Supremo, aprueba mediante resolución ministerial, un nuevo Manual de Operaciones del Programa de Compensaciones para la Competitividad - PCC.

Segunda.- De la Apertura de Datos y Transparencia

El Programa de Compensaciones para la Competitividad publica trimestralmente en el Portal Nacional de Datos Abiertos, a cargo de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, datos en formatos abiertos, como mínimo referidos a beneficiarios, tipo de actividad, tipo de incentivo, área geográfica, hectáreas y monto del aporte.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derógase el Decreto Supremo N° 014-2009-AG, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1077, que crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1077, QUE CREA EL PROGRAMA DE COMPENSACIONES PARA LA COMPETITIVIDAD

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento regula las disposiciones para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1077, que crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad, en adelante el PCC.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El PCC ejecuta sus actividades a nivel nacional, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1077.

Artículo 3.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento, se entiende por:

a) **Forma Asociativa:** Es la persona jurídica que desarrolla y fomenta actividades agrarias, regidas por estatutos y normas afines que representan a productores/as organizados/as.

b) **Gastos de Constitución:** Costos notariales, de registros y honorarios profesionales en los que se incurre, para la constitución de las organizaciones agrarias (OA).

c) **Gerente/a:** Es el/la profesional que se encarga de dirigir, gestionar o administrar la OA, teniendo la especialidad y experiencia de trabajo. Es contratado/a por la OA a dedicación exclusiva; ocupa el más alto cargo de gestión ejecutiva, de conformidad a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1077.

d) **Incentivo:** Es el cofinanciamiento al que se refiere el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1077; es de cuatro tipos: Incentivo para la Asociatividad, Incentivo para la Gestión Empresarial, Incentivo para la Adopción de Tecnología Agraria; e, Incentivo para el Fortalecimiento a las Formas Asociativas de los/las Productores/as Agrarios/as.

e) **Informe de Evaluación:** Documento emitido por la unidad responsable del PCC, que contiene la evaluación final y opinión favorable o no favorable luego del proceso de evaluación de la Solicitud de Apoyo (SDA), y que es validada por la Dirección Ejecutiva del PCC.

f) **Instructivo de Elegibilidad:** Es el documento que establece las generalidades, requisitos y consideraciones referidas al procedimiento para que una OA acceda a la condición de organización elegible.

g) **Listado de Opciones:** Es el conjunto de Tecnologías Agrarias para el otorgamiento del Incentivo, a que se refiere el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1077.

h) **Manual de Operaciones:** Es el documento técnico normativo de gestión organizacional que detalla las funciones y los procesos para la operatividad del PCC.

i) **Agricultura Familiar:** Es el modo de vida y de producción gestionado por una familia, cuyos miembros son la principal fuerza laboral. Incluye actividades tales como la producción agrícola y pecuaria, el manejo forestal, la industria rural, la pesca artesanal, la acuicultura y la apicultura, entre otras. A través de esta actividad, se transmite la cultura del Perú y sus múltiples manifestaciones en las artes, instituciones, economía y biodiversidad¹.

j) **Pequeños/as y Medianos/as Productores/as Agrarios/as:** Son las personas naturales que desarrollan sus actividades en Unidades Productivas Sostenibles (UPS), cuya principal actividad económica es la producción y/o transformación agrícola, pecuaria y/o forestal (productos no maderables)², que cumplan con los criterios definidos en el numeral 12.2 del artículo 12, del Capítulo I del Título III del presente Reglamento.

k) **Organización Agraria (OA):** Es la persona jurídica agraria constituida en el marco del ordenamiento legal vigente, cuya principal actividad económica es la producción y/o transformación agrícola, pecuaria y/o forestal (productos no maderables).

l) **Plan de Negocio:** Es el documento elaborado por la OA, que sustenta el incremento de la producción, productividad, rentabilidad, sostenibilidad del negocio, así como la viabilidad de la tecnología propuesta, integrada a una cadena de valor del producto con acceso a mercados y sostenibilidad ambiental.

m) **Productor/a agrario/a:** Persona natural cuya principal actividad económica es la agricultura, la ganadería y lo forestal (productos no maderables), incluyendo las actividades de procesamiento primario de los productos agrarios que produzca directamente, incluyendo la agricultura familiar.

n) **Producto Forestal No Maderable:** Los productos forestales no maderables (PFNM) son todos aquellos bienes de consumo derivados de los ecosistemas forestales, excluyendo aquellos procedentes de la madera o de la corta de árboles. Estos productos cumplen un rol vital en la generación de alimentos, medicina, empleo, ingresos, forraje, contribuyendo al bienestar de la comunidad.³

o) **Proveedor/a:** Persona natural o jurídica que ofrece bienes y/o servicios para la implementación del Plan de Negocio.

¹ Estrategia Nacional de Agricultura Familiar 2015 - 2021.

² La definición de pequeño/a y mediano/a productor/a agropecuario/a descrita, se enmarca en el Plan Nacional de Agricultura Familiar – PLANAF 2019-2021, dentro de la tipología de agricultura intermedia y consolidada.

³ Fuente MINAGRI - Portal Institucional <https://www.minagri.gob.pe/portal/49-sector-agrario/recurso-forestal/354-productos-no-maderables>.

p) **Solicitud de Apoyo (SDA):** Documento que presentan las OA, que contiene los alcances y términos a fin de verificar que las solicitudes se enmarquen dentro de los objetivos del PCC y de las OA.

q) **Tecnologías Agrarias:** Es el conjunto de conocimientos, instrumentos y recursos técnicos modernos que hacen posible su uso en el Sector Agricultura y Riego, para elevar el nivel de competitividad, eficiencia y productividad.

TÍTULO II: PROGRAMA DE COMPENSACIONES PARA LA COMPETITIVIDAD

CAPÍTULO I: NATURALEZA, OBJETO Y ARTICULACIÓN

Artículo 4.- Naturaleza

El Programa de Compensaciones para la Competitividad - PCC es una Unidad Ejecutora del Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego, creada por el Decreto Legislativo N° 1077. Cuenta con autonomía técnica, administrativa y funcional, en el marco de la normatividad vigente, con ámbito de intervención a nivel nacional.

Asimismo, cuenta con unidades desconcentradas a nivel nacional, cuyas funciones se establecen en el Manual de Operaciones.

Artículo 5.- Objeto

El objeto del PCC es contribuir a elevar la competitividad de la producción agraria de los/las pequeños/as y medianos/as productores/as y formas asociativas, a través del otorgamiento de Incentivo para la Asociatividad, Incentivo para la Gestión Empresarial, Incentivo para la Adopción de Tecnología, y el Incentivo para el Fortalecimiento a las Formas Asociativas de los/las Productores/as Agrarios/as.

Artículo 6.- Articulación

El PCC coordina sus acciones con instituciones públicas y privadas en los diferentes espacios de articulación a nivel local, regional y nacional, para efectivizar su objetivo, considerando los enfoques transversales de las políticas públicas (género, interculturalidad, interseccionalidad, derechos humanos).

CAPÍTULO II: ORGANIZACIÓN

Artículo 7.- Organización

Para el cumplimiento de sus fines, el PCC cuenta con un Consejo Directivo y un/a Director/a Ejecutivo/a.

Artículo 8.- Consejo Directivo

8.1 El Consejo Directivo constituye el máximo nivel de dirección del PCC, y es la más alta autoridad para el desarrollo de las funciones definidas en el presente Reglamento.

8.2 El Consejo Directivo está conformado por siete (7) miembros: Tres (3) designados/as por el/la Ministro/a de Agricultura y Riego, uno de los cuales lo preside; uno (1) designado/a por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas; uno (1) designado/a por el/la Ministro/a de la Producción; uno (1) designado/a por el/la Presidente/a del Directorio de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A.; y, uno (1) designado/a por el/la Directora/a Ejecutivo/a Consejo Nacional de Competitividad y Formalización. Las designaciones se oficializan mediante resolución ministerial o norma correspondiente, según corresponda.

Artículo 9.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Aprobar su Reglamento Interno.
- b) Proponer al/a la Ministro/a de Agricultura y Riego, tres (3) profesionales, para que designe al/a Director/a Ejecutivo/a del PCC.
- c) Aprobar los Incentivos de Asociatividad, Gestión Empresarial, Adopción de Tecnología y Fortalecimiento

a las Formas Asociativas de los/las Productores/as Agrarios/as, que otorga el PCC.

d) Aprobar las políticas, lineamientos, objetivos, estrategias, metas e indicadores institucionales, en concordancia con las políticas nacionales.

e) Velar por el funcionamiento y transparencia de las acciones del PCC, a fin que se cumplan los fines y objetivos propuestos, así como lo dispuesto en el marco legal aplicable.

f) Aprobar el Presupuesto Institucional, Plan Operativo Institucional, los Estados Financieros y la Memoria Anual del PCC, y las modificatorias de dichos documentos.

g) Expedir resoluciones, en el marco de sus competencias.

h) Delegar en el/la Director/a Ejecutivo/a, las funciones y atribuciones que no le sean privativas, necesarias para el normal desarrollo de la gestión institucional.

i) Otras, señaladas en el Manual de Operaciones.

Artículo 10.- Dirección Ejecutiva

La Dirección Ejecutiva del PCC es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del PCC. Tiene a su cargo la dirección estratégica y operativa, siendo responsable de la conducción y supervisión de la gestión del PCC. Está a cargo de un/a Director/a Ejecutivo/a, designado/a mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego.

TÍTULO III: INTERVENCIONES

CAPÍTULO I: BENEFICIARIOS/AS

Artículo 11.- Beneficiarios/as

Son beneficiarios/as del PCC los/as pequeños/as y medianos/as productores/as agrarios/as organizados/as que desarrollan actividades en UPS y las formas asociativas de productores/as en cadenas de valor de la Agricultura Familiar.

Una OA podrá presentar su SDA al Programa, siempre y cuando obtenga la condición de elegible; para ello, deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el Instructivo de Elegibilidad vigente.

Cabe precisar que, la condición de elegible no califica a la OA y a los/las socios/as como beneficiarios/as del Programa. Se consideran beneficiarios/as del Programa, una vez que se haya aprobado el o los incentivos solicitados, mediante el Consejo Directivo.

Artículo 12.- Unidad Productiva Sostenible - UPS

12.1 La Unidad Productiva Sostenible - UPS es un conjunto de condiciones que caracteriza a un tipo de actividad agrícola, pecuaria o forestal (productos no maderables), que permiten a los/as productores/as contar con la escala mínima para generar excedentes y recuperar la inversión realizada en la implementación de sistemas productivos.

12.2 Para el caso de los/las pequeños/as y medianos/as productores/as, son criterios para calificar como beneficiarios/as del PCC, los siguientes:

- a) Tipo de actividad.
- b) Área geográfica.
- c) Número de hectáreas.
- d) Otros, vinculados a la política sectorial.

Los criterios de pequeño/a y mediano/a productor/a agrario/a se determinan según el tamaño de la unidad productiva que posee, conforme se muestra en el Cuadro N° 01:

Cuadro N° 01

Criterios a considerar para la definición de pequeño/a o mediano/a productor/a, según el tamaño de la unidad productiva que posee

Área Geográfica	Poseer una extensión no mayor de:	Tipo de explotación
Costa	20 ha bajo riego	Todos los cultivos y crianzas.

Área Geográfica	Poseer una extensión no mayor de:	Tipo de explotación
Sierra	65 ha en secano o 20 ha bajo riego	Todos los cultivos y crianzas, a excepción de la crianza y aprovechamiento de camélidos sudamericanos, en cuyo caso la extensión puede ser mayor.
Selva Alta	50 ha	Todos los cultivos y crianzas.
Selva Baja	115 ha	Todos los cultivos y crianzas.

12.3 Para el caso de las formas asociativas, los criterios a considerar son determinados en el Instructivo de Elegibilidad, considerando los enfoques de género, interculturalidad e interseccionalidad.

Artículo 13.- Capacidad potencial para generar excedentes y operar un Plan de Negocio

La Unidad del PCC competente hará uso de indicadores y herramientas de análisis económico financiero para determinar la capacidad potencial de las OA, para generar rentabilidad y operar un Plan de Negocio. Estos indicadores y herramientas serán precisados en el Instructivo de Elegibilidad.

CAPÍTULO II: INCENTIVOS DEL PROGRAMA

Artículo 14.- Tipos de Incentivos

14.1 Para cumplir con su objetivo, el PCC tiene como principales estrategias el fomento y consolidación de la asociatividad de los/as pequeños/as y medianos/as productores/as agrarios/as, la mejora de su gestión, adopción de tecnología y el fortalecimiento a las formas asociativas de los/as productores/as agrarios/as.

14.2 Para ello, se pone a disposición de los/las productores/as organizados/as el acceso a los siguientes Incentivos:

- Incentivo para la Asociatividad.
- Incentivo para la Gestión Empresarial.
- Incentivo para la Adopción de Tecnología Agraria.
- Incentivo para el Fortalecimiento a las Formas Asociativas de los/las Productores/as Agrarios/as.

Artículo 15.- Limitaciones de acceso a Incentivos

Las OA acceden por una única vez a cada uno de los Incentivos, incluso si las SDA fueran menores a los montos y/o porcentajes máximos de los financiamientos parciales, previa presentación de una declaración jurada indicando que las OA o sus miembros no reciben el apoyo del Estado en el mismo rubro.

Las OA acceden de manera no excluyente a estos incentivos, en la medida que cumplan con los requisitos establecidos.

CAPÍTULO III: INCENTIVO PARA LA ASOCIATIVIDAD

Artículo 16.- Objetivo y Definición

16.1 Este Incentivo tiene como objetivo promover la asociatividad de pequeños/as y medianos/as productores/as, bajo cualquier modalidad reconocida por Ley.

16.2 El Incentivo para la Asociatividad es el reembolso, por única vez, de gastos de constitución formal de las OA que hayan concretado dicha gestión dentro de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la solicitud de elegibilidad.

16.3 La OA debe presentar al Programa los documentos sustentatorios del gasto a reembolsar, veraces y verificables. Las demás consideraciones a tener en cuenta para acceder al Incentivo para la Asociatividad son establecidas en el Instructivo correspondiente.

Artículo 17.- Monto del aporte

El monto máximo de aporte del PCC por OA será de hasta 0.5 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). No

existen requerimientos de cofinanciamiento por parte de la OA para acceder a este Incentivo. El monto del Incentivo expresado en UIT está en función del valor de la misma durante la fase de evaluación del Plan de Negocio.

CAPÍTULO IV: INCENTIVO PARA LA GESTIÓN EMPRESARIAL

Artículo 18.- Objetivo y Definición

18.1 Este Incentivo tiene como objetivo fortalecer las capacidades de gestión, articulación comercial y la modernización de las organizaciones agrarias, a fin que sean competitivas.

18.2 A través de este Incentivo, el PCC cofinancia la retribución de la persona que ocupe el cargo de Gerente/a de la OA.

18.3 Las consideraciones a tener en cuenta para acceder al Incentivo para la Gestión Empresarial, son:

- El perfil del/la Gerente/a a contratar debe guardar relación con el tamaño de la organización y con el tipo de actividad a realizar.
- Las demás consideraciones son establecidas en el Instructivo correspondiente.

Artículo 19.- Monto y porcentaje de cofinanciamiento

19.1 El PCC cofinancia la contratación del/a Gerente/a por un periodo máximo de tres (3) años. La OA define la retribución total anual del/la Gerente/a, así como el monto de aporte a solicitar en cofinanciamiento al PCC.

19.2 El monto máximo de aporte del PCC por OA es de doce (12) UIT anual, de acuerdo a los montos máximos señalados en el Cuadro N°02:

Cuadro N° 02

Cofinanciamiento del Incentivo para la Gestión Empresarial

Incentivo (*)	Aporte del PCC		Aporte de OA	
	UIT	%	UIT	%
GESTIÓN EMPRESARIAL: Hasta 12 UIT por año	Año 1	80		20
	Año 2	65		35
	Año 3	50		50

(*) El monto del Incentivo expresado en UIT está en función del valor de la misma durante la fase de evaluación del Plan de Negocios.

CAPÍTULO V: INCENTIVO PARA LA ADOPCIÓN DE TECNOLOGÍA AGRARIA

Artículo 20.- Objetivo y Definición

20.1 Este Incentivo tiene como objetivo promover el uso de tecnologías para reducir los costos y/o mejorar los sistemas de producción y la productividad de los/las pequeños/as y medianos/as productores/as agrarios/as.

20.2 A través del Incentivo para la Adopción de Tecnología Agraria, el PCC cofinancia la inversión asociada con la adopción de tecnologías, por el periodo máximo de tres (3) años.

20.3 Las consideraciones a tener en cuenta para acceder al Incentivo para la Adopción de Tecnología Agraria, son:

- La cadena productiva debe estar alineada a las políticas sectoriales y a la capacidad técnica financiera de la OA.
- El Plan de Negocio no atente contra la sostenibilidad ambiental.
- Las demás consideraciones son establecidas en el Instructivo correspondiente.

Artículo 21.- Monto y porcentaje de cofinanciamiento

21.1 El aporte del PCC por productor/a asociado/a es de cuatro (4) UIT, máximo hasta trescientas (300) UIT por OA.

21.2 El porcentaje de cofinanciamiento del monto de inversión aprobado por parte del PCC varía entre sesenta por ciento (60%) y ochenta por ciento (80%), según la cantidad de recursos que le sean solicitados. El porcentaje de cofinanciamiento de la OA varía entre veinte por ciento (20%) y cuarenta por ciento (40%).

21.3 La OA decide el monto que solicita en cofinanciamiento al PCC, lo cual, a su vez, determina el cofinanciamiento que le corresponde aportar a aquella, conforme se detalla en el Cuadro N° 03.

21.4 Para la determinación del monto de cofinanciamiento a solicitar, la OA deberá sustentarse en el número de socios/as que participarán en el Plan de Negocio.

Cuadro N° 03

Cofinanciamiento del Incentivo para la Adopción de Tecnología Agraria

Incentivo (*)	Aporte del PCC		Aporte de OA	
	UIT	%	UIT	%
ADOPCIÓN DE TECNOLOGÍA: - Hasta 300 UIT por OA y un máximo de 04 UIT por socio/a. - El límite por socio/a podrá elevarse hasta 08 UIT, únicamente en los casos de reconversión productiva, entendida como la incursión de la OA en un nuevo negocio; aplicable en Gastos Elegibles de la instalación de nuevos cultivos.	Solicitud menor a 125 UIT	100	Hasta 80	25
	Solicitud entre 125 y 286 UIT	200	Hasta 70	86
	Solicitud mayor a 286 UIT	300	Hasta 60	40

(*) El monto del Incentivo expresado en UIT está en función del valor de la misma durante la fase de evaluación del Plan de Negocios.

Artículo 22.- Gastos elegibles

22.1 Para el reconocimiento de los gastos elegibles regirán criterios establecidos en el Decreto Legislativo N° 1077, en cuanto a:

- a) Viabilidad económica y ambiental;
- b) Rubros directamente relacionados con el incremento de la productividad y con el uso eficiente de recursos naturales escasos;
- c) Facilidad de verificación en campo.

Sobre la base de dichos criterios, el Programa podrá cofinanciar a la OA el costo de los siguientes rubros:

a) Bienes necesarios para la adopción de tecnología, como:

- Insumos estratégicos;
- Herramientas;
- Equipos;
- Maquinaria;
- Vehículos para la mecanización y/o para acopio y/o distribución de la producción y/o para la gestión del Plan de Negocios del Incentivo para la Adopción de Tecnología (PNT);
- Infraestructura para el proceso productivo y/o sistemas de riego tecnificado.

Los bienes pueden ser usados en forma individual por productor/a y/o por la OA en su conjunto.

- b) Servicios conexos especializados vinculados a la(s) tecnología(s) que se está(n) adoptando.
- c) Gastos asociados a la provisión de servicios.

22.2 El Programa no reconoce los siguientes gastos:

- a) Plaguicidas químicos;
- b) Gastos para personal administrativo;
- c) Gastos fijos (ej. servicio telefónico, agua, luz, internet, seguridad, otros);
- d) Seguros o gastos similares;
- e) Alquiler de bienes duraderos, equipos e insumos;
- f) Adquisición y/o alquiler de inmuebles;
- g) Adquisición y/o alquiler de muebles;
- h) Alquiler de vehículos;
- i) Financiamiento de deudas y gastos financieros;
- j) Adquisición de bienes usados; y,
- k) Compra de acciones.

CAPÍTULO VI: INCENTIVO PARA EL FORTALECIMIENTO A LAS FORMAS ASOCIATIVAS DE LOS/LAS PRODUCTORES/AS AGRARIOS/AS

Artículo 23.- Objetivo y Definición

23.1 El Incentivo tiene como objetivo coadyuvar al fortalecimiento de personas jurídicas que representan a productores/as agrarios/as, participantes de la agricultura familiar.

23.2 El Incentivo para el fortalecimiento a las formas asociativas de los/las productores/as agrarios/as, cofinancia servicios profesionales y especializados, por un periodo anual. Dicho pago se realiza, previo cumplimiento de las condiciones de desempeño.

23.3 Las consideraciones a tener en cuenta para acceder al Incentivo para el Fortalecimiento a las Formas Asociativas de los/las Productores/as Agrarios/as, son:

- Persona jurídica con una antigüedad mayor a cinco (5) años.
- Persona jurídica representativa de un territorio específico (regional o nacional) y de una cadena o más, asociada a la agricultura familiar.
- Las demás consideraciones son establecidas en el Instructivo correspondiente.

Artículo 24.- Monto y porcentaje de cofinanciamiento

24.1 El monto de cofinanciamiento para este Incentivo es de treinta (30) UIT, por un periodo máximo de un (1) año.

24.2 El porcentaje máximo a cofinanciar por el PCC será de ochenta por ciento (80%), de acuerdo a los montos señalados en el Cuadro N° 04:

Cuadro N° 04

Cofinanciamiento del Incentivo para el fortalecimiento a las formas asociativas de los/las productores/as agrarios/as

Incentivo (*)	Aporte Máximo del PCC		Aporte Máximo de la Forma Asociativa	
	UIT	%	UIT	%
INCENTIVO PARA EL FORTALECIMIENTO A LAS FORMAS ASOCIATIVAS DE LOS/LAS PRODUCTORES/AS AGRARIOS	24	80	6	20

(*) El monto del Incentivo expresado en UIT está en función del valor de la misma a la fecha de su otorgamiento.

24.3 El PCC desarrolla los documentos de gestión correspondientes, entre otros, que sean necesarios para la adecuada aplicación del Incentivo.

CAPÍTULO VII: LISTADO DE OPCIONES**Artículo 25.- Listado de Opciones**

Es el conjunto de Tecnologías Agrarias para el otorgamiento del Incentivo a que se refiere el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1077, y abarca tecnologías y servicios conexos relacionados con las siguientes etapas de los sistemas de producción:

a) Etapas de los sistemas agrícolas:

- Siembra.
- Cosecha.
- Post cosecha.
- Procesamiento.
- Infraestructura y equipamiento productivo.
- Buenas prácticas agrícolas.
- Gestión de la calidad de los productos y subproductos.

b) Etapas de los sistemas pecuarios

- Producción pecuaria.
- Alimentación: Pastos, forrajes y otros.
- Mejoramiento genético.
- Infraestructura y equipamiento productivo.
- Procesamiento de la producción.
- Buenas prácticas pecuarias.
- Gestión de la calidad de los productos y subproductos.

c) Etapas de los sistemas forestales no maderables

- Siembra: Semillas, plántones, fertilizantes o abonos.
- Cosecha: Extracción/recolección.
- Procesamiento.
- Infraestructura y equipamiento productivo.
- Buenas prácticas forestales no maderables.
- Gestión de la calidad del producto y subproductos.

CAPÍTULO VIII: SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y TRANSPARENCIA Y, DEL INCUMPLIMIENTO**Artículo 26.- Supervisión, Evaluación y Transparencia**

Sin perjuicio del control que corresponde realizar a los Órganos del Sistema Nacional de Control, el Programa de Compensaciones para la Competitividad está sujeto a las siguientes reglas de supervisión, evaluación y transparencia:

26.1 Contar con un Sistema de Monitoreo y Supervisión concurrente sobre la gestión operativa - financiera del Programa, el cual recopilará información básica que permitirá medir periódicamente el desempeño y cumplimiento de metas específicas establecidas para el Programa.

26.2 Realizar evaluaciones anuales de desempeño de los resultados del Programa. Asimismo, realizar la evaluación de impacto de conformidad a lo que establece el artículo 2 de la Ley N° 30975⁴.

26.3 Publicar trimestralmente en el Portal Institucional del Programa de Compensaciones para la Competitividad, la relación de beneficiarios/as del Programa de Compensaciones para la Competitividad, los pagos aprobados y los importes desembolsados, así como los informes de seguimiento, evaluación y transparencia del Programa.

Artículo 27.- Del Incumplimiento

El Convenio firmado entre el PCC y la OA estipula las condiciones que aseguran el cumplimiento de los objetivos del PCC y la preservación de la integridad de los bienes y servicios cofinanciados en beneficio de los intereses del Estado peruano. Estas condiciones son: Penalidades por incumplimiento, la devolución de los recursos transferidos, entre otras, estipuladas en el Convenio y/o en los Instructivos correspondientes.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, el Programa de Compensaciones para la Competitividad

aprueba los instructivos que permitan la implementación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

⁴ Ley N° 30975, que proroga el plazo de funcionamiento del PCC, y modifica los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1077.

1866213-2

ECONOMÍA Y FINANZAS**Designan Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 013-2020-EF**

Lima, 9 de mayo de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, establece que el Superintendente Nacional es designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía y Finanzas, mediante Resolución Suprema, por un período de cinco (5) años;

Que, asimismo, el citado artículo señala que si el Superintendente Nacional no completa el período para el que fue designado, su reemplazante será designado dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al cese, y desempeñará el cargo hasta concluir el período de su antecesor;

Que, mediante Resolución Suprema N° 032-2018-EF, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018, se designó a la señora Claudia Liliana Concepción Suárez Gutiérrez, como Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria;

Que, con Resolución Suprema N° 007-2020-EF, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 10 de marzo de 2020, se acepta la renuncia formulada por la señora Claudia Liliana Concepción Suárez Gutiérrez, al cargo de Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y se encarga al señor Luis Enrique Vera Castillo, Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos de la SUNAT, el cargo de Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria;

Que, de acuerdo a la normatividad vigente, es pertinente designar a la persona que asumirá el cargo hasta concluir el período de sus antecesores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Dar por concluida la encargatura del señor Luis Enrique Vera Castillo, Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en el cargo de Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Artículo 2. Designar al señor Luis Enrique Vera Castillo como Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Artículo 3. La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la RepúblicaMARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1866220-13



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



Suscríbete al Diario Oficial

Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2207

Directo: (01) 433-4773

Email: suscripciones@editoraperu.com.pe

www.elperuano.pe



La más completa información con un solo clic

www.andina.pe



Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2175

Email: ventapublicidad@editoraperu.com.pe

TODO LO QUE NECESITAS Y A TODO COLOR



- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

Teléfono: 315-0400, anexo 2183

Email: ventasegraf@editoraperu.com.pe

www.segraf.com.pe

AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima

www.editoraperu.com.pe

EDUCACION

Designan Secretaria de Planificación Estratégica del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 195-2020-MINEDU

Lima, 8 de mayo de 2020

VISTOS, el Expediente N° SPE2020-INT-0068696, el Informe N° 00085-2020-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Secretaria de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación;

Que, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el cargo al que se hace referencia en el considerando anterior;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora GABRIELA MARIA CARRASCO CARRASCO en el cargo de Secretaria de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

1866217-1

PRODUCE

Aprueban Norma Técnica Peruana y la Especificación Disponible Peruana respecto a Equipo médico eléctrico y Caja Protectora para intubar y extubar a pacientes

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-2020-INACAL/DN

Lima, 8 de mayo de 2020

VISTO: El acta de fecha 07 de mayo de 2020 del Comité Permanente de Normalización;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, dispone que el Instituto Nacional de Calidad - INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; además es el ente rector y máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, las actividades de Normalización se realizan sobre la base del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, que como Anexo 3 forma parte del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial

del Comercio (OMC), en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 30224, en el marco del Principio de no obstaculización comercial del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 de la citada Ley establece que el órgano de línea responsable de la materia de normalización del INACAL, es la autoridad competente en materia de normalización, y puede delegar parte de las actividades de normalización en otras entidades, reservando para sí la función de aprobación de Normas Técnicas Peruanas; asimismo, el numeral 19.5 señala que el citado órgano de línea, a través del Comité Permanente de Normalización, aprueba las Normas Técnicas Peruanas y textos afines;

Que, en concordancia con lo citado en el considerando precedente, el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, prevé que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, así como aprobar las Normas Técnicas Peruanas y textos afines a las Actividades de Normalización a través del Comité Permanente de Normalización; asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del citado Reglamento, tiene entre sus funciones, la correspondiente a revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, y su difusión;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Ley N° 30224, el Comité Técnico de Normalización en materia de: Proyectos de Normas Técnicas Peruanas, Textos afines y otros documentos para la atención de la Emergencia Sanitaria (Covid 19), propone aprobar 01 Proyecto de Norma Técnica Peruana y 01 Proyecto de Especificación Disponible Peruana; sustentando ello en el informe que figura en el expediente correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 007-2020-INACAL/DN.PN de fecha 06 de mayo de 2020, la Dirección de Normalización señaló que las normas técnicas propuestas descritas en el considerando precedente han cumplido con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 30224, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 026-2020;

Que, con base en el informe del Comité Técnico de Normalización de Proyectos de Normas Técnicas Peruanas, Textos afines y otros documentos para la atención de la Emergencia Sanitaria (Covid 19), y al informe de la Dirección de Normalización descrito precedentemente, el Comité Permanente de Normalización conformado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 088-2019-INACAL/PE, en sesión de fecha 07 de mayo del presente año, en el marco del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, acordó por unanimidad aprobar 01 Norma Técnica Peruana y 01 Especificación Disponible Peruana;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la siguiente Norma Técnica Peruana y la Especificación Disponible Peruana por los fundamentos expuestos en la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 30224:

NTP-ISO 80601-2-12:2020	Equipo médico eléctrico. Parte 2-12: Requisitos particulares para la seguridad básica y rendimiento esencial de ventiladores para cuidado crítico. 1ª Edición
EDP 100:2020	CAJA PROTECTORA PARA INTUBAR Y EXTUBAR A PACIENTES. Especificaciones técnicas para su construcción. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO
Directora
Dirección de Normalización

1866199-1

SALUD

Dictan medidas temporales para asegurar el suministro de productos necesarios para la salud durante la emergencia sanitaria declarada como consecuencia del COVID-19

DECRETO SUPREMO N° 017-2020-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad; correspondiéndole al Estado garantizar el derecho fundamental a la salud;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del coronavirus (COVID-19) como una pandemia; en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, debido a la existencia en el país del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, asimismo, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM establece que el Ministerio de Salud puede regular medidas normativas necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado;

Que, a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, se ha dispuesto el aislamiento social obligatorio (cuarentena) hasta el 10 de mayo de 2020;

Que, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 668, Dictan medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para el desarrollo del país, garantiza el derecho de toda persona a realizar operaciones de comercio exterior sin prohibiciones ni restricciones de cualquier tipo que afecten la exportación de bienes, pero permite que, de manera excepcional y con carácter temporal, se dicten las medidas de emergencia que se requieran para asegurar la salud de la población; las que deben emitirse mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2020-SA se dictaron medidas temporales para asegurar el suministro de productos necesarios para la salud durante

la Emergencia Sanitaria declarada como consecuencia del COVID-19. Esta norma aprobó en su Anexo N° 1 un listado de bienes de exportación restringida; el que requiere se ha ampliado. Igualmente se requiere elevar las garantías de abastecimiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2020-SA se modificó el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 013-2020-SA;

De conformidad con la Ley N° 26842, Ley General de Salud, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y sus modificatorias; el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 668, Dictan medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para el desarrollo del país; la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud y el Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y los artículos 2 y 5 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 013-2020-SA

Modifíquese el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 013-2020-SA, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Sub partida nacional	Descripción de la mercancía
2804.40.00.00	- Oxígeno
4015.11.00.00	-- Para cirugía (solo: guantes)
4015.19.90.00	--- Los demás: (solo: guantes)
5603.11.00.00	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada: -- De peso inferior o igual a 25g/m2
5603.12.90.00	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada Los demás
6210.10.00.00	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03
6307.90.30.00	-- Mascarillas de protección
9019.20.00.00	- Aparatos de ozonoterapia, oxígeno-terapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Salud, la Ministra de Economía y Finanzas, y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

VICTOR ZAMORA MESIA
Ministro de Salud

1866220-12



Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

- Publique sus avisos en nuestra **web** y en versión **mobile**.
- Le ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **trasmisiones en vivo**.
- Explore nuestros productos del **Canal Andina Online**: microprogramas y programas.

<https://andina.pe/agencia/canalonline>



Sede Central: Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
Teléfonos: 315-0400 anexo 2175 • **Cel.:** 996-410162
Email: lsalamanca@editoraperu.com.pe
Redes Sociales:      

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Aprueban Procedimiento Específico
“Solicitud de Rectificación Electrónica de
Declaración” DESPA-PE.00.11 (Versión 3)**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 00079-2020/SUNAT**

**APRUEBAN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO
“SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE
DECLARACIÓN” DESPA-PE.00.11 (VERSIÓN 3)**

Lima, 9 de mayo de 2020

CONSIDERANDO:

Que con Resolución de Intendencia Nacional N° 09-2014-SUNAT/5C0000 se aprobó el procedimiento específico “Solicitud de rectificación electrónica de declaración” INTA-PE.00.11 (versión 2), recodificado por la Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PE.00.11;

Que mediante Decreto Legislativo N° 1433 y Decreto Supremo N° 367-2019-EF se modificó la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, respectivamente; entre las modificaciones se encuentran algunos artículos referidos al proceso de rectificación de la declaración aduanera de mercancías;

Que en observancia de las citadas modificaciones y como parte de la política institucional de mejora continua impulsada a través del Programa de Facilitación Aduanera, Seguridad y Transparencia-FAST, se ha rediseñado el proceso relacionado a la rectificación de la declaración aduanera de mercancías a través de la plataforma del Sistema de Despacho Aduanero-SDA a nivel nacional;

Que resulta necesario aprobar una nueva versión del procedimiento específico “Solicitud de rectificación electrónica de declaración” DESPA-PE.00.11 a fin de adecuarlo a la normativa vigente e incorporar mejoras en el proceso de rectificación de la declaración aduanera de mercancías;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobación del procedimiento específico “Solicitud de rectificación electrónica de declaración” DESPA-PE.00.11 (versión 3)

Apruébase el procedimiento específico “Solicitud de rectificación electrónica de declaración” DESPA-PE.00.11 (versión 3), cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2. Derogación del procedimiento específico “Solicitud de rectificación electrónica de declaración” DESPA-PE.00.11 (versión 2)

Derógase el procedimiento específico “Solicitud de rectificación electrónica de declaración” DESPA-PE.00.11 (versión 2), aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 09-2014-SUNAT/5C0000.

Artículo 3. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del 31 de agosto de 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional (e)

**PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO
“SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
DE DECLARACIÓN” (VERSION 3)**

I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir para solicitar la rectificación de la declaración aduanera de mercancías.

II. ALCANCE

Está dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, a los operadores de comercio exterior y a los operadores intervinientes que solicitan la rectificación de una declaración aduanera de mercancías.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Control Aduanero, de los intendentes de aduana de la República y de las jefaturas y personal de las distintas unidades de organización que intervienen.

IV. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos del presente procedimiento se entiende por:

1. **Buzón electrónico:** A la sección ubicada dentro del portal de la SUNAT Operaciones en Línea y asignada al operador de comercio exterior u operador interviniente, donde se depositan las copias de los documentos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación, así como comunicaciones de tipo informativo.

2. **CDA:** Al código de documento aduanero.

3. **Clave Sol:** Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del operador de comercio exterior u operador interviniente, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea.

4. **Código de usuario:** Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al operador de comercio exterior u operador interviniente que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea.

5. **Declaración:** A la declaración aduanera de mercancías.

6. **Funcionario aduanero:** Al personal de la SUNAT designado o encargado para desempeñar actividades o funciones en su representación, ejerciendo la potestad aduanera de acuerdo con su competencia.

7. **OCE:** Al operador de comercio exterior.

8. **OI:** Al operador interviniente.

9. **RUC:** Al Registro Único de Contribuyentes a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT.

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008, y modificatorias; en adelante, la Ley.

- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009, y modificatorias; en adelante, el Reglamento.

- Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013, y modificatorias.

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente procedimiento regula la rectificación de la declaración solicitada mediante la transmisión por medios electrónicos, expediente o a través de la casilla electrónica del usuario (CEU) a la casilla electrónica corporativa aduanera (CECA).

También se considera rectificación la anulación o apertura de series para mercancías amparadas en una declaración.

2. No es materia de rectificación:

a) El número de la cuenta corriente de la garantía a que se refiere el artículo 160 de la Ley. Esta disposición no aplica a la solicitud de rectificación transmitida por el operador económico autorizado para modificar la garantía nominal por una fianza o póliza de caución cuando cambia de modalidad de despacho anticipado a diferido.

b) La incorporación de la garantía a que se refiere el artículo 160 de la Ley cuando se trate de mercancías en abandono legal por vencimiento de plazo para la destinación aduanera.

c) La declaración cuyas mercancías tengan la condición de dispuestas según la sección novena de la Ley o los datos de aquellas series de las declaraciones que tengan dicha condición.

3. La rectificación de la declaración se realiza a pedido de parte o de oficio, en las condiciones dispuestas en el presente procedimiento, determinándose la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan.

La rectificación de la declaración no exime de la aplicación de las sanciones por la comisión de las infracciones, salvo disposición legal en contrario.

4. Cuando la solicitud de rectificación electrónica incida en algún dato relacionado con el manifiesto de carga o con un régimen aduanero de precedencia de la declaración, el sistema informático, en forma automática o con la conformidad del funcionario aduanero, actualiza la información de los datos del documento de transporte en el manifiesto de carga vinculado a la declaración y de la cuenta corriente de los regímenes aduaneros de precedencia. De ser el caso, el funcionario aduanero encargado comunica al área competente para la determinación de las infracciones que correspondan.

Cuando la solicitud de rectificación se presenta mediante expediente o a través de la CEU a la CECA, la actualización de lo señalado en el párrafo precedente la efectúa el funcionario aduanero.

5. En la solicitud de rectificación electrónica, los datos consignados originalmente en la declaración, los datos rectificadores, así como los documentos y actos que se generen en el procedimiento se visualizan en el portal de la SUNAT.

6. La notificación de los siguientes actos administrativos puede ser realizada al buzón electrónico:

a) El requerimiento de información o documentación sustentatoria.

b) La resolución de determinación o de multa.

c) La resolución que declara la procedencia en parte o improcedencia de la solicitud de rectificación.

d) La resolución que declara la procedencia de la solicitud de rectificación y cuya ejecución se encuentra sujeta al cumplimiento de requerimientos de la Administración Aduanera.

e) El cambio de canal de control debido a la reevaluación del riesgo.

7. Para la notificación por medios electrónicos se debe tener en cuenta que:

a) El OCE y el OI cuenten con número de RUC y clave SOL.

b) El acto administrativo que se genere automáticamente por el sistema informático sea

transmitido al buzón electrónico del OCE o del OI, según corresponda.

c) El acto administrativo que no se genere automáticamente sea depositado en el buzón electrónico del OCE o del OI, según corresponda, en formato de documento portátil (PDF).

d) La notificación se considera efectuada y surte efecto al día hábil siguiente a la fecha de depósito del documento en el buzón electrónico. La confirmación de la entrega se realiza por la misma vía electrónica.

8. Para la habilitación de la CEU, el OCE y el OI presentan, previamente y por única vez, el formato del anexo I "Solicitud de uso de la casilla electrónica" ante la intendencia de aduana respectiva.

9. La intendencia de aduana, a través de la CECA, comunica al OCE y al OI, según corresponda, el número de expediente administrativo y adopta las acciones necesarias para cautelar, preservar y custodiar los archivos escaneados y las comunicaciones cursadas a través de este medio, conforme a la normativa vigente.

10. Las disposiciones específicas sobre rectificación de la declaración previstas en el procedimiento que regula el régimen prevalecen sobre lo establecido en el presente procedimiento.

VII. DESCRIPCIÓN

A. SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN

1. La solicitud de rectificación:

a) Se transmite por medios electrónicos en los casos previstos en los literales B y C, indicando el motivo y los datos a rectificar.

b) Se presenta mediante expediente o a través de la CEU a la CECA, en los demás casos, en tanto se implemente el sistema informático para su atención.

c) Se tiene por presentada cuando se cumpla con transmitir o presentar la documentación sustentatoria solicitada, según corresponda.

2. Es de aprobación automática la solicitud de rectificación transmitida por medios electrónicos que no tenga una medida preventiva pendiente dispuesta sobre las mercancías por la autoridad aduanera y que se solicite:

a) Antes de la asignación del canal de control.

b) Con posterioridad a la asignación del canal de control, únicamente en el régimen de importación para el consumo en la modalidad de despacho anticipado y sólo hasta:

b.1. Antes de la salida de la mercancía del depósito temporal, cuando se solicite rectificar el punto de llegada y los siguientes datos vinculados: tipo de lugar de descarga, tipo de punto de llegada, número de RUC del punto de llegada y su local anexo.

b.2. El levante de la mercancía, cuando se solicite rectificar la modalidad a despacho diferido y los siguientes datos vinculados: tipo de lugar de descarga, tipo de punto de llegada, número de RUC del punto de llegada y su local anexo.

b.3. Antes del levante de la mercancía, para las declaraciones con canal de control verde.

b.4. Quince días siguientes al término de la descarga, para las declaraciones con canal de control verde numeradas por un importador certificado como operador económico autorizado.

3. Están sujetas a evaluación previa las solicitudes de rectificación no consideradas en el numeral precedente.

B. SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE APROBACIÓN AUTOMÁTICA

1. El OCE transmite la solicitud de rectificación indicando el motivo y los datos a rectificar.

2. Cuando la solicitud de rectificación no incide en la liquidación de los tributos, intereses o recargos aplicables,

el sistema informático rectifica automáticamente la declaración con los datos transmitidos.

3. Cuando la solicitud de rectificación incide en la liquidación de los tributos, intereses o recargos aplicables, se trate del régimen de importación para el consumo y:

a) La declaración está amparada con la garantía a que se refiere el artículo 160 de la Ley y esta se encuentra vigente y con saldo operativo suficiente, el sistema informático realiza las siguientes acciones:

a.1) Si la deuda tributaria aduanera de la declaración no está cancelada, sin suspender el plazo para su cancelación:

- Reliquida los tributos, intereses o recargos aplicables.
- Genera un nuevo CDA.
- De contar con liquidaciones de cobranza tipo 0022 por concepto de impuesto selectivo al consumo (en adelante ISC) o tipo 0038 de percepción del impuesto general a las ventas (en adelante IGV), las anula y genera nuevas liquidaciones de cobranza por el monto reliquidado.
- Afecta el saldo operativo de la garantía con los nuevos montos producto de la reliquidación.
- Rectifica la declaración con los datos transmitidos.

a.2) Si la deuda tributaria aduanera de la declaración está cancelada:

- Genera la liquidación de cobranza (tipo 0010) por los tributos, intereses o recargos diferenciales en dólares; de existir montos diferenciales en soles por concepto de percepción del IGV o ISC, se genera las liquidaciones de cobranza tipo 0038 y 0022, producto de la rectificación.
- Afecta el saldo operativo de la garantía por el monto de las liquidaciones de cobranza generadas.
- Rectifica la declaración con los datos transmitidos.

b) La declaración no está amparada con la garantía a que se refiere el artículo 160 de la Ley o esta no se encuentra vigente o no cuenta con saldo operativo suficiente, el sistema informático realiza las siguientes acciones:

b.1) Si la deuda tributaria aduanera de la declaración no está cancelada, sin suspender el plazo para su cancelación:

- Reliquida los tributos, intereses o recargos aplicables.
- Genera un nuevo CDA.
- De contar con liquidaciones de cobranza tipo 0022 o tipo 0038, las anula y genera nuevas liquidaciones de cobranza por el monto reliquidado, de corresponder.
- Rectifica la declaración con los datos transmitidos.

b.2) Si la declaración está cancelada:

- Verifica que los tributos, intereses y recargos diferenciales producto de la rectificación se encuentren cancelados con las autoliquidaciones enviadas por concepto de tributos (tipo 0026 y tipo 0038).
- Rectifica la declaración con los datos transmitidos; en caso contrario, rechaza la transmisión y envía al OCE el motivo del rechazo.

4. Cuando se solicite la inclusión de la garantía a que se refiere el artículo 160 de la Ley:

a) el número del RUC del consignatario de la declaración debe coincidir con el número de RUC del beneficiario de la cuenta corriente de la garantía,

b) la garantía debe tener saldo operativo suficiente y encontrarse vigente a la fecha de numeración de la declaración y a la fecha de transmisión de la rectificación,

c) el CDA de la declaración o sus liquidaciones complementarias no deben encontrarse cancelados,

d) no debe existir autoliquidación por tributos asociada a la declaración, y

e) la mercancía no debe estar en situación de abandono legal.

De ser conforme, el sistema informático rectifica la declaración con los datos transmitidos.

C. SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN ELECTRÓNICA SUJETA A EVALUACIÓN PREVIA

C.1 Transmisión

1. El OCE transmite la solicitud de rectificación indicando el motivo y los datos a rectificar.

2. Tratándose del régimen de importación para el consumo, cuando la solicitud de rectificación incide en la liquidación de los tributos, intereses o recargos aplicables y la declaración se encuentre cancelada o no esté amparada con la garantía a que se refiere el artículo 160 de la Ley (o esta no se encuentra vigente o no cuente con saldo operativo suficiente), el OCE transmite las autoliquidaciones canceladas por los tributos, intereses o recargos diferenciales.

3. Cuando el OCE solicite la inclusión de la garantía a que se refiere el artículo 160 de la Ley y la deuda tributaria aduanera se encuentra pendiente de pago, se procede conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del literal B.

4. El sistema informático valida los datos enviados y de estar conforme notifica al buzón electrónico del OCE el requerimiento para la presentación de los documentos digitalizados.

En caso contrario, el sistema informático rechaza la transmisión y envía el motivo del rechazo al OCE.

5. La solicitud de rectificación de una declaración con modalidad de despacho anticipado o urgente transmitida dentro del plazo establecido para la regularización suspende este plazo durante el tiempo de atención de la rectificación.

El plazo de suspensión se computa desde la fecha de aceptación de la transmisión de la solicitud de rectificación hasta la fecha del registro del resultado de la solicitud por parte del funcionario aduanero. Cuando la solicitud de rectificación se haya presentado en el décimo quinto día calendario siguiente a la fecha del término de la descarga, el plazo para la regularización se suspende por dos días calendario contados a partir de la fecha del registro del resultado de la solicitud.

C.2 Presentación de documentos

1. Dentro del plazo de tres días siguientes de transmitida la solicitud de rectificación, el OCE ingresa al portal de la SUNAT con su código de usuario y clave SOL y adjunta la documentación sustentatoria digitalizada.

2. De no presentarse la documentación sustentatoria en el plazo antes señalado se entiende por no transmitida la solicitud de rectificación.

3. Cuando no haya mandato vigente, el OCE presenta adicionalmente el anexo II "Autorización para la rectificación".

4. El funcionario aduanero encargado de la evaluación de la solicitud de rectificación puede requerir documentación complementaria, efectuar el reconocimiento físico de las mercancías o aplicar cualquier otra medida que estime necesaria.

C.3 Evaluación

1. El sistema informático asigna la solicitud de rectificación:

a) Al funcionario aduanero que tiene a su cargo la declaración asignada:

- A canal naranja o rojo y sin registro de diligencia de despacho.
- Al proceso post levante.

b) Al funcionario aduanero que tiene a su cargo la evaluación de las solicitudes de rectificación de las declaraciones:

- Asignadas a canal naranja o rojo y que cuentan con la diligencia de despacho.
- Asignadas a canal verde.

- Sin canal de control que cuenten con medida preventiva.

2. De ser procedente o procedente en parte la rectificación, el funcionario aduanero, sin requerir informe previo, registra en el sistema informático la procedencia de la rectificación con el sustento correspondiente. Si la rectificación solicitada no incide en la liquidación de los tributos, intereses o recargos aplicables, el sistema informático convierte en definitivos los datos temporalmente registrados.

Si la rectificación incide en la liquidación de los tributos, intereses o recargos aplicables, el sistema informático valida que se encuentren cancelados o garantizados, según corresponda; realiza las acciones previstas en el numeral 3 del literal B de la presente sección en lo que le es aplicable y convierte en definitivos los datos temporalmente registrados. De no encontrarse cancelados los tributos, intereses y recargos diferenciales, la solicitud queda pendiente de evaluación por parte de la autoridad aduanera hasta la cancelación total de la deuda tributaria aduanera.

Después del levante, no se genera liquidación de cobranza por concepto de percepción.

3. Antes del registro de la diligencia de despacho, de la diligencia de regularización y de la diligencia post levante, el funcionario aduanero resuelve la solicitud de rectificación asociada a la declaración pendiente de atención.

4. Si como resultado de la evaluación; el funcionario aduanero requiere documentos adicionales, efectúa la notificación al buzón electrónico del OCE. La documentación solicitada se transmite de manera digitalizada a través del portal de la SUNAT.

5. La procedencia en parte e improcedencia de la rectificación se registra en el sistema informático con el sustento respectivo dejando sin efecto el archivo temporal y se notifica el acto administrativo correspondiente al buzón electrónico.

6. Cuando la documentación presentada no guarde relación con la información transmitida en la solicitud de rectificación, el funcionario aduanero notifica al OCE las inconsistencias encontradas otorgándole un plazo no menor de tres días hábiles para la subsanación respectiva. De no subsanarse las observaciones formuladas en el plazo otorgado, se determina la improcedencia de la rectificación.

7. Cuando lo solicita el interesado, el funcionario aduanero puede registrar en el sistema el rechazo de la solicitud de rectificación, a fin de que pueda volver a transmitir la rectificación con los datos correctos.

D. REVALUACIÓN DEL RIESGO

1. Si la solicitud de rectificación electrónica es transmitida antes del levante, el sistema informático reevalúa el riesgo y puede asignar un nuevo canal de control a la declaración, acto que se notifica al buzón electrónico del OCE.

2. Cuando se asigna un nuevo canal de control se prosigue con el trámite que corresponde al nuevo canal.

E. CASOS ESPECIALES

1. La rectificación de la declaración de importación para el consumo que ampara vehículos y cuenta con levante autorizado se solicita mediante expediente cuando el propietario actual del vehículo no es el importador.

2. Lo documentación requerida para solicitar la rectificación de la declaración de importación para el consumo que ampara vehículos es la siguiente:

a) Copia del documento de transporte, factura comercial, ficha técnica, reporte de inspección, informe de verificación o certificado de inspección, según corresponda, y demás documentos que amparan el despacho. No es exigible la documentación señalada cuando el propietario no es el importador.

b) Original del certificado policial de identificación vehicular. Verificado el documento, se devuelve al solicitante el certificado original.

c) Anexo II "Autorización para la rectificación", cuando corresponda.

d) Anexo III "Declaración jurada".

e) Original del poder otorgado por instrumento público o privado con firma legalizada notarialmente que autorice realizar el trámite a otra persona.

f) Copia legalizada del contrato de compraventa o del documento con el cual adquirió el vehículo cuando el propietario no es el importador.

3. Cuando la autoridad aduanera lo requiera, el solicitante debe presentar el vehículo para su examen físico en el lugar determinado por dicha autoridad, así como la documentación que resulte necesaria.

VIII. VIGENCIA

A partir del 31 de agosto de 2020.

IX. ANEXOS

Anexo I : Solicitud de uso de la casilla electrónica.

Anexo II : Autorización para la rectificación.

Anexo III : Declaración jurada.

ANEXO I

SOLICITUD DE USO DE LA CASILLA ELECTRÓNICA

Señor Intendente de aduana:

--

Me dirijo a usted con el fin de solicitar el uso de la casilla electrónica del usuario (CEU), de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre o razón social del operador	RUC N°

Nombre del representante legal

Dirección electrónica	Teléfono N°

Asimismo, mi representada:

- Autoriza a que la presente solicitud sea registrada en el módulo de trámite documentario generando el expediente respectivo.
- Autoriza a la SUNAT a remitir las comunicaciones pertinentes a la CEU.
- Se compromete a comunicar cualquier modificación de los datos registrados y asume la responsabilidad y consecuencias que se deriven de la falta de comunicación.
- Acepta la validez de los actos que se generen como consecuencia del uso de las CECA y CEU.

Lugar:	Fecha:/...../.....
--------------	--------------------------

.....
Firma y sello del representante

ANEXO II

AUTORIZACIÓN PARA LA RECTIFICACIÓN (*)

Por medio del presente autorizo a solicitar la rectificación de la declaración conforme se detalla a continuación:

I. Datos del despachador de aduana y la declaración

Nº de la declaración:

Nombre o razón social:

Nº de RUC:

II. Datos del importador, dueño o consignatario

Nombre o razón social:

Tipo de documento de identificación: RUC DNI Otros (especificar)

Nº de documento de identificación:

Fecha:/...../.....

Importador, dueño o consignatario

Representante aduanero del despachador de aduana

(*) Solo en caso de rectificación posterior a la culminación del mandato.

**ANEXO III
DECLARACIÓN JURADA**

Por medio de la presente declaro bajo juramento que el vehículo nacionalizado con la declaración Nº _____ de fecha _____ se declaró con las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS	
CLASE	<input type="text"/>
MARCA	<input type="text"/>
TIPO	<input type="text"/>
MODELO	<input type="text"/>
COLOR	<input type="text"/>
NUMERO DE MOTOR	<input type="text"/>
NUMERO DE SERIE	<input type="text"/>

Asimismo, declaro que las características anteriormente indicadas correspondieron a los documentos con los cuales fue nacionalizado el vehículo, con excepción de las siguientes características:

La presente declaración jurada corresponde estrictamente a la verdad, me responsabilizo administrativa o penalmente por cualquier falsedad en lo declarado y la suscribo en mi calidad de (*)

(*) Indicar con un aspa

Importador Propietario no importador

Firma: _____

Fecha:/...../.....

Nombres y apellidos completos: _____

Documento de identidad: _____

Domicilio:

Nota: Si el declarante es una persona jurídica, debe firmarla el representante legal colocando además el sello de la empresa.

1866218-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA,

SEGUROS Y ADMINISTRADORAS

PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Aprueban el Procedimiento Operativo para el retiro extraordinario facultativo de fondos en el Sistema Privado de Pensiones

RESOLUCIÓN SBS Nº 1352-2020

Lima, 8 de mayo de 2020

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo Nº 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado TUO de la Ley del SPP, en adelante el Reglamento;

Que, por Ley Nº 31017, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de mayo de 2020, se establecieron medidas para aliviar la economía familiar y dinamizar la economía nacional en el año 2020 con la finalidad de contrarrestar los efectos económicos negativos generados por el estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19;

Que, el numeral 2.1. del artículo 2 de la referida Ley dispone el retiro extraordinario facultativo de fondos en el Sistema Privado de Pensiones (SPP), pudiendo los afiliados retirar hasta el 25% del total de sus fondos acumulados en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC), estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a tres Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y como monto mínimo de retiro el equivalente a una UIT;

Que, la referida Ley en el numeral 2.5. del artículo 2 establece que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privada de Fondos de Pensiones determina el procedimiento operativo para su cumplimiento, en un plazo máximo de quince (15) días calendario de publicada la citada Ley, bajo responsabilidad de su titular; siendo así, el numeral 2.2. del artículo 2 de la referida Ley establece que la entrega de los fondos se efectuará de la siguiente manera, a) 50% en un plazo máximo de diez días calendario después de presentada la solicitud, y b) 50%, a los 30 días calendario computados a partir del primer desembolso, a que se refiere el literal anterior;

Que, para tal efecto, resulta necesario establecer el procedimiento operativo correspondiente, con la finalidad de que los afiliados puedan presentar sus solicitudes de retiro extraordinario facultativo dentro de los plazos señalados en el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley Nº 31017, a cuyo fin, y tomando en cuenta el contexto de emergencia nacional sanitaria que viene atravesando

el país y el objetivo de la Ley dada, las AFP deben establecer, previa evaluación propia o del gremio que las represente, los canales y formatos más idóneos y acordes a esta situación especial y de fuerza mayor, para la recepción de las solicitudes de retiro en mención, así como el ámbito sobre el que resulta aplicable este beneficio del retiro extraordinario facultativo, en armonía con otros procedimientos de retiro extraordinarios, tales como los Decretos de Urgencia N° 034-2020 y N° 038-2020, dentro de un contexto que provea una debida protección del objeto del SPP, a que hace referencia el artículo 1 del TUO de la Ley del SPP;

Que, adicionalmente, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31017, es importante realizar las precisiones sobre el tratamiento a seguir respecto de la deducción de los montos retirados por aquellos afiliados que se han acogido previamente al retiro extraordinario del fondo de pensiones al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2020 y que, eventualmente, decidan acceder al retiro extraordinario facultativo del fondo de pensiones recogido en la Ley N° 31017;

Que, asimismo también se ha visto por conveniente realizar modificaciones al numeral 3.2. de la Circular N° AFP-173-2020, que establece el plazo para el desembolso del retiro extraordinario del fondo de pensiones bajo lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, toda vez que los trámites deben contar con los principios de uniformidad y predictibilidad, más aún considerando que existen actualmente diversos tipos de trámites de retiro al interior del SPP, con plazos distintos al señalado en la Ley N° 31017;

Que, por otro lado, también es necesario adoptar las medidas regulatorias que permitan realizar el trámite del retiro extraordinario facultativo del fondo de pensiones a aquellos afiliados que se encuentren en el extranjero o tengan alguna imposibilidad física, por lo que las AFP deben establecer un protocolo de verificación y medio de contacto idóneo correspondiente, a fin que este grupo de afiliados logre acceder oportunamente a este beneficio otorgado por la Ley N° 31017;

Que, complementariamente, resulta necesario disponer las regulaciones aplicables a aquellos afiliados que tengan al momento de presentar una solicitud de retiro extraordinario bajo el amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020 o de la Ley N° 31017, en curso una solicitud de traspaso o de disposición de hasta el 25% de su fondo de pensiones por efecto de compra de un primer inmueble, de modo tal que se garantice un marco de adecuada protección de los fondos de pensiones y la debida diligencia en su administración;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, y vistas las condiciones de excepción dispuestas en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Procedimiento Operativo para el retiro extraordinario facultativo de fondos en el Sistema Privado de Pensiones, establecido en la Ley N° 31017, conforme al siguiente texto:

“Artículo 1.- Alcance

La presente resolución es de aplicación a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) y dispone el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 31017, que establece medidas para aliviar la economía familiar y dinamizar la economía nacional en el año 2020, a través del retiro extraordinario

facultativo de fondos en el Sistema Privado de Pensiones (SPP).

Artículo 2.- Definiciones

Para el presente Procedimiento Operativo, se utilizan las siguientes definiciones:

a) Afiliados: trabajadores (dependientes o independientes) que estén incorporados al SPP y que tienen la condición de activos.

b) AFP: Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

c) CIC: Cuenta Individual de Capitalización de Aportes Obligatorios.

d) DU N° 034-2020: Decreto de Urgencia que establece el retiro extraordinario del fondo de pensiones en el sistema privado de pensiones como medida para mitigar efectos económicos del aislamiento social obligatorio y otras medidas.

e) DU N° 038-2020: Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el Covid-19 y otras medidas.

f) Fecha de corte: fecha que utiliza la AFP para determinar el acceso y asignación a uno de los tramos para el retiro extraordinario facultativo, sobre la base de la aplicación del valor cuota del fondo de pensiones que corresponda.

g) Ley: Ley N° 31017.

h) SISCO: seguro de invalidez y sobrevivencia colectivo, que es proveído por las empresas de seguros adjudicatarias de la licitación por la administración de los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el SPP.

i) SPP: Sistema Privado de Pensiones.

j) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

k) UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

l) Valor cuota: unidad de medida en que se expresa el valor de los fondos de pensiones.

Artículo 3.- Presentación de la solicitud, asignación, información, plazo y forma de pago

3.1. Sobre lo dispuesto en el numeral 2.4. del artículo 2 de la Ley, los afiliados pueden ingresar su solicitud de retiro extraordinario facultativo de aportes obligatorios, por única vez, dentro del plazo máximo de 60 días calendario y tomando en cuenta los montos máximos y mínimos establecidos en el numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley, computado desde la entrada en vigencia de la presente resolución, bajo los canales y formatos que, previa evaluación de las AFP, establezcan.

Las AFP establecen los mecanismos de ordenamiento para garantizar la disponibilidad de los canales de atención de las solicitudes de los afiliados comprendidos en el presente numeral y lo difunden en forma previa a la presentación de solicitudes; asimismo, las plataformas que soporten el registro de las solicitudes deben facilitar, en términos de tiempos y acceso, estándares que permitan su correcto llenado.

3.2. Para efectos de la determinación del acceso y asignación al tramo de retiro extraordinario facultativo que corresponda en función al valor de la CIC de cada afiliado y tal como se muestra en el Anexo N°1 de la presente resolución, denominado “Tramos del Retiro Extraordinario Facultativo de la Ley N° 31017 según saldo de la CIC de aportes obligatorios del afiliado, las AFP deben considerar como fecha de corte, la fecha de la presentación de la solicitud de retiro extraordinario facultativo respectiva por parte del afiliado ante la AFP.

3.3. La AFP establece los mecanismos de información al afiliado, debiendo la orientación de carácter general divulgarse en el sitio web de la AFP o en la del gremio que las representa y la referida al estado del trámite particular del afiliado respecto del retiro extraordinario facultativo, en los medios que considere idóneos, procurando asegurar su oportunidad y acceso remoto, según corresponda.

3.4. Cumplido lo anteriormente expuesto, y conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del numeral 2.2. del

artículo 2 de la Ley, la AFP debe disponer la entrega de los fondos del 50% del monto solicitado dentro de los diez (10) días calendario siguientes de presentada la solicitud, mientras que el saldo restante del 50% debe estar a disposición del afiliado dentro de los 30 días calendario, computados a partir del primer desembolso señalado en el presente párrafo.

Los afiliados pueden retirar desde 1 UIT, o su equivalente a S/ 4,300, hasta el 25% del total registrado en su CIC de aportes obligatorios, estableciéndose como tope máximo de retiro el equivalente a 3 UIT, o el monto de hasta S/ 12,900, conforme a lo dispuesto por la Ley.

En caso el afiliado registre un saldo igual o menor a 1 UIT, o su equivalente a S/ 4,300, en su CIC de aportes obligatorios, el retiro corresponderá al 100% de esta hasta S/ 4,300 y se efectuará en un solo desembolso, en un plazo máximo de 10 días calendario, computados desde el día siguiente de presentada la solicitud.

3.5. La AFP es responsable de disponer el medio idóneo a fin de hacer efectivo el pago, buscando maximizar la cobertura de afiliados que solicitaron el retiro extraordinario, dadas las condiciones de la emergencia nacional. Para tal efecto, las AFP podrán suscribir convenios con entidades del sistema financiero u otras que faciliten el pago.

Artículo 4.- Afiliados que se encuentren en el extranjero o con imposibilidad física

Las AFP son responsables de establecer los protocolos de verificación y contacto que les permitan identificar al titular solicitante que se encuentre en el extranjero o esté físicamente imposibilitado, a efectos de que ingrese la solicitud por los canales y formatos que se habiliten para tal fin, con miras a realizar el pago del retiro extraordinario facultativo.

Dichos protocolos deben ser difundidos por la AFP, de modo previo a la fecha de inicio de la presentación de solicitudes, en su sitio web y en otros medios de difusión que estimen necesario.

Artículo 5.- Cobertura del seguro previsional ante eventuales siniestros de invalidez o sobrevivencia

En el caso que, con posterioridad al retiro extraordinario facultativo del fondo de pensiones, se presente un siniestro de invalidez o sobrevivencia que tenga cobertura del seguro previsional, bajo el ámbito del SISCO, se precisa que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 12° de la Resolución SBS N° 1661-2010.

Artículo 6.- Tratamiento de las afectaciones de la CIC por efecto del retiro extraordinario de los fondos de pensiones

En el caso de afectaciones a la CIC, se aplica el principio de proporcionalidad respecto de la composición de los fondos, en cuanto a sus saldos afectos e inafectos, establecido en el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 3663-2016, al momento de efectuar el cargo respectivo en la CIC del afiliado.

Artículo 7.- Retiros extraordinarios bajo el ámbito del DU N° 034-2020 previos a la Ley N° 31017

De conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, en el caso de aquellos afiliados que se hayan acogido al retiro extraordinario del fondo de pensiones de que trata el DU N° 034-2020 y decidan hacer uso del beneficio de que trata la Ley, corresponde que la AFP deduzca el monto del retiro efectuado en el marco del citado Decreto de Urgencia.

Para hacer operativa dicha deducción, la AFP deduce el monto retirado en el marco del DU N° 034-2020 del monto de retiro que le corresponde al afiliado, según lo señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, determinándose el "monto neto a retirar". En la eventualidad de que al afiliado le asista el retiro en dos armadas, dichos pagos deben ser en montos iguales. En caso al afiliado registre un saldo igual o menor a 1 UIT, podrá retirar el 100% de su CIC de aportes obligatorios hasta S/2,300."

Artículo Segundo. - Modificar la Circular N° AFP-109-2010, referida a Códigos operacionales, bajo los términos siguientes:

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y la presente circular, modifíquese la Circular N° AFP-109-2010 con el fin de renombrar el Código Operacional 47, bajo la denominación: "Entrega Excepcional Emergencias DU2020 y Ley 31017" dentro del Grupo "Entregas (8), para poder registrar los cargos a las CIC de Aportes Obligatorios producto de este tipo de solicitudes.

Artículo Tercero. - Modificar el último párrafo del numeral 3.2 del artículo 3° de la Circular N° AFP-173-2020, en los términos siguientes:

"Una vez recibida la solicitud, la AFP debe disponer la entrega de los fondos dentro de los diez (10) días calendario siguientes de presentada la solicitud, tomando en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.3. En caso existiera una solicitud de retiro extraordinario de hasta el 25% por efecto de la Ley N° 31017, el precitado plazo de diez (10) días se cuenta desde que fue realizado el primer desembolso de la solicitud del retiro extraordinario de hasta el 25%."

Artículo Cuarto. - Incorporar la quincuagésimo séptima disposición final y transitoria al Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP, referido a Afiliación y Aportes, bajo el texto siguiente:

"Quincuagésimo séptima.

En caso se hubiese solicitado un retiro extraordinario bajo los alcances del Decreto de Urgencia N°038-2020 o de la Ley N° 31017, estando en curso una solicitud de traspaso del saldo de la CIC de aportes obligatorios en curso, la AFP debe continuar el trámite de ambos procedimientos sin interrupción alguna. En ese sentido, para aquellas solicitudes de retiro presentadas en fechas cercanas a las transferencias monetarias de traspasos, las AFP de origen y destino deben establecer procedimientos de intercambio de información *ad hoc* sobre este grupo de afiliados, a fin de garantizar el cumplimiento de los plazos dispuestos para el pago de los retiros extraordinarios, así como la correcta asignación de los fondos materia del traspaso."

Artículo Quinto. - Incorporar un último párrafo al artículo 4 de la Resolución SBS N° 3663-2016 y sus modificatorias, referido al "Procedimiento operativo para disponer hasta el 25% del fondo de pensiones de los afiliados del Sistema Privado de Pensiones destinado a la compra de un primer inmueble", bajo el texto siguiente:

"(...)

En caso se hubiese solicitado un retiro extraordinario bajo los alcances del Decreto de Urgencia N°038-2020 o de la Ley N° 31017 estando en curso un procedimiento de disposición por efecto de compra de un primer inmueble, el monto a retirar afecta el valor del fondo a considerar para la aplicación de la disposición de hasta el 25% en el crédito hipotecario, cuando la solicitud de retiro extraordinario haya sido presentada por el afiliado con anterioridad a la conformidad de la operación por parte de la Empresa proveedora del crédito hipotecario."

Artículo Sexto. - Incorporar a la presente resolución el Anexo N°1, denominado "Tramos del Retiro Extraordinario Facultativo de la Ley N° 31017, según saldo de la CIC de aportes obligatorios del afiliado". Dicho anexo, cuyo formato se adjunta, se publica en el Portal institucional de la Superintendencia (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias.

Artículo Séptimo. - La presente resolución entra en vigencia el 18 de mayo de 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1866184-1



Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

- Publique sus avisos en nuestra **web** y en versión **mobile**.
- Le ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **trasmisiones en vivo**.
- Explore nuestros productos del **Canal Andina Online**: microprogramas y programas.

<https://andina.pe/agencia/canalonline>



Sede Central: Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
Teléfonos: 315-0400 anexo 2175 • **Cel.:** 996-410162
Email: lsalamanca@editoraperu.com.pe
Redes Sociales:      